

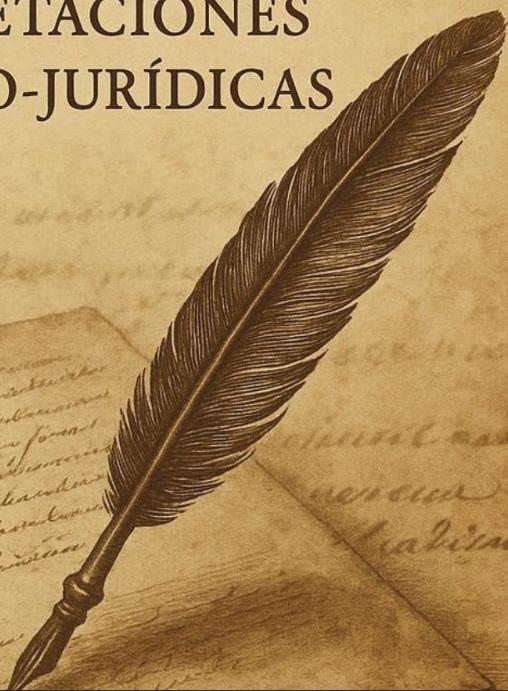
# EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

1824-1825

INTERPRETACIONES  
HISTÓRICO-JURÍDICAS



**INSTITUTO**  
DE INVESTIGACIONES  
PARLAMENTARIAS



**Pedro Alonso Pérez**  
Coordinador



**EL CONGRESO  
CONSTITUYENTE  
DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS, 1824-1825,  
INTERPRETACIONES  
HISTÓRICO-JURÍDICAS**

**PEDRO ALONSO PÉREZ  
(COORDINADOR)**

# **EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, 1824-1825, INTERPRETACIONES HISTÓRICO-JURÍDICAS**

Primera edición 2025

© Pedro Alonso Pérez (Coordinador)  
© Derechos reservados

ISBN: 978-607-5917-30-6

Esta obra fue sometida, con sus capítulos, a una revisión de pares a doble ciego, la cual fue realizada por especialistas pertenecientes al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII). Asimismo, fue aprobada para su publicación por el comité interno de la Editorial Plaza Editores.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, su incorporación a un sistema informático y su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación o por otros medios, sin el permiso previo y por escrito de los titulares de los derechos.

## INDICE

<b>PRESENTACIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>PRÓLOGO.....</b>	<b>11</b>
<b>NACIMIENTO DE TAMAULIPAS E INSTALACIÓN DE SU CONGRESO CONSTITUYENTE EN 1824, INTERPRETACIONES HISTÓRICAS.....</b>	<b>17</b>
Pedro Alonso Pérez	
Introducción.....	17
De Nuevo Santander a Tamaulipas: la transición al nuevo régimen.....	19
Avatares previos al Constituyente tamaulipeco..	28
Instalación y primeros actos del Congreso Constituyente.....	37
Revisitando las fuentes.....	42
A manera de conclusión.....	54
Fuentes Consultadas.....	58
<b>TAMAULIPAS, 1824-1825: CAPITALIDAD Y ESTABLECIMIENTO DE LA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUYENTE.....</b>	<b>63</b>
Raúl Sinencio Chávez	
Introducción.....	63
Panorama desde noreste extremo.....	70
Capitalidad fija, itinerante asiento de poderes....	75
Once propietarios, cuatro suplentes.....	84
Instalación legislativa, por etapas.....	90

A manera de conclusión.....	100
Fuentes Consultadas.....	103
 <b>EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LAS TAMAULIPAS DE 1824, INICIOS DE SU FUNCIÓN LEGISLATIVA.....</b> 109	
Gabriel Higuera Licona	
Introducción.....	109
Breve Contexto Histórico.....	110
Circular del 7 de julio de 1824.....	116
Decreto 1 del Congreso Constituyente de 9 de julio de 1824.....	123
A manera de conclusión.....	135
Fuentes Consultadas.....	136
 <b>ACERCA DE LOS AUTORES.....</b>	143
 <b>ANEXO: Selección de fuentes primarias.....</b>	145
ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO, VECINDARIO Y CURA PÁRROCO DE LA VILLA DE AGUAYO.....	147
LEY PARA ESTABLECER LAS LEGISLATURAS CONSTITUYENTES PARTICULARES, EN LAS PROVINCIAS QUE HAN SIDO DECLARADAS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN MEXICANA Y QUE NO LAS TIENEN ESTABLECIDAS.....	149
REPRESENTACIÓN HECHA POR EL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SAN CARLOS, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS (PESE A LOS VECINOS DE AGUAYO) AL SUPREMO PODER EJECUTIVO.....	153

LA DIPUTACIÓN DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS A SUS HABITANTES.....	157
GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DEL ESTADO TAMAULIPAS.....	163
DISCURSO QUE PRONUNCIÓ EL CIUDADANO JUAN FRANCISCO GUTIÉRREZ, JEFE POLÍTICO DE LAS TAMAULIPAS, AL NOMBRARSE LA LEGISLATURA DEL ESTADO EN LA JUNTA DE ELECTORES SECUNDARIOS QUE PRESIDIÓ.....	165
CIRCULAR A LOS AYUNTAMIENTOS.....	169
DECRETO NÚMERO 1.....	171
NOMBRAIMIENTO DE GOBERNADOR PROPIETARIO.....	173
EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS, A SUS HABITANTES.....	175



## PRESENTACIÓN

La Provincia de Nuevo Santander se convierte en el Estado de Tamaulipas como parte del proceso soberano con que México establece la república federal, de lo cual hace ya dos siglos. Para contribuir a consolidar esa transformación en el país, la ex provincia en su momento eligió el Legislativo constituyente que elabora la carta magna de 1825 y formaliza al joven estado.

El Instituto de Investigaciones Parlamentarias examina dicho proceso. El proyecto lo desarrollan en forma íntegra profesionistas de este órgano técnico, entre ellos su titular, que los coordina. Sin perder de vista el contexto nacional y el marco regulatorio, los acontecimientos fundacionales se abordan con enfoque histórico-jurídico, reconocido en su carácter innovador por investigadores externos.

Frutos de estos trabajos es la obra aquí contenida, misma que reafirma nuestra memoria institucional, vocación democrática e identidad parlamentaria. Al conmemorarse el bicentenario del Estado de Tamaulipas y del federalismo que lo integra, y en el marco celebratorio de los 200 años de nuestra primera Constitución política, nos honramos en la presentación de este libro, cuyas partes mueven a conocer nuestra historia para proyectar el futuro con sentido de responsabilidad y pertinencia.

*Diputado Humberto Armando Prieto Herrera,  
Presidente de la Junta de Gobierno de la  
Legislatura 66 del Congreso del Estado de Tamaulipas.*



## PRÓLOGO

Al cumplirse en el 2024, doscientos años de haberse fundado el estado de Tamaulipas, se abrió la oportunidad de celebrar ese acontecimiento y conmemorar la instalación del Congreso Constituyente, ente legislativo que otorgó viabilidad política y jurídica a esta nueva entidad como integrante de la Federación Mexicana, también creada en 1824.

Los poderes del estado y algunos centros educativos generaron una dinámica celebratoria, intentando que la efeméride de aquel año lejano no pasara desapercibida. Al efecto, el 13 de julio de 2024, la legislatura número 65 del Congreso del Estado realizó una relevante ceremonia conmemorativa del primer Constituyente de Tamaulipas en el viejo Padilla, sitio histórico donde este Congreso se instaló dos siglos atrás.

Declarada sede oficial, la antigua villa de Padilla fue escenario singular de la celebración. Sus vestigios emergidos del agua que antaño los inundó fueron mudos testigos del evento conmemorativo: una sesión plenaria de carácter público, extraordinario y solemne del Congreso del Estado, con la participación del titular del Poder Ejecutivo, el gobernador Américo Villarreal Anaya, quien pronunció emotivo discurso para la ocasión, al igual que la diputada Úrsula Salazar Mojica, presidenta de aquella legislatura. En este marco parlamentario, los poderes públicos celebraron lo que fue y lo que es Tamaulipas como estado de la República Mexicana.

El Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado no ha querido dejar pasar la oportunidad de contribuir a dichos eventos conmemorativos; lo hace publicando este texto académico, que recoge, desde las perspectivas histórica y jurídica, los principales temas alrededor de aquellos acontecimientos memorables. Sirve de marco a dicha publicación el bicentenario del federalismo mexicano, que lo es también del Estado de Tamaulipas, así como el 200 aniversario de la primera constitución local, efemérides a que el actual Poder Legislativo de la entidad concurre fortalecido en su autonomía y presencia, ante las transformaciones pos-neoliberales que hoy vive México.

En el primer capítulo de este volumen, Pedro Alonso Pérez despliega una narrativa que, con base en fuentes primarias y obras historiográficas, reconstruye los principales acontecimientos de esta historia, partiendo de las condiciones surgidas en Nuevo Santander tras el movimiento independentista y la formación de la Federación Mexicana, ocurrida después de la caída del Imperio de Iturbide y el ascenso del republicanismo; tal es el contexto donde nace Tamaulipas en 1824, tierra fértil que desarrolla una sucesión de Diputaciones provinciales, órgano representativo y antecedente histórico del Congreso Constituyente instalado aquel mismo año, que dio forma y sustento a la nueva entidad federativa de “las Tamaulipas”. Estos organismos y los ayuntamientos se convirtieron en escenarios conflictivos, disputados por las élites emergentes, luchas y confrontaciones explicadas por el autor en esta historia política. Alonso Pérez aporta también algunas reflexiones iniciales sobre la historiografía regional que ha tratado estos temas y con sen-

tido crítico llama la atención sobre ausencias temáticas o conceptuales de dichas interpretaciones históricas.

Raúl Sinencio Chávez, en el segundo capítulo, aborda los inicios del Congreso Constituyente que el Estado de Tamaulipas integra en 1824 para incorporarse a la nueva república federal, instituida el mismo año. La parte introductoria de su texto reseña los esfuerzos del moderno Poder Legislativo por historiar sus orígenes más remotos. Contextualizándolos el sesquicentenario de nuestra independencia y el aniversario número 75 de la Revolución Mexicana, tales esfuerzos comienzan a sistematizarse durante el trienio 1984-1986, cuando en pleno régimen de partido de Estado despuntaba el periodo neoliberal. La versión que resulta de lo anterior desarrolla a partir de entonces distintas expresiones, con inconsistencias que Sinencio Chávez se propone examinar; su resumen de la transición política en aquella lejana época aporta un punto de partida con perspectiva regional. Prosigue con aspectos de estrecho vínculo en este proceso formativo: la capitalidad y la residencia de poderes, el nombramiento del órgano constituyente y el procedimiento instalador del mismo, lo que conduce a las reflexiones de cierre. Al tiempo que retoma conocidas fuentes de consulta, la disertación incorpora otras, de carácter primario, indispensables para avanzar en el esclarecimiento de los temas de fondo.

En el último capítulo, Gabriel Higuera Licona realiza un breve repaso histórico para ubicarnos en el contexto republicano propio de la época, manifiesto en la vocación federalista de las diputaciones provinciales y la expedición de leyes del mismo carácter por parte

del Segundo Congreso Constituyente de la Nación. Situado en la instalación del Congreso Constituyente del Estado de Tamaulipas de 1824, señala que la legislatura constituyente tuvo algunos rasgos *sui generis*, dado que, se instaló ante un órgano que si bien tuvo una importancia toral en la consecución de una república federal, no era una autoridad con capacidad de legislar, es decir, de expedir las normas del orden jurídico.

Las dos primeras manifestaciones del Constituyente tamaulipeco son sendas actuaciones, una, quedó plasmada en un acta circulada a los Ayuntamientos del estado que tenía la importancia de señalar la instalación; y dos días después, emitió un decreto propiamente con todas las características de estos documentos legislativos: se publicó, promulgó y se ordenó su observancia; con ello sentó las bases de lo que será la división de poderes y la conformación del gobierno estatal. Al final se analizan algunos aspectos jurídicos puntuales, pues a fin de cuentas ambas actuaciones tienen un significado importante para nuestra historia local, dependiendo el hecho que se quiera destacar: ya sea la primera vez que se reúnen los constituyentes, o bien, legitimar su instalación formal y la actitud de ejercer funciones, creando el orden jurídico de nuestra entidad.

Por estimarlo útil y oportuno, lo anterior viene a complementarse con un apéndice documental. Para conformar dicho apéndice procedimos a escoger un conjunto de fuentes de información que están directamente relacionadas con nuestros temas. Es de referir que se trata de doce fuentes de carácter primario. Varias de ellas se incorporan por vez primera a la historiografía

fía en la materia. Al efecto, y previa búsqueda en diversos repositorios, fue incluso necesario proceder a una labor paleográfica, lo más cuidadosa posible. Con ello esperamos contribuir a robustecer los aportes que estas páginas se proponen.

En el Instituto de Investigaciones Parlamentarias valoramos ampliamente la disposición del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas y de sus representantes populares para dar cobertura a estas iniciativas de cultura jurídica y divulgación histórica. Agradecemos en particular al diputado Humberto Armando Prieto Herrera, presidente de la Junta de Gobierno de esta 66 Legislatura del Congreso del Estado, por todas sus atenciones y apoyo para la publicación de este volumen.

*Pedro Alonso Pérez  
Coordinador.  
Ciudad Victoria Tam.  
1º de julio 2025*



# NACIMIENTO DE TAMAULIPAS E INSTALACIÓN DE SU CONGRESO CONSTITUYENTE EN 1824, INTERPRETACIONES HISTÓRICAS

*Pedro Alonso Pérez.*

## *Introducción*

En el 2024, se cumplieron 200 años de haberse erigido el Estado de Tamaulipas, así como del Congreso Constituyente que sentó las bases para la vida institucional de esta entidad federativa. En efecto, en 1824, la antigua villa de Padilla albergó el órgano fundador de los poderes del estado. Dicho Congreso asumió funciones legislativas, nombró gobernador al viejo insurgente José Bernardo Gutiérrez de Lara, formó un tribunal de justicia y expidió la primera Constitución tamaulipecana, estableciéndose la división tripartita del poder público. Los acontecimientos históricos de referencia merecieron en la actualidad conmemoraciones y celebraciones diversas, sin duda justificadas.

Celebrar la historia —aunque válido— es un acto político, más que una reflexión sobre ella. Celebrar atañe más al presente que al pasado. Y conmemorar significa literalmente hacer memoria. Pero traer al recuerdo acontecimientos pretéritos, de por sí trascendentales, como los que mencionamos, implica asimismo repen-

sarlos, lo que debe convocar a la reflexión histórica. Tal asignatura parece seguir pospuesta o haberse atendido en forma limitada, no como ameritan los hechos bicentenarios ahora rememorados. Por ello, nuestro texto se aboca a esta tarea, si bien de manera incipiente.

Con las limitantes propias del acotado espacio textual, se pretende repensar algunos temas. Atrae en particular el relativo al pensamiento republicano que subyace en el acontecer que a principios del siglo XIX dio forma a las primeras instituciones públicas tamaulipecas, temática casi obviada por la historiografía tradicional en nuestro medio. También nos proponemos acentuar el carácter del primer federalismo en la entidad, sin dejar de lado, el hecho evidente de que fueron casi los mismos *realistas* de antaño quienes se acomodaron en la cúspide del nuevo poder republicano, cuestión que no extraña tratándose de tiempos inéditos y convulsos. Así suele suceder en períodos de transición política. Otro aspecto que requiere esclarecerse, es la instalación del Constituyente de Tamaulipas, porque la historiografía actual registra varias fechas. Esto último, bien como resultado de simples imprecisiones o de interpretaciones que no ponderan adecuadamente la formalidad y el significado jurídicos del acto legislativo.

Este texto quiere alejarse de cualquier visión chata de la historia y de enfoques que no alcanzan a comprender en forma clara la dialéctica de los procesos sociales y políticos. Lo conforma una parte narrativa y otra analítica, en cinco apartados y algunas breves conclusiones de carácter preliminar, abiertas ellas a nuevos aportes. Los tres primeros apartados contextualizan,

resumiendo a grandes trazos los principales acontecimientos, mientras que los últimos proponen reflexiones historiográficas, problematizar la historia y buscar explicaciones coherentes, hasta ahora inacabadas.

Reflexionar sobre los significados que encierran los acontecimientos históricos en mención, implica reconstruirlos en el contexto de su desarrollo y poner en relieve aquello que la historiografía retomó u olvidó a lo largo del tiempo, para clarificarlo en el presente, a la luz de nuevos conocimientos o distintas interpretaciones. Así se construye y reconstruye la historia.

### *De Nuevo Santander a Tamaulipas: la transición al nuevo régimen*

La provincia de Nuevo Santander apenas superaba 70 años de vida cuando fue consumada la independencia en 1821. Antonio Fernández de Córdoba, alcalde de la villa de Aguayo, encabezó una maniobra político-militar en respaldo del Plan de Iguala, a varios meses de su lanzamiento, lo que posibilitó incorporarse al avanzado proceso independentista y conseguir la renuncia de José María Echegaray, último gobernador “del agonizante sistema colonial”. Esto lo asentaría un texto escrito cerca de 20 años después: “La independencia nacional fue jurada solemnemente en esta ciudad como capital de la provincia, el 7 de julio de 1821, en medio de un pueblo y de soldados frenéticos...”<sup>1</sup>

---

1 Toribio de la Torre y coautores, *Historia general de Tamaulipas*, prólogo de Candelario Reyes, Ciudad Victoria, Tamps., Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, segunda edición, 1986 (primera edición 1975), 248 pp., p.107. Elaborado entre 1842-1843, este texto per-

Pero la separación novohispana de la monarquía española no significó un cambio radical. El mismo Plan de Iguala proponía entregar el gobierno del nuevo Estado, llamado Imperio Mexicano, a Fernando VII o en su defecto, a otro integrante de la familia real, lo que ratificaron los Tratados de Córdoba. No obstante, otras tendencias se desarrollaban en torno a las ideas republicanas. La lucha política entre los grupos pro-monárquicos y las tendencias republicanas se acentuó cuando la corona hispana rechazó la propuesta de gobernar la nueva entidad independiente, oportunidad aprovechada por Agustín de Iturbide para coronarse emperador en mayo de 1822.

“La tragedia de la nación mexicana fue haber conquistado su independencia y dejar de nuevo el gobierno en manos de españoles que utilizaron el poder para proteger sus haciendas y privilegios”, opina un historiador tamaulipeco que, en el mismo sentido, generaliza:

Lo sucedido en la Nueva España se repitió en la provincia de Nuevo Santander. Don Antonio Fernández, alcalde de la villa de Aguayo fue nombrado gobernador y después, como si fuese propiedad particular, cedió el gobierno al coronel Felipe de la Garza, jefe de las armas españolas que combatió a los insurgentes independentistas. Es decir que la independencia se consumó solo en teoría, pues continuaban al frente del gobierno los mismos realistas españoles.<sup>2</sup>

---

maneció inédito más de 130 años.

<sup>2</sup> Raúl García García, *Tamaulipas: historia de un gran estado de la República Mexicana*, México, Editorial Gernika, 1997, 345 pp., p. 123.

Matizando lo anterior, puede decirse que la administración y las instancias de poder en la provincia fueron coto de las élites emergentes. La jefatura política, como se denominaba a la antigua gubernatura en la Constitución gaditana<sup>3</sup>, más que cedida “como si fuese propiedad particular”, se convirtió en espacio de disputa entre actores políticos. Se confrontaron por ella en 1821, Felipe de la Garza y la familia Fernández, de la villa de Aguayo, y continuarían haciéndolo durante los tres primeros años de vida independiente.

Al iniciar esta etapa, Nuevo Santander contaba con poco más de 67 mil habitantes, distribuidos desigualmente en villas y “partidos”, término éste equivalente a lo que ahora se entendería por distritos. El más poblado era el partido de Mier con casi 14 mil habitantes, de las villas del norte: Mier, Refugio, Reynosa, Camargo, Revilla y Laredo. El menos poblado, era el partido de Santander, que apenas superaba las 8 mil personas, jurisdicción donde se encontraba Padilla, que entonces no llegaba a mil almas. Las villas que tenían mayor número de pobladores eran: Tula, con 7, 039; Santa Bárbara, con 4,650 y Aguayo, con 4, 008.<sup>4</sup>

Dominaba el escenario político y la cosa pública en general una oligarquía de criollos y algunos peninsulares, constituida por familias de poder; unas con asiento en Aguayo y Tula, otras en San Carlos, en Santander

---

<sup>3</sup> Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz, 1812, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2210/7.pdf>

<sup>4</sup> Toribio de la Torre, *Op. cit.*, pp. 108-109.

y Soto la Marina. Nuevo Santander formaba parte de las Provincias Internas de Oriente (Nuevo Santander, Nuevo Reino de León, Coahuila y Texas), pero mediante acuerdo del 14 de octubre 1822, el Congreso Constituyente le concedió elegir por separado una Diputación Provincial, siendo la primera de las cuatro que recibiera tal distinción. Instalada en Aguayo, el 9 de abril de 1823, aquella Diputación fortalecía políticamente a esta villa, pero observa un coetáneo que esto fue:

el germen de la discordia entre ella [Aguayo] y San Carlos, antigua capital de la provincia; los pueblos de los diferentes distritos tomaron parte en la contienda, y sus ayuntamientos disputaban el poder con la Diputación, que si bien hemos de decir la verdad, no era más que un simulacro legislativo.<sup>5</sup>

Las disputas entre ambas villas por la capitalidad de la nueva entidad trascendieron al siguiente año. Puede inferirse que Aguayo cobraba relevancia por ser cruce de caminos, que venían tanto del norte como del sur y el levante de la provincia, resultando paso obligado con rumbo a Tula y al altiplano central. Así desarrolló actividades mercantiles, propiciándose un creciente mercado regional, hasta convertirse en un centro comercial y político cada vez más importante. Mientras tanto, San Carlos declinaba, a la par del viejo sistema económico, basado en la ganadería y la explotación minera.

---

5

*Ibid.*, p. 111.

La inestabilidad novosantanderina reflejaba también las luchas políticas ocurridas al interior del nuevo Estado independiente. Iturbide quiso acaparar todo el poder, disolviendo el Soberano Congreso Constituyente y apresando a los diputados. Pero el ataque al órgano nacional no quedaría incontestado. Felipe de la Garza, antiguo realista y jefe político de Nuevo Santander, con el Ayuntamiento de Soto la Marina, otros cabildos, la Diputación Provincial y vecinos de la zona elevó una protesta escrita, dirigida al emperador por estas “providencias opresivas de la libertad política de la nación, que con escándalo universal y violación de los derechos más sagrados ha adoptado en estos días el gobierno de V. M. I”. Emitido el 26 de septiembre de 1822, en su primer punto, el documento solicitaba al emperador: “1º Que se sirva mandar poner en libertad inmediatamente a los diputados del Congreso aprehendidos en la noche del 26 de agosto, y todos los demás que después hubieran sido”.<sup>6</sup> De la Garza, perseguido, se arrepintió de haberse pronunciado, disolvió la fuerza de 800 hombres que comandaba y tuvo que dejar la provincia, refugiándose en Monterrey. Sin embargo, Iturbide no pudo sostenerse mucho tiempo en el poder, viniéndose abajo el imperio pocos meses después, al agudizarse las contradicciones y extenderse la rebelión iniciada en Veracruz con el Acta de Casa Mata.

Con la caída de la monarquía el 19 de marzo de 1823, el exilio de Iturbide decretado por el restablecido

---

<sup>6</sup> Vidal Efrén Covián Martínez, *Compendio de historia de Tamaulipas, tomo II*, Ciudad Victoria, edición del autor, 1976, 173 pp., p. 82.

Congreso y anunciada por este último la forma republicana de gobierno desde mayo, hubo repercusiones favorables en Nuevo Santander. La Diputación Provincial pudo instalarse el 9 de abril en Aguayo, pero el 22 del mismo mes, cambió los poderes a San Carlos, que recuperó protagonismo. Desde ahí, la Diputación se declaró por el sistema federal el 9 de junio de 1823 y el 18 del mismo mes y año proclamó la república.<sup>7</sup>

A mediados de julio, el Congreso Constituyente de la Nación convocó a elecciones para nombrar los diputados del que sería segundo Congreso Constituyente. Ello incrementó la efervescencia republicana en la provincia y también las contiendas grupales por el poder. La legislación aprobada para estas votaciones estipulaba en su artículo 6º: “Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado”, y el 7º establecía: “Por una fracción que llegue a la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; más no llegando, no se contará con ella”.<sup>8</sup>

Bajo estas disposiciones, y con alrededor de 70 mil habitantes, Nuevo Santander sólo podía elegir un representante. Pedro Paredes y Serna, cercano a Felipe de la Garza, fue electo y se trasladó a la ciudad de México para cumplir su encomienda ante el nuevo Congreso, que debería dotar al país de una Constitución republicana y federal.

---

7 Gabriel Saldívar, *Historia compendiada de Tamaulipas*, México, Editorial Jus, segunda edición 1988 (primera edición 1945), 358 pp., p. 155.

8 *Ley electoral muy detallada para los comicios de diputados al Segundo Congreso Constituyente de la Nación*, junio 17 de 1823, en *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, en <http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublan-ylozano/>

El segundo Congreso Constituyente se instaló el 7 de noviembre de 1823 con una sesión formal, aunque inició trabajos hasta el día siguiente.<sup>9</sup> En enero de 1824, entre otros temas, prosiguió con lo relativo a las entidades que integrarían la Federación. Así, la tarde del día 29 de aquel mes, en sesión extraordinaria, este Congreso daría nacimiento a Tamaulipas. Afirma un historiador tamaulipeco de la vieja guardia: “Tres años después de obtenida la independencia del país, el 29 de enero de 1824, a moción de uno de los representantes de la diputación de Michoacán, el H. Congreso de la Unión le dio el nombre de *Estado de las Tamaulipas*.<sup>10</sup>

En realidad —para decirlo con precisión—, fue el segundo Congreso Constituyente el órgano que tomó tal acuerdo, a propuesta no de uno, sino de varios legisladores, después de interesante y prolongada discusión, resumida enseguida.

En la sesión extraordinaria que mencionamos, el diputado por Nuevo León, Servando Teresa de Mier, leyó un documento del Ayuntamiento de Monterrey, solicitando que las cuatro Provincias Internas de Oriente formaran un solo estado. También dijo que ellas “tienen intereses comunes de suma importancia, como es su defensa contra los bárbaros, la que no podrán atender separadas: que todas tienen relaciones estensas [sic] aun de sangre”, pues “descienden de unos mismos progenitores”. Mier externó que Nuevo Santander “reusa [sic] la unión por-

---

9 Juan A. Mateos, *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos, tomo II*, pp. 573-574, México, Imprenta de J. F. Jens, 1878, en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/1579>

10 Saldívar, *Op. cit.*, p. 23.

que teme perder sus empleos” y que” las artes, la industria y la ilustración son muy escasas en dichas provincias”.

Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila y buen conocedor de Nuevo Santander, argumentó que “la naturaleza misma había unido a las cuatro provincias”<sup>11</sup> y “una encumbrada sierra” —la sierra Madre Oriental— las apartaba de las demás. No obstante, “Nuevo Santander quiere separarse, y no se puede negar que tiene una población [...] de más de 70 mil [personas], según consta en documentos”, que “las propiedades están mejor repartidas”, que allí “no se ven más mendigos” sino de otros sitios, que su territorio tenía “abundantes crías de ganado caballar, mular y vacuno”, así como “buenos puertos”; circunstancia “que demanda el que Santander sea un estado”<sup>12</sup>.

Varios legisladores más intervinieron en el debate, que incluyó el cambio de nombre del nuevo estado: El “Sr. Paz impugnó el artículo fundado en la cortedad de la población, riqueza, industria e ilustración de Santander”. En cambio, el “Sr. Rejón” refiriéndose a lo antes expuesto por Ramos Arizpe “sobre la población y riqueza” de la provincia, aseguró que Nuevo “Santander quiere y puede subsistir por sí”. El diputado Covarrubias opinó que las cuatro provincias debían permanecer unidas y Pedro Paredes dijo que Nuevo “Santander quería y podía ser por sí un estado soberano”. Su homólogo Alcocer llamó la atención que otras provincias con menos ele-

---

11 *Aguila Mexicana*, número 292, sábado 31 de enero de 1824.

12 *Ibíd.*, Ramos Arizpe había sido párroco en Aguayo y en Real de Borbón, tenía nexos con los actores políticos de Nuevo Santander, pero también había sido partidario de mantener la integración de las cuatro Provincias Internas de Oriente en un solo estado.

mentos, como Tlaxcala y Tabasco, se habían declarado estados, por lo que solicitó se aprobara el artículo sobre Nuevo Santander. También el “Sr.” Cañedo “se refirió a lo que han alegado otros Sres. en favor del artículo, y pidió que éste se aprobase”.<sup>13</sup>

Sobre la denominación del naciente estado, el periódico *Águila Mexicana* reporta que el diputado Bustamante se opuso al nombre de Tamaulipas, “porque es desconocido, y así se confunde la geografía”, añadiendo que si bien los nombres no influyen en la sustancia de las cosas, pedía conservar el antiguo de la provincia. Respondió Cañedo que Nuevo Santander pedía expresamente llamarse Tamaulipas, “que los nombres suelen influir mucho, y principalmente influye en los americanos todo lo que les recuerda la odiosa dominación española, de que quieren borrar hasta los más ligeros vestigios”. Crescencio Rejón abundó: “El nombre de Tamaulipas se ha tomado de dos sierras, que se llaman Tamaulipa Nueva y Tamaulipa Vieja” y confirmó que los habitantes deseaban quitarse el nombre español de Santander.<sup>14</sup>

Cinco décadas después, un historiador decimonónico registró de manera sucinta dicho acontecimiento: “Se puso a discusión el [artículo] que propone que el Nuevo Santander sea un Estado de la federación con el nombre de *Tamaulipas*. Después de una larga discusión, el artículo se votó por partes, y fue aprobado en todas”.<sup>15</sup>

---

13 *Ibídem.*

14 *Águila Mexicana, ibídem.*

15 Juan A. Mateos, Op. cit., p. 663, la cursiva es del original.

El 31 de enero de 1824, la asamblea expidió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, que en su artículo 7º detalló: “Los estados de la federación son por ahora los siguientes [...] el del Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas”.<sup>16</sup>

Otro cronista, contemporáneo de ese acontecer, testimoniaría lo ocurrido a nivel local: “El 10 de febrero de 1824 fue declarada la provincia *Estado Libre de las Tamaulipas*, borrando, por lo tanto, el antiguo título de Nuevo Santander *para que ni los nombres conservaran el recuerdo de los males de nuestra servidumbre...*”<sup>17</sup>

Lo cierto es que Tamaulipas nació, como entidad federativa, a la par y siendo parte del *nuevo régimen* que venía gestándose en la nación mexicana.

### ***Avatares previos al Constituyente tamaulipeco***

El antiguo régimen, que era corporativo, estamental y jerárquico<sup>18</sup>, desde la guerra de independencia venía transformándose, empujado por los levantamientos populares y la incursión de las élites emergentes. Antes de 1824 ya estaba construyéndose en todo el país otra forma de organización social y política, desconocida hasta cierto

---

16 *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, México, Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio, 1824, artículos 5º, 6º y 7º, pp. 3-5. A diferencia de Tamaulipas, las tres provincias restantes, Nuevo León, Coahuila y “los Tejas”, quedaron integradas en el llamado Estado Interno de Oriente.

17 De la Torre y coautores, *Op. cit.*, p.112; las cursivas son del texto original. El autor atribuye la frase última a un integrante de la Diputación Provincial, sin identificarlo.

18 Véase, Alfredo Ávila, *En nombre de la Nación, la formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, México, Editorial Taurus/ Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2002, 416 pp.

punto, aunque todavía sobrevivían algunas instituciones coloniales. También era evidente que otra cultura política estaba sedimentando en la población. En este complejo proceso de construcción del *nuevo régimen* se inscribe el nacimiento de Tamaulipas y la formación de su Congreso Constituyente, cuyo antecedente inmediato fueron las diputaciones provinciales, como puede verse enseguida.

En la nueva entidad se avivaban conflictos que venían de antaño, desde que la representación política fue inaugurada con la Diputación Provincial, instancia colegiada, surgida al amparo de la Constitución de Cádiz en los estertores del *áncien régime* que sacudían al imperio hispano. Nuevo Santander, Nuevo León, Coahuila y Texas se integraban en la denominada Diputación Provincial de las Provincias Internas de Oriente<sup>19</sup>, que en 1814 se instaló en Monterrey, atendiendo tareas administrativas y no propiamente legislativas. Tuvo efímera vida, interrumpida al regresar el absolutismo de Fernando VII a España.

Nuevo Santander nombró una Diputación y un gobierno propios en enero de 1822, antes que las otras provincias orientales, reconociéndola el Congreso nacional hasta octubre siguiente.<sup>20</sup> Su elección observó la misma ruta que habían tomado otras provincias, evidenciando el avance del autonomismo regional.<sup>21</sup> Esta primera Diputación estuvo dominada por Felipe

---

19 Concurrieron a esta primera Diputación Provincial dos representantes de Nuevo Santander: Hilarión Gutiérrez y Pedro Paredes y Serna.

20 Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, 1955, 239 pp., pp.76-80.

21 *Ibíd.*, pp. 65-70.

De la Garza, en alianza con la élite de San Carlos que representaba José Lino Perea, varias veces alcalde, con los Gutiérrez de Lara, reconocida familia de Revilla, en el norte de la provincia y, en menor medida, también con los Quintero, hacendados de Altamira, cuya figura principal era Cayetano Quintero, antiguo militar realista.<sup>22</sup> Instalada en San Carlos, la representación no logró cuajar, igual que la “Junta Gubernativa Provisional” nombrada el mismo año. El desmoronamiento del imperio y los cambios en el escenario novosantanderino pronto modificaron la composición del órgano colegiado, expresando la existencia de intensas luchas por el control político.

Azaroso fue asimismo el funcionamiento de la siguiente Diputación Provincial de Nuevo Santander. Avalada desde el año anterior, obtuvo decreto aprobatorio por el Constituyente mexicano hasta el 22 de abril de 1823. Debiéndose establecer en San Carlos, estaba instalada en Aguayo desde el 9 de abril, mostrando las pugnas entre ambas villas. “Sólo que ahora la Diputación se arrogó el título de ‘Junta Suprema de Gobierno’, en tanto no se reuniera nuevamente el Congreso Nacional, para subrayar sus aspiraciones autonomistas” puntualiza un historiador tamaulipeco.<sup>23</sup> Esta segunda Diputación estuvo integrada casi por los

---

22 Catherine Andrews y Jesús Hernández, *Del Nuevo Santander a Tamaulipas, génesis y construcción de un estado periférico mexicano, 1770-1825*, Ciudad Victoria, Tamps., Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, 2012, 271 pp., pp.182-188.

23 Octavio Herrera Pérez, “Autonomía y decisión federalista en el proceso de creación del Estado Libre y Soberano de las Tamaulipas”, en Josefina Zoraida Vázquez (coordinadora), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003, pp. 417-444.

mismos representantes que fungieron en la primera.<sup>24</sup> Inmersa en los conflictos que agobiaron a su antecesora, había tomado posesión en Aguayo, pero en pocas semanas fue traslada a San Carlos, pues seguía bajo control político de Felipe De la Garza, a la sazón jefe político y comandante militar. No obstante, otra élite emergente amenazaba esa dominación desde Aguayo: la familia Fernández, “el principal grupo protagónico de esta localidad, entre los que destacaban José Indalecio Fernández, presidente del Ayuntamiento, y el párrroco y doctor en teología José Eustaquio Fernández”<sup>25</sup>.

Las condiciones habían cambiado en la provincia desde la caída de Iturbide y la aplicación del Acta de Casa Mata, que otorgaba el gobierno interino a las diputaciones. Estas últimas en distintas partes se habían convertido en avanzada del proyecto federal, resistiendo los intentos centralistas y contrapesando al Supremo Poder Ejecutivo y al Congreso nacional, así como a los ayuntamientos a escala local. Destacaban las diputaciones de Guadalajara, Yucatán, Zacatecas y Oaxaca<sup>26</sup>, que incluso pronto habrían de declararse “estados libres y soberanos”, aprestándose a convocar sus propios congresos constituyentes. Por supuesto, dicha agitación política conmovía también a Nuevo Santander. Felipe De la Garza fue nombrado comandante militar y político de las Provincias Internas de Oriente

---

24 Sus integrantes eran: Antonio Gutiérrez de Lara, Pedro Paredes y Serina, José Manuel Zozaya, Juan Francisco Gutiérrez, Ignacio Peña, Juan Bautista de la Garza, y Lucas de la Garza, de San Carlos, el único que no había estado en la anterior diputación; como suplentes figuraban Rafael Quintero, Joaquín Benítez y José Antonio Guzmán; Saldivar, *Op. cit.*, p. 154.

25 Herrera, *Op. cit.*, p. 434.

26 Lee Benson, *Op. cit.*, pp. 131-134.

por el Supremo Poder Ejecutivo, que lo envió al norte para frenar el autonomismo, “con órdenes específicas de evitar que siguieran el ejemplo de Guadalajara”.<sup>27</sup> Sin embargo, las luchas grupales en el escenario novosantanderino se agudizaban, con fuertes repercusiones en la Diputación y los ayuntamientos. Desde Monterrey, De la Garza movía los hilos políticos de Nuevo Santander. Así, un amigo suyo ocupó la gubernatura: José Manuel Zozaya, vecino de Cerro de Santiago y vocal de la Diputación, trasladada además a San Carlos en mayo de 1823.

Empero, Aguayo recuperó la iniciativa política, sumándose al movimiento convocado por la Diputación de Guadalajara y el Ayuntamiento de Saltillo, para des-  
conocer al Congreso Constituyente en turno y demandar otro que garantizara la república federal. San Carlos y la Diputación Provincial también se sumaron el 7 de junio de aquel año. Yendo más lejos, el cabildo de Aguayo — presidido por José Indalecio Fernández— se adelantó a consultar a los vecinos sobre la forma de gobierno y publicó un manifiesto el 16 de junio de 1823, declarán-  
dose por “un federalismo al estilo norteamericano”.<sup>28</sup> Este documento se pronunciaba expresamente por-  
que “la provincia de Nuevo Santander o de las Tamaulipas [...] jamás sea dependiente de otra pro-  
vincia” y que debía tener “un gobierno supremo en lo político, gubernativo, económico y judicial”.<sup>29</sup>

---

27 Andrews y Hernández, *Op. cit.*, p. 199.

28 *Ibíd.*, pp. 200-201.

29 *Acuerdos del Ayuntamiento, vecindario y cura párroco de la villa de Aguayo*, junio 16 de 1823, San Luis Potosí, SLP, Imprenta de Estrada, 1823.

La decidida acción del ayuntamiento de Aguayo lo colocó al centro de la lucha federalista y catapultó a la familia Fernández como actores de primer orden. Así, llamaron a elegir una nueva junta de gobierno para la provincia, provocando que la mayoría de los ayuntamientos lo secundaran. Felipe de la Garza regresó apresuradamente a Nuevo Santander, sin poder evitar los acontecimientos que se precipitaron. Renunció a su cargo el 26 de julio de ese año y aunque el Supremo Poder Ejecutivo no aceptó su renuncia completa, pues lo conservó en el mando militar, la influencia del ex realista fenecía mientras aumentaba el poder de los Fernández. Por cierto, es de observarse que, hasta donde se conoce, aquel documento de Aguayo fue el primero donde aparece el nombre de “Las Tamaulipas”.<sup>30</sup>

Convocadas por la Diputación Provincial, en agosto de 1823 se realizaron elecciones para diputados al segundo Congreso Constituyente nacional y también para la tercera de las diputaciones provinciales. Entre los electos a esta última destacaba Lucas Fernández, próspero comerciante e integrante de la empoderada familia de Aguayo. Sobresalía también José Lino Perea, representando a San Carlos. Cuando se instaló este órgano representativo, declinaba la influencia de la facción encabezada por Felipe de la Garza. Por lo mismo, entre los primeros acuerdos de la Diputación figuraría trasladar su sede a Aguayo y nombrar jefe político de la provincia a Juan Francisco Gu-

---

30 *Ibídem*, los dos primeros acuerdos señalan: “1. Que la provincia de Santander o de Las Tamaulipas, a que dicho Aguayo pertenece, jamás sea dependiente de otra provincia. 2. Que en consecuencia, todo el gobierno de Las Tamaulipas este reconcentrado en toda esta provincia, sin recurso ni apelación fuera”.

tiérrez, su primer vocal. En estas condiciones, los meses de octubre a diciembre de 1823 fueron de cerrada lucha entre la debilitada facción con sede en San Carlos y sus fuertes adversarios de Aguayo.<sup>31</sup>

Partidarios definidos de crear un nuevo estado y, por tanto, de separarse de las otras provincias, los Fernández superaron con ello a Felipe de la Garza y a sus aliados de San Carlos. El Ayuntamiento de esta villa se opuso a la convocada Junta General de Provincia que debía reunirse el 1º de enero de 1824, aunque al final mandaron a Manuel Margáin, que allí se convenció de integrar un estado autónomo, a pesar de las instrucciones que llevaba en contra de tal medida.<sup>32</sup> Al votar la junta a favor de constituir el Estado de Tamaulipas, De la Garza y el ayuntamiento de San Carlos terminaron malparados: desconocieron el voto de Margáin y los acuerdos derivados, apelando al Supremo Poder Ejecutivo. Pero Aguayo adquirió la centralidad política, adelantándose al propio Congreso General, que publicó el Acta Constitutiva hasta fines de ese mes.<sup>33</sup> Resultado: el 7 de febrero de 1824 la Diputación Provincial convocó a elegir los diputados que integrarían el Congreso Constituyente y el 10 del mismo mes declaró formalmente constituido el estado de Tamaulipas.<sup>34</sup>

---

31 Fondos Documentales “Joaquín Meade” del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (en adelante, FDI-IH-UAT), Fondo Ayuntamientos, Serie Miscelánea, Ayuntamiento Constitucional de San Carlos, Libro de Actas, 24 de junio de 1820-31 de julio de 1824, 41 fojas.

32 Andrews y Hernández, *Op. cit.*, pp. 202-205.

33 *Ibíd.*, p. 206-207.

34 De la Torre y coautores, *Op. cit.*, p. 112.

La corporación, ahora autodenominada “Diputación del Estado Libre de las Tamaulipas”,<sup>35</sup> siguió inmersa en las batallas por el control político de la nueva entidad federal. Sin resignarse, la facción derrotada trataba de resistir los cambios que la venían marginando y apeló otra vez al Supremo Poder Ejecutivo con diversos alegatos. Incluso, Felipe De la Garza y los de San Carlos intentarían -al parecer- la arriesgada estrategia de anexar esta villa y las del Norte al vecino estado de Nuevo León.<sup>36</sup>

En San Carlos permanecían mientras José Lino Perea e Ignacio Peña, integrantes de la Diputación, negándose a concurrir a los trabajos que realizaba en Aguayo la mayoría. Así se agudizaron los problemas internos por la elección de los diputados al Constituyente tamaulipeco, evento que debía realizarse el 11 de abril de 1824, pero se frustró por el grave conflicto en curso.<sup>37</sup>

La Diputación lanzó un manifiesto el 18 de abril de 1824, donde “quiere publicar a la faz de la Federación y del mundo entero” lo que entiende como deslinde político: “Desde que la Diputación por acuerdo de su mayoría se traslado [sic] a esta villa de la

---

35 Según Juan Fidel Zorrilla, “el 29 de enero de 1824 se le denominó oficialmente Diputación del Estado Libre de Las Tamaulipas”, en *Estudio de la Legislación en Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Tamps., Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, (segunda edición aumentada y corregida), 1980, 355 pp., p.15.

36 FDIIH-UAT, Fondo Ayuntamientos, Serie Miscelánea, Ayuntamiento Constitucional de San Carlos, Libro de Actas, “Acta de Cabildo, 16 de mayo de 1824”, Exp. 6.

37 *Representación hecha por el Ilustre Ayuntamiento de la villa de San Carlos, capital del Estado Libre de las Tamaulipas (pese a los vecinos de Aguayo) al Supremo Poder Ejecutivo*, 11 de abril de 1824.

de San Carlos, comenzó [sic] una desavenencia fatal aún entre los individuos de la corporación misma”.<sup>38</sup> Este choque entre las dos facciones se debía; primero, al cambio de residencia a la villa de Aguayo; y segundo, a la renuncia “por motivos de salud” de Juan Francisco Gutiérrez, primer vocal y jefe político del Estado. Ante esta renuncia —motivada por las pugnas internas y el enrarecido ambiente electoral—, la Diputación debía sustituir al jefe político; procedía entonces nombrar a Lino Perea, segundo vocal; pero su permanencia en San Carlos, reacio a trasladarse a la nueva residencia del organismo deliberativo en Aguayo, le dio la salida perfecta a la mayoría, que ante su ausencia decidió no considerarlo, y aprovechando la circunstancia nombró jefe político del Estado a Lucas Fernández, quien era tercer vocal de dicha corporación.<sup>39</sup>

Sin embargo, la facción minoritaria recurrió por enésima ocasión al Supremo Poder Ejecutivo, al tiempo que solo “reconocía” a Lino Perea como jefe político y a San Carlos como sede de los poderes. Atorado este conflicto, el 29 de abril de 1824 intervino el gobierno central con una solución salomónica. Dictada en la capital de la República, nombraba jefe político a Juan Francisco Gutiérrez, restableciéndolo para que fijara con la Diputación el día de las elecciones. Además “usando de las facultades extraordinarias designa a la villa de Padilla para este efecto, sólo por

---

38 *La Diputación del Estado Libre de las Tamaulipas a sus habitantes, sala de sesiones, Aguayo, 18 de abril de 1824*, Imprenta del Gobierno, en Archivo General e Histórico del Estado de Tamaulipas (en adelante AGHET), “Fondo Raúl García”, Carpeta documentos de 1824.

39 *Ibid.*

creerlo así conducente para [sic] evitar las divergencias que pudieran suscitarse". También instruía al nuevo mandatario "a que proceda con arreglo a las facultades del empleo y a las prevenciones de esta superioridad al curso de las elecciones que no deben interrumpirse, y a la instalación del Congreso del Estado". Así tuvo que comunicarlo a los ayuntamientos de la entidad el propio Lucas Fernández, el mismo día que entregaba el mando político a Juan Francisco Gutiérrez.<sup>40</sup> Superados estos últimos escollos, avanzaría finalmente el proceso electoral.

### *Instalación y primeros actos del Congreso Constituyente*

Aprobada por el segundo Congreso nacional, la ley del 8 de enero de 1824, estableció el procedimiento para instalar legislaturas constituyentes en los estados<sup>41</sup>. Esta legislación y el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana fueron el marco jurídico del que surgió el Congreso Constituyente tamaulipeco. Realizadas las elecciones para integrar dicho cuerpo colegiado, la Junta Electoral nombrada al efecto, publicó el 6 de junio de 1824, un *Aviso al público* con los resultados de tales comicios. Que-

---

40 Supremo Gobierno Político del Estado de Tamaulipas, circular del 11 de mayo de 1824, firmada por Lucas Fernández; Archivo Histórico Municipal de Jiménez, Tamaulipas, Carpeta de Comunicaciones 1824, Ayuntamiento Constitucional de Santander, Tamaulipas.

41 "Ley para establecer las Legislaturas Constituyentes particulares, en las provincias que han sido declaradas estados de la Federación Mexicana, y que no las tienen establecidas", en *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, en <http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/>

daban electos como propietarios: José Antonio Gutiérrez de Lara, Venustiano Barragán, José Eustaquio Fernández, José Antonio Barón, Juan Echeandía, Juan Nepomuceno de la Barrera, Miguel de la Garza García, Francisco María de la Garza, Ignacio Gil, Rafael Benavides Recio y José Feliciano Ortiz; en calidad de suplentes: Felipe Lagos, José Vicente Pérez, Juan Bautista de la Garza y Bernardo Gutiérrez.<sup>42</sup>

La circular confirmaba que quedaban fuera del órgano parlamentario los representantes de San Carlos y los intereses de Felipe de la Garza, quien continuaba en calidad de jefe militar. Los Fernández y los Gutiérrez de Lara serían en lo sucesivo los actores más influyentes en la primera legislatura, encargada de constituir el Estado de Tamaulipas. En general, “los individuos del Congreso Constituyente de Tamaulipas eran personas caracterizadas dentro de la sociedad política independiente que iniciaba su vida constitucional”, dice un historiador tamaulipeco, tras breve repaso de los integrantes de este primer parlamento, destacando su preparación, actividades profesionales y relaciones familiares.<sup>43</sup>

Para erigir el nuevo ente legislativo, los diputados electos realizaron varias reuniones previas, preparatorias de su instalación formal, hasta que el Congreso Constituyente se declaró “estar legítimamente instalado y en aptitud de ejercer sus funciones” en la villa de Padilla el 9 de julio de 1824. Integraban la pri-

---

42 Aviso al público, Padilla, 6 de junio de 1824, Aguayo, Imprenta del Gobierno; en AGHET, “Fondo Raúl García García”, *ibid.*

43 Juan Fidel Zorrilla, *Origen del gobierno federal en Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, 1974, 31 pp., pp.6-7.

mera directiva: Antonio Gutiérrez de Lara, presidente; José Ignacio Gil y José Feliciano Ortiz, secretarios.<sup>44</sup> En su primer decreto dio asimismo por extinguida la Diputación Provincial, “que cesará en sus funciones”, y estableció que “los diputados son inviolables por sus opiniones y dictámenes políticos”, dotándolos de fero. Quedó igual establecido que “el actual jefe político continuará interinamente, y mientras el Congreso resuelve”, entre otras cuestiones decretadas.<sup>45</sup> Más adelante y como fuente de los otros poderes, el Constituyente nombró gobernador propietario al antiguo insurgente Bernardo Gutiérrez de Lara, el 13 de julio de 1824.<sup>46</sup>

El Congreso volvería a reunirse los días 14 y 17 siguientes, para proseguir con la organización del gobierno interior de la entidad.<sup>47</sup> Pero sólo un día después tuvo que celebrar otra plenaria de carácter extraordinario, por los graves e inesperados acontecimientos que tocaban a su puerta. En efecto, el 18 de julio, el Constituyente sesionó de manera extraordinaria, y aunque concurrieron 7 de los 11 diputados propietarios, dos suplentes fueron llamados a reforzar el *quórum*, por la gravedad del caso a desahogarse.<sup>48</sup>

---

44 *Colección de leyes y decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Tamps., Imprenta del Estado, en la Casa del mismo, 1825, Decreto núm. 1.

45 *Ibid.*

46 *Nombramiento de gobernador propietario, Padilla*, 13 de julio de 1824, firmado por José Ignacio Gil y José Feliciano Ortiz, diputados secretarios, en AGHET, “Fondo Raúl García” carpeta 1824.

47 *Colección de leyes y decretos...* decretos 2, 3 y 4, pp. 1-3.

48 Actas de las sesiones extraordinarias del Congreso Constituyente del

Abierta la sesión, Felipe De la Garza, comandante del Estado, le participó por escrito haber aprehendido a Agustín de Iturbide, tras de que el ex monarca desembarcara de incógnito en Soto la Marina, el anterior día 15. De la Garza presentaba el asunto para que el pleno lo atendiera, pero a los reunidos sorprendió también la comunicación, donde el cautivo aseguraba haberse repatriado para “ayudar a sus hermanos a consolidar su independencia”, sin referirse a las instituciones legítimas. De inmediato, el gobernador interino Juan Francisco Gutiérrez dio lectura al decreto expedido por el Congreso Constituyente General, el 28 de abril de 1824 y promulgado por el Supremo Poder Ejecutivo, cuyo artículo 1º prescribe: “Se declara traidor a don Agustín de Iturbide, siempre que se presente bajo cualquier título en algún punto del territorio mexicano. En este caso, queda declarado por el mismo hecho enemigo del Estado”.<sup>49</sup> Los legisladores tamaulipecos acordaron la estricta observancia de este ordenamiento de la federación y responsabilizarían a Gutiérrez de cumplimentarlo.

Los acontecimientos hicieron necesarios el día 19 tres plenos extraordinarios. Al segundo compareció De la Garza en persona, insistiendo en que el cuerpo legislativo fijara la suerte del detenido. La plenaria, al ratificar el acuerdo de la víspera, puso a Iturbide en manos del mencionado comandante, “insertándole el

---

Estado de Tamaulipas, realizadas el 18 y 19 de julio de 1824, en Ernesto de Kératry, *Apuntes para la Historia del Congreso Constituyente de las Tamaulipas*. Comprobantes de “El drama de Padilla”, Victoria, Imprenta del Gobierno del Estado a cargo de Víctor Pérez Ortiz, 1892, 78 pp.; también en Covián, *Op. cit.* pp. 108-111, 118-123.

oficio que sobre ello se había ya pasado al gobernador”.<sup>50</sup> Como el repatriado solicitara “la gracia de [...] revelar asuntos de sumo interés”, la tercera sesión extraordinaria pidió a De la Garza que obrara al respecto “sin perjuicio de [...] lo decretado”. En dicho contexto, cerca del ángulo suroeste de la plaza de la antigua villa de Padilla, a las 6 de la tarde del 19 de julio de 1824 Iturbide fue ejecutado.

El tema de Iturbide —controversial de por sí— ha sido interpretado y tratado de varias formas a lo largo del tiempo, hasta nuestros días. Pero no es asunto que deba abordarse aquí en extenso, por desviarnos de nuestros objetivos principales. Acaparando la atención de los historiadores, dicho tema deja poco espacio para otros aspectos problemáticos del funcionamiento del Congreso Constituyente. Por ejemplo, las razones del conflicto entre los Fernández y los Gutiérrez de Lara, que obstaculizó labores del órgano parlamentario y llevó a Bernardo Gutiérrez de Lara a renunciar a su puesto de gobernador<sup>51</sup>, dándole oportunidad a José Eustaquio Fernández y sus familiares para encumbrarse, cuyo efecto fue el traslado definitivo de los poderes a la villa de Aguayo y la aprobación de la Constitución de 1825, en este lugar, definido como capital de Tamaulipas, con su nueva denominación de Ciudad Victoria. Problemático también resulta —aunque en menor grado— precisar la fecha en que se instaló el Congreso Constituyente tamaulipe-

---

50 Previo nombramiento del Congreso Constituyente de Tamaulipas, el 19 de julio de 1824, José Bernardo Gutiérrez de Lara había ya asumido el puesto de gobernador propietario; Saldívar, *Op. cit.*, p. 304.

51 Dos documentos históricos dan cuenta de esto: *Apología de Gutiérrez de Lara* y el opúsculo de José Eustaquio Fernández, en Lorenzo de la Garza, *Dos hermanos héroes*, México, Editorial Cultura, 1939.

co, pues existen discrepancias en la historiografía, pero más importante es explicar por qué esto aconteció en Padilla, entre otros temas que requieren clarificarse.

### ***Revisitando las fuentes***

La narrativa que presentamos en los apartados anteriores se ha beneficiado de varios textos historiográficos, inscritos en la bibliografía. Hemos recurrido asimismo a materiales de archivo, algunos son documentos utilizados por primera vez en la reconstrucción de esta historia. En este breve apartado, seleccionamos una muestra de tales obras, correlacionándolas con las fuentes primarias, escogidas unas y otras para este ejercicio.

Comencemos por advertir, que el reconocimiento federativo y el cambio de nombre, se lo concede a Tamaulipas, el segundo Congreso Constituyente del país. Aunque Gabriel Saldivar (1945) diga que fue el “Congreso de la Unión”, cuando este ni siquiera existía aún, y que la propuesta la hizo “uno de los representantes de la diputación de Michoacán”, el periódico Águila Mexicana (núm. 292, 1824) reporta el debate al respecto sin consignar ninguna participación de algún legislador michoacano.<sup>52</sup> En cambio, es cierto que cuando el asunto se ventila, los centralistas siguen a fray Servando Teresa de Mier en la idea original de que la entidad formara parte del Estado Interno de Oriente, con Nuevo León, Coahuila y Texas, mientras los federalistas y el mismo Miguel Ramos Arizpe, inicialmente partidario de mantener uni-

---

52 Véase *Supra*, el apartado primero de este texto donde presentamos lo fundamental de ese debate con base en la citada fuente primaria.

das esas provincias, sacan adelante el autonomismo de Nuevo Santander para convertirlo en Estado de “las Tamaulipas” (Acta de la sesión de carácter extraordinario, Ciudad de México, 29 de enero de 1824). Con todo, no hay obra historiográfica que cite o aborde el amplio debate que generara este asunto. De él, Juan Fidel Zorrilla (1974) y Octavio Herrera (1999 y 2003) toman lo relativo al origen del nombre de Tamaulipas, sin consignar la procedencia del dato ni quién lo aporta.<sup>53</sup>

La muestra de que hablamos tampoco considera por sus contenidos específicos las leyes electorales del periodo (Ciudad de México, 17 de junio de 1823 y 8 de enero de 1824), a pesar de relacionarse directamente con el proceso formativo del estado referido. Baste considerarse que los ordenamientos en la materia, entre otras cosas, explican por qué Tamaulipas tuvo un solo diputado al segundo Constituyente nacional, así como el procedimiento con que se nombra su primera legislatura. Pero, nuestra historiografía se limita a mencionar a Pedro Paredes y Serna, el primer legislador tamaulipeco, que presenció el nacimiento legal de Tamaulipas como estado de la federación y firmó luego la primera Constitución Mexicana en 1824.

Vidal Efrén Covián Martínez (1976) y Raúl García García (1997) reproducen el manifiesto de la “Diputación del Estado Libre de las Tamaulipas” (villa de Aguayo, 18 de abril de 1824), pero dejan fuera los inci-

---

53 Según *Águila Mexicana*, fue Crescencio Rejón, diputado por Yucatán, quien durante el debate en el Constituyente, refiriéndose al nombre, dijo que “se ha tomado de dos sierras, que se llaman Tamaulipa Nueva y Tamaulipa Vieja”.

dentes que lo motivan y sus repercusiones inmediatas. Sobre el particular, Catherine Andrews y Jesús Hernández (2012) proporcionan algunas informaciones, que resultan escasas. Dicho manifiesto deriva de las fallidas primeras elecciones del Congreso Constituyente, antecediéndolo las posturas y quejas del Ayuntamiento del lugar de tal suceso (Representación al Supremo Poder Ejecutivo, villa de San Carlos, 11 de abril de 1824), documento que, por cierto, ninguna otra obra recoge; si bien Andrews y Hernández lo incluyen en su aparato crítico, sin insertar párrafos de él en su relato.

En la selección historiográfica que reseñamos pasan desapercibidas las disposiciones del Supremo Poder Ejecutivo para abrir camino a los nombramientos parlamentarios indicados (Circular del jefe político a los ayuntamientos, villa de Aguayo, 11 de mayo de 1824), seguramente por desconocerse esta circular, recién descubierta en el Archivo Histórico de Jiménez, Tamaulipas<sup>54</sup>. No obstante, tan decisivas son las pautas de este documento, que determinan a la villa de Padilla como sede de las elecciones. Por fin desahogados, los aludidos comicios para integrar el Constituyente redundan en los dos avisos al público, tanto de la junta de electores secundarios como del secretario de ella (villa de Padilla, 6 y 8 de junio de 1824), con los nombres de los 11 legisladores propietarios y 4 suplentes, mencionándose

---

54 Documento encontrado en 2024 por un grupo de alumnos de Historia y Gestión del Patrimonio Cultural, carrera impartida en la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH) de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT) que colaboraban con el Instituto de Investigaciones Históricas (IIH) de la misma Universidad en tareas de organización y mantenimiento de este archivo.

su procedencia, estudios, ocupación, votación obtenida, etcétera. Covián, García y Herrera (2003) abordan tales avisos con distinta eficacia, pues sólo el último transcribe la nómina completa y, al igual que el primer autor, se reserva las fuentes. Saldívar (1945), Zorrilla (1966 y 1974), así como Andrews y Hernández contrastan por consignar incompleta la lista, quizás por desconocer el par de avisos en mención, en tanto que Covián y García descuidan la consulta.

Relacionado con el Congreso Constituyente de la entidad, observamos que Covián y García insertan todo o partes del manuscrito que informa la instalación de este organismo legislativo (Circular a los ayuntamientos, villa de Padilla 7 de julio de 1824). Pero la fecha en que fue instalado propicia casos peculiares: De la Torre y coautores (1843), en el texto más cercano en el tiempo de dicho acontecimiento, aseguran que fue el 9 de julio. Zorrilla (1966) ubica el suceso instalador en la misma sede, el mismo día 9 de julio, pero en la segunda edición de su obra, sin ninguna explicación lo cambia al día 7. Nettie Lee Benson (1955) y Covián refieren, cada uno, dos fechas distintas, el 4 y el 5 de julio, respectivamente. García reproduce con algunas fallas el Decreto número 1 de la asamblea representativa (villa de Padilla, 9 de julio de 1824), mientras que Zorrilla y Herrera (1999, 2003), al retomarlo de manera parcial, excluyen el artículo 1, en que el Congreso declara estar legítimamente instalado y en aptitud de ejercer sus funciones. Además, los mencionados autores no concilian esto con la circular del 7 de julio de 1824.

Resumiendo: Saldívar, Zorrilla (1974 y 1980), Covíán, García y Herrera coligen que el cuerpo parlamentario se instala en villa de Padilla el 7 de julio de 1824, con base en la circular emitida como información, sin considerar el Decreto número 1 del 9 de julio, sancionado por el propio Congreso Constituyente. En cambio, De la Torre y coautores (1843), Zorrilla (en la primera edición de su obra, 1966), junto con Andrews y Hernández, en el último texto académico de esta saga (2012), consideran el 9 de julio de 1824, como fecha de instalación del Constituyente; cuya base es el primer decreto del mismo órgano parlamentario. Y parece estar claro, que un decreto legislativo tiene mayor relevancia y jerarquía jurídica que cualquier circular.<sup>55</sup>

Por otra parte, puede apreciarse como acierto, el que Covíán, García y Herrera (2003), así como Andrews y Hernández, transcriban fuentes primarias directamente relacionadas con el proceso formativo de la entidad. Otros autores transcriben por vez primera documentos que guardan relación indirecta con el tema, según indicamos enseguida. De la Torre y coautores (1843): Actas de las tres sesiones extraordinarias del 19 de julio de 1824 y manifiesto del Congreso de Tamaulipas con motivo de la ejecución de Agustín Iturbide en la villa de Padilla el 19 de julio de 1824 (villa de Padilla, 22 de julio de 1824); Lorenzo de la Garza (1939): nombramiento de gobernador extendido a José Bernardo Gutiérrez de Lara por el Constituyente tamaulipeco (villa de Padilla, 15 de julio de 1824); Saldívar: manifiesto de Agustín Iturbide a los

---

55

Véase *Infra*, otros textos de este volumen profundizan al respecto.

mexicanos (a bordo del bergantín *Spring*, junio de 1824) y Zorrilla (1966): circular de la Diputación Provincial a los ayuntamientos (villa de Aguayo, 11 de julio de 1824) y excitativa de los diputados José Eustaquio Fernández, José Ignacio Gil y José Feliciano Ortiz a los ayuntamientos (villa de Aguayo 8 de junio de 1824).

A pesar de las carencias o insuficiencias aquí observadas con sentido crítico, es digno reconocer el impresionante *corpus* que se ha venido acumulando con el tiempo sobre esta historia tamaulipecana. El esfuerzo de sus autores ha fructificado en dichas obras historiográficas, necesarias para el conocimiento de ese pasado.

### ***Enigmas del tiempo y el ídolo de los orígenes***

Para entender mejor los tiempos de transición que se vivían en 1824, son bastante útiles los conceptos modernos de *antiguo* y *nuevo régimen*. Inexplicablemente, la historiografía regional ocupada de Tamaulipas los ha ignorado o considerado de soslayo, entre otros aportes y conceptualizaciones.

*Antiguo régimen* es concepto que remite al régimen feudal, la nobleza señorial, la monarquía y el absolutismo. En cambio, desde los tiempos de la Revolución Francesa, el *nuevo régimen* está asociado al pensamiento liberal y al constitucionalismo, a la república y al gobierno representativo. Las características del *ancien régime*, desarrolladas originalmente en Europa —en particular el Estado absolutista, con sus semejanzas y diferencias—,<sup>56</sup>

se encuentran también en el continente americano en una pluralidad de manifestaciones, más tratándose del Imperio español, como es el caso. Considerando la sociedad estamental en la Nueva España, propia del *antiguo régimen* que incubó un sistema político absolutista, y partiendo de la premisa de que los conflictos sociales y “la lucha secular entre las clases se resuelve en último término en el nivel *político* de la sociedad”<sup>57</sup>, es que optamos por esta historia política, visualizando la transición de esta época marcada por la tensión entre las categorías históricas de *absolutismo* y *parlamentarismo*. Por ello nuestro interés en mostrar el surgimiento y desarrollo de las diputaciones provinciales —previas al Constituyente tamaulipeco— como parte de las raíces del gobierno representativo y la división de poderes, característicos del *nuevo régimen*, que en términos políticos y jurídicos vendría a implantar el Congreso Constituyente nacional en 1824, con la república federal y la primera Constitución.

Colocar el estudio de aquella temporalidad en el marco de las revoluciones atlánticas, que empezaron a finales del siglo XVIII, ha sido una constante de la historiografía académica en los últimos veinte años, al menos. Estudiando estos procesos revolucionarios, se ahonda el conocimiento de la transición epocal al nuevo régimen. Esto ocurrió particularmente con la revolución novohispana, pues “no hay que olvidar que el virreinato fue una colonia, pero también una sociedad del Antiguo Régimen”

---

XXI, decimoquinta edición en español, 1998 (primera edición en inglés, 1974, en español, 1979) 592 pp.

57            *Ibid.*, p. 5.

y que esta revolución impulsó el proceso de emancipación mexicana y sentó bases de *modernidad* en los procesos políticos e institucionales-legales, desarrollados con ideas, discursos y conceptos, como autonomismo, independencia, soberanía y representación, entre otros.<sup>58</sup> Pero la historiografía local, en su mayoría, estuvo ausente de este tratamiento de la historia. En ella, los acontecimientos parecen aislados del mundo atlántico y sin relación con los procesos revolucionarios allende el océano. Así, los acontecimientos “locales” han sido presentados como una narrativa plana, en forma lineal e insular.

Las nuevas tendencias historiográficas juegan un papel fundamental en el “redescubrimiento” de la historia de lo político para la América hispánica del siglo XIX<sup>59</sup>. La renovación en estos estudios condujo a modificar la imagen de ese siglo y a poner acento en cuestiones que para nosotros resultan fundamentales: la ciudadanía política, la formación de la nación y la institucionalización del Estado. A partir de la obra seminal de Francois Xavier Guerra sobre el nacimiento de un espacio de lo público,<sup>60</sup> se han venido desarrollando trabajos que abordan el tema político de esta temporalidad en forma compleja, desde la perspectiva de la cultura y el comportamiento

---

58 Antonio Annino (coordinador), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, (Serie: Historia crítica de las modernizaciones en México) Primera edición electrónica (ePub), 2018. La cita es de la introducción.

59 Federica Morelli, “Entre el antiguo y el nuevo régimen. La historia política hispanoamericana del siglo XIX”, en *Historia Crítica*, No. 33, Bogotá, enero-junio 2007, 293pp., pp. 122-155, p. 126.

60 Francois Xavier Guerra, *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Editorial Mafre, 1992, 413 pp.

político y como historia político-intelectual, sin olvidar los lenguajes, entre otras aristas, antes desatendidas.<sup>61</sup> No obstante, en los estudios locales seguimos desconociendo cómo se dio la apertura en el naciente Tamaulipas a las ideas que llegaban de medios ilustrados de Europa o América del Norte; en otras palabras, cómo ocurrió “el nacimiento de una nueva sociabilidad política procedente de las sociedades científicas, periódicos, debates públicos, asociaciones y salones”.<sup>62</sup>

Sin embargo, es de apreciarse que nuestra historiografía mucho ha venido aportando en materia de conocimiento histórico de los procesos locales, aunque falte saber más sobre los movimientos populares y territoriales en aquel tiempo, como parte del largo proceso constitutivo de la ciudadanía política. Es decir, el tránsito del súbdito al ciudadano. ¿Cómo se operó dicho cambio y cuál fue el bagaje ideológico y cultural que lo posibilitó? Estas, que son algunas preguntas aún sin respuesta entre nosotros, forman parte de los muchos enigmas de aquel tiempo, que en otras latitudes ya han generado múltiples debates historiográficos.<sup>63</sup>

Falta también en la historiografía tamaulipecana reflexionar acerca del concepto de soberanía que, junto con la forma de gobierno por adoptar, fueron fundamentales

---

61 Véase Elías J. Palti, *El tiempo de la política. Lenguaje e historia en el siglo XIX*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI, 2007, 328 pp.

62 Morelli, *Op. cit.*, p. 127.

63 Eduardo Nazareno Sánchez, “Palti, Elías José: ¿Las ideas fuera de lugar? Estudios y debates en torno a la historia político-intelectual latinoamericana, Buenos Aires, Prometeo, 2014”, comentarios, en *Rey Desnudo. Revista de Libros*, año IV, No. 8, otoño 2016, pp. 216-224, <http://www.reydesnudo.com.ar>

en las discusiones parlamentarias del Congreso Constituyente en 1824, a escala nacional y se reflejaron en Tamaulipas durante las deliberaciones del Constituyente local.

Los principales debates parlamentarios sobre los conceptos políticos de soberanía y forma de gobierno se realizaron entre el 20 de noviembre de 1823 y el 31 de enero de 1824, cuando se presentó, discutió y aprobó el Acta Constitutiva que dio origen a Tamaulipas como estado de la Federación Mexicana.<sup>64</sup> Ese periodo de efervescencia política transformadora, desde principios de 1823 venía:

“Signado por la promoción y proclamación de la soberanía y autonomía de los estados, movimiento que fue liderado por Guadalajara, a través de la persona de Luis Quintanar, defensor a ultranza del confederalismo, quien fue secundado con gran fuerza por el representante de Zacatecas, Francisco García.”<sup>65</sup> La soberanía aparece entonces como determinante del rumbo que seguirían las entidades de vanguardia, entre ellas, Tamaulipas. Se advierten dos acepciones de dicho concepto: *soberanía única e indivisible* o bien *soberanía compartida y divisible*. La segunda fue base del federalismo radical donde militó en 1824, buena parte de la élite política tamaulipecos. Manifestándose en el cambio de su denominación como entidad federativa, pues no solo era cambiar nombre, sino de régimen. Además, el caso de Tamaulipas

---

64 Fausta Gantús, Florencia Gutiérrez y María del Carmen León, “Debates en torno a la soberanía y la forma de gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1823-1824” en *Segundo Congreso Constituyente 1823-1824. 200 años*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2023, libro electrónico, 110 pp.

65 *Ibíd.*, p. 26.

“libre y soberano” es peculiar, ya que resultó la única entidad que retiró por completo su antiguo nombre español.

Otro aspecto digno de reflexión, es cómo se relacionan republicanismo y liberalismo. Partiendo de la confirmación que no son ni significan lo mismo, sería necesario mostrar semejanzas y diferencias, pues la historiografía tradicional —y más en el caso de la tamaulipecana— se ha mostrado ajena a estas reflexiones, manteniendo “la reducción de la mayoría de las tradiciones políticas al liberalismo y su opuesto, el conservadurismo”.<sup>66</sup> Dice el historiador Alfredo Ávila:

“Una de las víctimas de la hegemonía de la interpretación liberalista de la historiografía, ha sido el pensamiento republicano. Para no pocos autores, el republicanismo en México, sólo ha sido un subproducto del liberalismo o una consecuencia del federalismo”.<sup>67</sup>

Si los principales actores políticos del naciente Tamaulipas se agruparon —como ya vimos— entre los republicanos, queda por estudiar el pensamiento que subyace en las acciones políticas y legislativas emprendidas por ellos en la construcción de esta entidad. ¿Qué leían aquellos actores políticos? ¿Cómo se hacían de la literatura que los venía formando como republicanos y cuáles eran en concreto las ideas que sustentaban? Estos son otros de los enigmas de aquel tiempo que espe-

---

66 Alfredo Ávila, *Para la Libertad. Los republicanos en tiempos del Imperio 1821-1823*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, 346 pp., p.17.

67 *Ibid.*, p. 18.

ran ser desentrañados. Y lo mismo puede plantearse en relación con las ideas federalistas. Generalmente, la historiografía ubica a Tamaulipas como parte del federalismo radical, con Yucatán, Guadalajara, Oaxaca y Zacatecas. Pero no se hace cargo de explicar más al respecto de esta tradición política, donde pueden distinguirse varias tendencias. Incluso, el federalismo radical deriva hacia la confederación, forma de gobierno distinta. En el lenguaje de los documentos de la época hasta se confunden los términos o se presentan como sinónimos federalismo y confederalismo. Se trata de otro tema que tampoco ha sido abordado a fondo, para caracterizar adecuadamente esta tendencia política: ¿Cuál fue el carácter del primer federalismo desarrollado en Tamaulipas y cómo explicarlo? He aquí otra categoría histórica pendiente de estudio.

Existe suficiente obra historiográfica que aborda aquellos acontecimientos, pero al centrarse en una exposición plana de los mismos, queda a deber explicaciones. El aspecto etiológico es pobre en esa narrativa, pues muchas veces se limita a la crónica; y no hay que olvidar nunca que la historia es disciplina de interpretación, según nos enseñaron grandes historiadores.<sup>68</sup> Para Marc Bloch, la explicación de lo más próximo por lo más lejano ha dominado, a menudo, los estudios históricos y a eso le llama “el ídolo de los orígenes”. Problematizando esto, cuestiona cuál sería el significado de esos

---

68 Véase como ejemplos, Marc Bloch, *Apología de la historia o el oficio de historiador*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, Instituto Cubano del Libro, 1971, 280 pp., y Julio Aróstegui, *La investigación histórica: Teoría y método*, Barcelona, Editorial Crítica, 1995, 470 pp.

“orígenes”: si se refiere a los “principios” o a las “causas”, para mencionar solo dos de los varios sentidos que puede tener el término. Y concluye que “un fenómeno histórico nunca puede ser explicado en su totalidad fuera del estudio de su momento”.<sup>69</sup>

Podemos agregar que, para explicar el nacimiento de Tamaulipas y su Congreso Constituyente, no basta remontarse a “los orígenes”. Es necesario interpretar el contexto, situarse en el momento, entendiendo lenguaje, conceptos y discursos de aquel tiempo, pero relacionando pasado y presente en una dialéctica de la temporalidad y las estructuras políticas, económicas, sociales y culturales. Es fundamental comprender a los tamaulipecos de 1824-1825, que impulsaron la construcción de Tamaulipas, sabiendo que lo hicieron bajo las condiciones surgidas de la lucha independentista, la agonía del viejo régimen colonial, un cambiante imaginario social y, entre otras cosas, las ideas políticas que, llegadas de otros contextos, fueron adaptadas y representadas por los actores locales, cuyo intento transformador operó en marcos de incertidumbre, contingencia y esfuerzo azaroso.

### *A manera de conclusión*

Si pudiera pensarse que no hubo cambios radicales después de la independencia novohispana, bastaría poner atención en materia de cultura política para advertir transformaciones, en la forma cómo desde la política y la legislación se establecieron nuevas pautas y nor-

---

69 Bloch, *Op. cit.*, pp. 63-66.

mas para ordenar y encauzar el conflictivo social de ese tiempo, tan convulso.

El periodo 1821-1825, registra grandes cambios en el país y en el naciente Estado de Tamaulipas. La gente participó en la nueva vida pública, aunque quedaron al frente casi los mismos integrantes del poder colonial. Felipe de la Garza, entre otros, es buen ejemplo de ello. Se requiere explicar mejor la paradoja de este personaje histórico que, igual que otros del mismo tiempo, espera historiadores que los estudien más a fondo. De la Garza, en la historiografía tamaulipecana primero aparece como realista, luego como si fuera el primer republicano de Nuevo Santander; pasando a ser nombrado en 1823, comandante militar y político de las Provincias Internas de Oriente, con órdenes específicas de frenar autonomismo y brotes federalistas en estos lares. Asume a la postre una errática conducta en el caso Iturbide: lo aprehende y después hasta le cede el mando militar, lo “entrega” al Congreso y, por último, lo fusila, acatando los acuerdos del Constituyente local y, sobre todo, el decreto federal de proscripción. Aplicar la proscripción no requería de refrendo parlamentario, pero el primer Congreso Constituyente intervino de manera circunstancial, orientándose a acatar un decreto de instancias superiores. Al hacerlo, en tanto representante de la soberanía popular del Estado, afirmaría la pertenencia de Tamaulipas a la república federal que estaba formándose, contribuyendo a su viabilidad.

Instalada su asamblea constituyente el 9 de julio de 1824 y definido el marco institucional, la entidad tamaulipecana se enfiló a la construcción del *nuevo régimen*,

planteándose las principales tareas en su primer decreto legislativo: “El Congreso formará la Constitución del Estado, organizará el gobierno interior, dictará las leyes que exija el mayor bien y felicidad del Estado, y establecerá lo conveniente sobre [la] hacienda pública”.

La historiografía regional de inspiración liberal ha quedado corta al analizar estos acontecimientos de Tamaulipas. No obstante, han sido relevantes sus aportes al conocimiento de los procesos locales. A las deudas explicativas, que ya advertimos, habría que agregar otros faltantes; entre ellos, estudiar a los constituyentes tamaulipecos de 1824-1825: trayectoria, semblanza y experiencias, para saber bien quiénes fueron estos hombres, que tuvieron la fortuna de participar directamente en la creación del estado.

Por lo demás. pueden distinguirse a escala local tres etapas historiográficas en el tratamiento de esta historia regional: la primera iría de 1843 a 1947, con obras más cercanas en el tiempo a los acontecimientos tratados, desde *Historia general de Tamaulipas*, de Toribio de la Torre y coautores, hasta la *Historia compendiada de Tamaulipas*, de Gabriel Saldivar. Esta primera etapa se caracteriza por los propósitos informativos de textos monográficos o crónicas y la relación de los autores con autoridades políticas del momento, que participan de alguna forma en la obra historiográfica. También por las dificultades para acceder a materiales de archivo y lo incipiente de la historia como disciplina científica.

La segunda etapa, desde 1966, año de publicación del *Estudio de la Legislación en Tamaulipas*, de Juan Fidel Zorrilla, hasta el año 1999, con la primera edición

de *Breve historia de Tamaulipas* de Octavio Herrera Pérez. Las principales características serían: la influencia historiográfica de Zorrilla, las aportaciones poco reconocidas del investigador Vidal Covián Martínez y la aparición e institucionalización ascendente de la historia académica. La tercera etapa la estamos viviendo desde 2012, al publicarse *Del Nuevo Santander a Tamaulipas. Génesis y construcción de un estado periférico mexicano*, de Catherine Andrews y Jesús Hernández; éste deberá ser el tiempo de la historia académica, con pretensiones críticas y etiológicas, a condición de abrevar en las aportaciones más reciente del conocimiento histórico. De cualquier forma, puede constatarse que el análisis historiográfico resulta otra asignatura pendiente en Tamaulipas.

## FUENTES CONSULTADAS

### *Archivos*

Archivo General e Histórico del Estado de Tamaulipas

Archivo Histórico Municipal de Jiménez, Tamaulipas

Fondos Documentales del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

### *Hemerografía*

Águila Mexicana

### *Folletos*

*Acuerdos del Ayuntamiento, vecindario y cura párroco de la villa de Aguayo, junio 16 de 1823*, San Luis Potosí, SLP, Imprenta de Estrada, 1823

*Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, México, Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio, 1824

*Colección de leyes y decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Tamps., Imprenta del Estado, en la Casa del mismo, 1825

## ***Bibliografía***

- Anderson, Perry, *El Estado absolutista*, México, Editorial Siglo XXI, decimoquinta edición en español, 1998 (primera edición en inglés, 1974, en español, 1979)
- Andrews, Catherine y Jesús Hernández, *Del Nuevo Santander a Tamaulipas, génesis y construcción de un estado periférico mexicano, 1770-1825*, Ciudad Victoria, Tamps., Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, 2012
- Annino, Antonio, (coordinador), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, (Serie: Historia crítica de las modernizaciones en México)
- Aróstegui, Julio, *La investigación histórica: Teoría y método*, Barcelona, Editorial Crítica, 1995
- Ávila, Alfredo, *En nombre de la Nación, la formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, México, Editorial Taurus/ Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2002
- Ávila, Alfredo, *Para la Libertad. Los republicanos en tiempos del Imperio 1821-1823*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004
- Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, 1955
- Bloch, Marc, *Apología de la historia o el oficio de historiador*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, Instituto Cubano del Libro, 1971

De Kératry, Ernesto *Apuntes para la Historia del Congreso Constituyente de las Tamaulipas. Comprobantes de "El drama de Padilla"*, Victoria, Imprenta del Gobierno del Estado a cargo de Víctor Pérez Ortiz, 1892

De la Garza, Lorenzo, *Dos hermanos héroes*, México, Editorial Cultura, 1939

De la Torre, Toribio y coautores, *Historia general de Tamaulipas*, prólogo de Candelario Reyes, Ciudad Victoria, Tamps., Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, segunda edición, 1986 (primera edición 1975)

Covián Martínez, Vidal Efrén, *Compendio de historia de Tamaulipas*, tomo II, Ciudad Victoria, edición del autor, 1976

Gantús, Fausta, Florencia Gutiérrez y María del Carmen León, "Debates en torno a la soberanía y la forma de gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1823-1824", en *Segundo Congreso Constituyente 1823-1824. 200 años*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2023

García García, Raúl, *Tamaulipas: historia de un gran estado de la República Mexicana*, México, Editorial Gernika, 1997

Guerra, Francois Xavier, *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Editorial Mafre, 1992

Herrera Pérez, Octavio, "Autonomía y decisión federalista en el proceso de creación del Estado Libre y

Soberano de las Tamaulipas", en Josefina Zoraida Vázquez (coordinadora), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003

Palti, Elías J., *El tiempo de la política. Lenguaje e historia en el siglo XIX*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI, 2007

Saldívar, Gabriel, *Historia compendiada de Tamaulipas*, México, Editorial Jus, segunda edición 1988 (primera edición 1945)

Zorrilla, Juan Fidel, *Origen del gobierno federal en Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, 1974

Zorrilla, Juan Fidel, *Estudio de la legislación en Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Tamps., Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, (segunda edición aumentada y corregida) 1980

## ***Artículos***

Morelli, Federica, "Entre el antiguo y el nuevo régimen. La historia política hispanoamericana del siglo XIX", en *Historia Crítica*, No. 33, Bogotá, enero-junio 2007

## **Páginas Web**

Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz, 1812, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2210/7.pdf>

*Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, <http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/>

Mateos, Juan A., *Historia parlamentaria de los Congresos mexicanos*, t. II, México, Imprenta de J. F. Jens, 1878, en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/1579>

Sánchez, Eduardo Nazareno, “Palti, Elías José: ¿Las ideas fuera de lugar? Estudios y debates en torno a la historia político-intelectual latinoamericana, Buenos Aires, Prometeo, 2014”, comentarios, en *Rey Desnudo. Revista de Libros*, año IV, No. 8, otoño 2016, pp. 216-224, <http://www.reydesnudo.com.ar>

# **TAMAULIPAS, 1824-1825: CAPITALIDAD Y ESTABLECIMIENTO DE LA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUYENTE**

*Raúl Sinencio Chávez.*

## ***Introducción***

Con su primer Congreso Constituyente, el Estado de Tamaulipas se incorpora de lleno al México federativo en ciernes. Treinta y nueve decretos propios le abren el camino, recorriéndolo del 9 de julio de 1824 al 27 de agosto del año que sigue. En la antigua villa de Padilla son expedidos veinticinco de ellos y los catorce últimos proceden de la villa de Aguayo, que la asamblea denomina Ciudad Victoria, declarándola capital. Acorde con el código supremo del país, mediante la más temprana Constitución Política de la entidad federativa el 6 de mayo de 1825 los diputados sientan las bases del gobierno interior, sujeto a derechos y garantías de los individuos.

Animándolo quizás el cambio de inmueble en 1984, construido exprofeso, el Poder Legislativo de Tamaulipas muestra como nunca antes interés por recordar el órgano cameral de hacía 160 años. Viene a hacerlo por medio de la Dirección de Divulgación Legis-

lativa —que transforma en Dirección de Documentación e Información—, durante el trienio 1984-1986. Recién creada, la dependencia prepara y edita varios títulos alusivos, de factura sobria, que abordan los albores legislativos en comento.<sup>70</sup>

El régimen de partido de Estado reproducía a la par sus rasgos emblemáticos. Piedra de toque deviene en todos los órdenes administrativos el control de las elecciones por el gobierno, epilogándolas fallos definitivos e inapelables, sin recursos jurisdiccionales. En la esfera parlamentaria esto le garantiza al oficialista Partido Revolucionario Institucional (PRI) la mayoría, incluso de dos tercios o calificada. Otras fuerzas, con todo y reformas políticas, ocupaban en conjunto apenas la cuarta parte de las curules, por lo general plurinominales. Instrumento característico, exclusivo de la bancada hegemónica, la Gran Comisión llevaba las riendas políticas de la asamblea.

En paralelo despunta el neoliberalismo dictado por las grandes potencias capitalistas. Esto trae consigo el ascenso de nueva élite de funcionarios que reorientan los quehaceres del Estado mexicano, relegándose las metas de bienestar y soberanía. Alineadas las finanzas

---

70 Congreso del Estado de Tamaulipas, *Constitución Política del Estado Libre de las Tamaulipas, edición facsimilar de la de 1825*, Ciudad Victoria, Tamps., LII Legislatura, Dirección de Divulgación Legislativa, 1984, Ediciones Commemorativas, documento número 1, presentación del diputado Jaime Báez Rodríguez, presidente de la Gran Comisión; Congreso del Estado de Tamaulipas, *Las inscripciones en el recinto legislativo, constituyentes y próceres libertarios de Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Tamps., LII Legislatura, Dirección de Documentación e Información, 1985; Congreso del Estado de Tamaulipas, *Sedes y recintos del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, 1824-1984*, LII Legislatura, Dirección de Documentación e Información, 1986, Palacio Legislativo, Ediciones Commemorativas, documento número 3.

del país con el Fondo Monetario Internacional y organismos extranjeros de corte afín, numerosas empresas públicas se privatizan o desmantelan con opacidad, implementándose medidas que agravan las desigualdades sociales, en tanto que decae la economía, repunta el acaparamiento de la riqueza e impera la corrupción de cuello blanco. Más allá de las políticas públicas de aquel momento, con enfoques que reniegan de las principales realizaciones posrevolucionarias, el giro conservador impacta en la cultura, la academia y la intelectualidad.<sup>71</sup>

Lo descrito contextualiza el sesquicentenario de la Independencia y el LXXV aniversario de la Revolución Mexicana, en 1985. A tales efemérides concurre el Legislativo tamaulipeco ya provisto de una historia oficial, que incluye a los congresistas precursores. La sustenta el bagaje de investigaciones que consignan los referidos textos parlamentarios. De las prensas se pasa a las disposiciones legislativas. El Decreto número 71 resuelve el 2 de julio de 1984 poner los nombres de los “integrantes del Constituyente [...] de 1824” “con letras de oro en el lugar de honor del nuevo recinto”.<sup>72</sup> La hoy Ley Sobre el Escudo y el Himno de Tamaulipas,<sup>73</sup>

---

71 “Entre la desesperanza de muchos avanzó *la revolución de los ricos*; en 30 años redujo el poder de compra, aumentó la pobreza y estancó el PIB: Carlos Tello”, en periódico *La Jornada*, Ciudad de México, 10 de septiembre de 2010.

72 Dictamen de la Comisión Permanente recaído en la iniciativa de los diputados por el PRI, Rigoberto García García y Tomás Hernández Sánchez, Ciudad Victoria, Tamps., 3 de junio de 1984; Decreto número 71, Ciudad Victoria, 2 de julio de 1984, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, Ciudad Victoria, 17 de octubre de 1984, tomo CIX, número 83, expediente sin número, Archivo del Congreso del Estado de Tamaulipas.

73 *Ley del Escudo de Armas y del Himno de Tamaulipas*, LVIII Legislatura

el 16 de octubre de 2002 consagra el 7 de julio como fecha “de la instalación del primer Congreso Constituyente del Estado de Tamaulipas, en 1824”. El sitio web, abierto en los arranques del siglo XXI, posibilita al cuerpo representativo difundir con amplia cobertura los concernientes pormenores.

Con ello se enmienda al fin una omisión en la materia, época tras época inadvertida.<sup>74</sup> El cuerpo parlamentario de tal suerte instrumenta con empeño acciones para historiar las jornadas camerales que inauguran la entidad federativa del extremo noreste. Decretos, impresos, sitios electrónicos y comunicados de prensa concretan esfuerzos. No obstante, al menos en tres puntos clave asoman inconsistencias que generan dudas acerca de lo difundido. Aun sosteniéndose que la mencionada legislatura se instala el miércoles 7 de julio de 1824, la respectiva declaratoria es del posterior viernes 9, dos hechos del mismo protagonista colectivo, presentados en forma inconexa por las interpretaciones modernas. Éstas toman la villa de Padilla por capital y residencia de los poderes del estado, sin avalarlo documentos ni comprobación algunos. Dejándose fuera qué determina el número total y la calidad de los constituyentes, la nómina de los inscritos “con letras de oro en el lugar de

---

del Congreso del Estado de Tamaulipas, Decreto número 93, Ciudad Victoria, Tamps., 16 de octubre de 2002, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas (en adelante POET), Ciudad Victoria, Tamps., 16 de diciembre de 2004, tomo CXXIX, número 151, anexo.

74 Corto tiraje de la primera carta magna de la entidad se ordena cuatro décadas antes; véase Decreto número 412, expedido por el H. Congreso del Estado, por el cual se autoriza la reimpresión facsimilar de 100 ejemplares de la Constitución de Tamaulipas, promulgada [sic] el 6 de mayo de 1825, en POET, Ciudad Victoria, Tamps., 6 de enero de 1943, tomo LXVIII, número 2.

honor” del Congreso sólo considera a siete, aunque son más los que suscriben la carta magna de 1825, acabada de reproducir en facsímil (Ver cuadro 1).

**Cuadro 1**

**Homenaje de la LII Legislatura de Tamaulipas  
al primer Congreso Constituyente del Estado**

Constituyentes incorporados en 1984 al muro de honor:	Constituyentes que firman la Constitución de 1825:
Siete, sin especificar propietarios y suplentes	Ocho, señalándose la mesa directiva

Fuentes consultadas.

La lucha por la democracia en México, avanza inexorable y suma mientras avances de largo alcance. En los gobernados crece la voluntad de ejercer las libertades civiles. Las elecciones recaen en organismos autónomos, dirigidos por ciudadanos y calificadas por órganos jurisdiccionales. Tras el proceso de 1997, el oficialismo pierde la mayoría en la Cámara Baja, así como el gobierno capitalino. Estados, distritos y municipios tienden a generalizar alternancias políticas, que en 2000, alcanzan la presidencia del país.

Si bien el PRI permanece a la cabeza de los poderes de Tamaulipas, ante el impulso opositor el Legislativo evoluciona. Los escaños van incrementándose, hasta totalizar 22 uninominales y 14 de representación proporcional. Desaparece la Gran Comisión y los grupos parlamentarios son reconocidos. Se establecen las comparecencias de los secretarios del gabinete. Pluralizándose la estructura y el funcionamiento internos, la normatividad orgánica cambia y se crea el Instituto de

## Investigaciones Parlamentarias.<sup>75</sup>

Con dicho marco, en la agenda camerale se reinserta lo del Constituyente prístino. De la izquierda proviene crítico y propositivo impulso. En solemne plenaria de 2002, los partidos fijan posicionamientos.<sup>76</sup> Mediante propuesta específica de la minoría y reconociéndose el descuido, al muro de honor del Palacio Legislativo en 2005 se incorporan ocho nombres faltantes de los primeros congresistas.<sup>77</sup> Esto poco se difunde y en general la revisión a fondo del asunto queda inconclusa. En efecto, acaso por los avatares de la transición política en la entidad federativa —con gobierno de sesgo conservador en 2016 y de izquierda en 2022—, decae el tratamiento del tema.

No obstante, lo mismo que a la República, el bicentenario del federalismo mexicano encuentra al Poder Legislativo de Tamaulipas en distinta etapa. Las diversas fuerzas representadas, la equidad de género, una nueva hegemonía y el vigoroso mandato po-

---

75 Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, Decreto número 750, Ciudad Victoria, Tamps., 6 de julio de 2004, publicado en *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 22 de julio de 2004, tomo CXXIX, número 88, anexo.

76 *POET*, Ciudad Victoria, Tamps., 6 de junio de 2002, tomo CXXIX, número 69.

77 Dictamen de la Comisión Permanente recaído en la iniciativa del diputado por el Partido de la Revolución Democrática, Julio César Martínez Infante, Ciudad Victoria, Tamps., 31 de agosto de 2005; Decreto número LIX-33, Ciudad Victoria, 2 de septiembre de 2005, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, Ciudad Victoria, 28 de septiembre de 2005, tomo CXXX, número 116, expediente sin número, Archivo del Congreso del Estado de Tamaulipas.

pular relanzan su protagonismo en la vida política.<sup>78</sup> Entre otras cosas, el panorama favorece proseguir la tarea de allegarse luces sobre el Constituyente abierto en 1824. El objetivo reviste importancia, habida cuenta de que el conocimiento del pasado común puede dispensar mejores condiciones para acometer los retos del presente, donde predominan las expectativas de modernización democrática y bienestar social.<sup>79</sup>

Este artículo busca revisar los aspectos que distinguen y vertebran los comienzos de la primigenia legislatura tamaulipecana. Al respecto, el desarrollo expositivo se halla dispuesto en cuatro secciones. Con óptica regional del proceso que vive el país, el punto de partida resume la gestación federativa del joven México independiente, luego del imperio que Agustín de Iturbide dirigiera. Se aborda después el asunto de la capitalidad y la residencia de los poderes, reseñándose las crisis que genera al definirse. El tercer apartado investiga el proceso integrador del órgano constituyente, el número prescrito de miembros y las pugnas que le dan trasfondo. La última parte examina la instalación parlamentaria, entendida como un conjunto de fases que llevan a formalizarla y a tener efectos. Apoyándose en indispensables nociones jurídicas y sin discriminar ninguna cla-

---

78 Raúl Sinencio Chávez, *Congreso del Estado de Tamaulipas, legislaturas, residencias y recintos, 1824-2024*, en Pedro Alonso Pérez y Edy Izaguirre Treviño, coordinadores, *El Poder Legislativo en Tamaulipas, historia parlamentaria y actualidad jurídica*, México, Editorial Fontamara/ Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología/ Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado de Tamaulipas, 2024, páginas 127 a 164.

79 Felipe Ávila, “Cambio de régimen”, artículo, *La Jornada*, Ciudad de México, 18 de febrero de 2024.

se de fuentes informativas, el aparato crítico privilegia las fuentes primarias, algunas de ellas ausentes en similares estudios, por razones que se ignoran. Resta decir que con ineludibles salvedades quedan pendientes de comentario hechos posteriores a la instalación del Congreso Constituyente del Estado de Tamaulipas, por exceder los márgenes temáticos.

### ***Panorama desde noreste extremo***

Expedida y publicada en Ciudad de México el 31 de enero de 1824 por el segundo Congreso Constituyente del país, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana concede a Nuevo Santander categoría de estado, “que se llamará de las Tamaulipas”, estipula. “Las constituciones [políticas] de los estados —agrega— no podrán sancionarse hasta” expedirse “la Constitución general” —lo que ocurre el posterior 4 de octubre—<sup>80</sup> en cuyos preceptos y en los del Acta Constitutiva deberían sustentarse aquéllas. Mientras los estados instauran legislaturas con dicho fin —se puntualiza también—, en “su gobierno interior [...] observarán las leyes vigentes”,<sup>81</sup> del anterior periodo, que resultaran aplicables.

Según estas últimas, de naturaleza supletoria, el gobierno del estado correspondía al jefe político, adscrito en altas instancias. El jefe político estaba al mando de

---

80 *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en Palacio, 1824.

81 *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, México, Imprenta del Supremo Gobierno, en Palacio, 1824, artículos 7, 24 y 25, páginas 3, 12 y 13.

la respectiva Diputación Provincial, con siete miembros propietarios y tres suplentes, electos todos. Creadas por el código gaditano, las diputaciones provinciales se circunscribían a tareas administrativas, sin facultades para legislar.<sup>82</sup>

Disuelto por Iturbide y reinstalado por el triunfo del Plan de Casa Mata, el primer Constituyente de la nación, reacio al inicio, había lanzado el 21 de mayo de 1823 la convocatoria para elegir la asamblea sucedánea.<sup>83</sup> Poco antes, el 31 de marzo, instituye el Supremo Poder Ejecutivo, de carácter tripartito y rotatorio.<sup>84</sup> El país estaba urgido de estabilidad, requiriéndose remontar la incertidumbre y el vacío de poder que le hereda la efímera monarquía.

En aguas revueltas, Nuevo Santander decide separarse *motu proprio* de las Provincias Internas de Oriente, a que con Nuevo León, Coahuila y Texas pertenecía. Al seguir el ejemplo de otras provincias,<sup>85</sup> en 1822 establece una diputación provincial, con paralela Junta Gubernativa, de carácter transitorio. Su

---

82 *Constitución Política de la Monarquía Española*, Cádiz, Imprenta Real, 1812, artículos 325 y 326, página 92.

83 Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, 1808-1975, México, Editorial Porrúa, 1975, 6<sup>a</sup> edición, primera edición 1957, páginas 145 a 147.

84 Decreto del 31 de marzo de 1823, en *Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos de la Nación Mexicana*, México, Imprenta de Galván, 1829, 2<sup>a</sup> edición, tomo II, páginas 89 a 90.

85 Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México/ Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, traducción de Mario A. Zamudio Vega, páginas 311 a 319.

diputación provincial es renovada el siguiente año,<sup>86</sup> recién concedido que la tuviera. La villa de Aguayo —hoy Ciudad Victoria— le proporciona asiento.<sup>87</sup> Termina yéndose el 4 de mayo a la villa capitalina de San Carlos, por indicaciones superiores y demandarlo varios pueblos. En la mencionada cabecera, el flamante órgano se adhiere el 7 de junio, a la exigencia de que México nombrara el segundo Congreso Constituyente para conformar la república federal, como instaban las provincias.<sup>88</sup>

La villa de Aguayo, sin rezagarse, secunda la postura y le anexa el 16 de junio planteamientos localistas. Respecto de las Provincias Internas de Oriente —declara su cabildo—, “el gobierno de” Nuevo Santander o de “las Tamaulipas” ha de reconcentrarse “en toda la provincia”. Teniéndose este preámbulo, en la villa de San Carlos, el 9 de septiembre, sale electo Pedro Paredes y Serna, diputado único por Nuevo Santander al segundo Constituyente del país. Acorde con la respectiva

---

86 La segunda Diputación de Nuevo Santander queda integrada por José Antonio Gutiérrez de Lara, Pedro Paredes y Serna, José Manuel Zozaya, Juan Francisco Gutiérrez, Ignacio Peña, Juan Bautista de la Garza, de propietarios; Rafael Quintero, Joaquín Benítez y José Antonio Guzmán, de suplentes; la mayoría forma parte de la primera; Gabriel Saldívar, *Historia compendiada de Tamaulipas*, México, Beatriz de Silva, 1945, página 154; Catherine Andrews y Jesús Hernández Jaimes, *Del Nuevo Santander a Tamaulipas, génesis y construcción de un estado periférico mexicano, 1770-1825*, Ciudad Victoria, Tamps., Universidad Autónoma de Tamaulipas/ Gobierno del Estado de Tamaulipas, 2012, página 200.

87 Nettie Lee Benson, *Obra citada*, páginas 44 a 80 y 314.

88 *Ibidem*, página 260.

ley,<sup>89</sup> al otro día, se renueva la Diputación Provincial,<sup>90</sup> distinguiéndose el predominio de los Fernández, clan aguayés.

Las desavenencias escalan de manera previsible. Da pie la renuncia de Juan Francisco Gutiérrez, a la jefatura política, que aduce el 20 de octubre, problemas de salud para retirarse. El interinato lo adjudica la Diputación Provincial al tercer vocal, Lucas Fernández, de la villa de Aguayo, y descarta al sancarlense José Lino Perea, segundo vocal. El conflicto que ello suscita lo atiza el retorno de la Diputación Provincial a la villa de Aguayo, resuelto el 9 de noviembre. Todo esto acaece en 1823.

Colma el cuadro, la convocatoria del jefe político a inusitada junta de representantes edilicios, dizque para consultar el sistema federativo. Se desahoga en la villa de Aguayo pese a faltar importantes delegaciones ya que los demás los congresistas nacionales habían ya adoptado esa forma de gobierno.<sup>91</sup>

---

89 “Ley electoral muy detallada para los comicios de diputados al Segundo Congreso Constituyente de la Nación”, 17 de junio de 1823, en Gloria Villegas Moreno y Miguel Ángel Porrúa Venero, coordinadores, *Leyes y documentos constitutivos de la Nación Mexicana, de la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la república federal*, México, Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Legislativas, Enciclopedia Parlamentaria de México, volumen I, tomo I, serie III, 1997, páginas 283 a 297.

90 De la tercera Diputación Provincial de Nuevo Santander forman parte Juan Francisco Gutiérrez, primer vocal; José Lino Perea, segundo vocal; Lucas Fernández, tercer vocal; Ignacio Peña, cuarto vocal; Pedro Rodríguez Montemayor, quinto vocal; Espiridión Polito, sexto vocal; y José María Girón, séptimo vocal; José Honorato de la Garza, Feliciano Ortiz y Manuel Prieto son los tres suplentes; Nettie Lee Benson, *Obra citada*, página 326; Gabriel Saldívar, *Obra citada*, página 157.

91 La “república representativa popular federal” se adopta el 16 de diciembre de 1823, al votarse el artículo 5 del Acta Constitutiva; véase *Águila Mexi-*

El cónclave excede los puntos en cartera y rechaza el 3 de enero de 1824, integrar Nuevo Santander con Texas, Coahuila y Nuevo León al Estado Interno de Oriente, como el proyecto de Acta Constitutiva preveía.<sup>92</sup>

Entidad de la periferia noreste, Tamaulipas se gesta con dos puertos marítimos —Refugio, ahora Matamoros, y Soto la Marina—, uniéndoseles el de Tampico pronto. La actividad trasatlántica estimula intercambios lícitos e ilícitos a través de rutas tierra adentro, donde figuran poblaciones tamaulipecas que experimentan notorio auge. “Dos aduanas tiene este estado” —informa a poco José Ignacio Esteva, secretario de Hacienda— y “no sólo el erario nacional no ha podido probar sus ingresos, sino aun no ha podido [...] conseguir en una de ellas un pequeño arreglo en su cuenta y razón, que antes sólo guió el capricho de algún jefe” del rumbo.<sup>93</sup> Junto con la del cercano Pueblo Viejo, Veracruz, que también estimula el comercio regional, las habilitaciones portuarias son muy recientes. El 15 de diciembre de 1821, se otorgan.<sup>94</sup>

---

cana, 17 de diciembre de 1823, número 247.

92 “Acta Constitutiva de la Nación Mexicana”, proyecto, en *El Iris de Jalisco*, 3 de diciembre de 1823, número 2; Catherine Andrews y Jesús Hernández Jaimes, *Obra citada*, páginas 199 a 209.

93 Cámara de Diputados, *Historia parlamentaria mexicana, Crónicas II, febrero-marzo, octubre-diciembre 1824*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1983, serie documental 2, nota preliminar de Luis Muro, páginas 273 a 274.

94 “Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del imperio”, de 15 de diciembre de 1821, en *Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos de la Nación Mexicana*, México, Imprenta de Galván, 1828, 2<sup>a</sup> edición, tomo I, páginas 48 a 74; Mario Trujillo Bolio, *El Golfo de México en la centuria decimonónica, entornos geográficos, formación portuaria y configuración marítima*, México, H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura/ Centro de Investigaciones Estudios en Antropología Social/ Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, 2005, páginas 37 a 48.

Anteceden con escaso margen el ímpetu autonomista de las élites novosantanderinas, sin advertir de entrada — colige fray Servando Teresa de Mier— “que las aduanas marítimas” quedarían “a favor [...] del” tesoro de la federación. Sus beneficios conexos, de cualquier forma, nada desmerecen a ojos locales.

Añádase que las rivalidades nuevoleonesas y coahuilenses, por dirigir el pretendido Estado Interno de Oriente, permite desmarcar a Nuevo Santander de la propuesta, finalmente infructuosa. Lejos del poder central, por lo demás, se facilita el manejo de las incidencias del cambio de régimen. El clan de los Fernández —del que forma parte el aludido Lucas Fernández— las aprovecha y asume desde la villa de Aguayo influyentes roles. De esta suerte, ya como entidad federativa, se encamina Tamaulipas a su institucionalización en medio de fuertes disputas.

### ***Capitalidad fija, itinerante asiento de poderes***

José de Escandón y Helguera coloniza el área y asienta la capital de Nuevo Santander en la villa de Santander, hacia las medianías dieciochescas. A cargo del gobierno, erige ahí una casona que emplea para despachar asuntos oficiales. El también conde de Sierra Gorda, pierde de improviso el mando y lo investigan por causas graves. Con la estafeta más adelante, Vicente González de Santianes muda en 1769 la cabecera novosantanderina a la villa de San Carlos,<sup>95</sup>

donde construye el “Palacio del Señor Gobernador” frente a la plaza. Luis Berlandier describe que “la villa de San Carlos está situada en el fondo de un pequeño valle” y “lo pintoresco de los contornos [...] recuerda las comarcas [...] de tierra fría”.<sup>96</sup> Al pie de la sierra de Tamaulipa Nueva —o sierra de San Carlos—, la población ocupa el centro de la entidad, que abarcaba del río Nueces al río Pánuco.

Aun revelándose que el conflicto político envuelve temprano el asunto, en ambos emplazamientos capitalidad y sede del gobierno concuerdan. Durante el periodo de la insurgencia, el mando político-militar del régimen virreinal pasa algunas veces a la villa de Aguayo por diversos motivos. Cuando el imperio, la itinerancia comprende por temporadas a Soto la Marina y Refugio (Matamoros), entonces atractivos puertos de altura. El tránsito a la república federal da al fenómeno segundos aires. Sucede así que al correr 1823 en la villa de Aguayo se asientan *de facto* la jefatura política y la Diputación Provincial, mudadas después a la villa de San Carlos, para retomar el punto de inicio antes de concluir el año.<sup>97</sup>

---

Universidad Nacional Autónoma de México/ Universidad Autónoma de Tamaulipas, 1997, páginas 235 a 238 y 263 a 265; Catherine Andrews y Jesús Hernández Jaimes, *Obra citada*, páginas 36 a 40.

96 Luis Berlandier y Rafael Chovel, *Diario de viaje de la Comisión de Límites, que puso el Gobierno de la República bajo la dirección del excelentísimo señor general de División, don Manuel de Mier y Terán*, México, Tipografía de Juan R. Navarro, 1850, páginas 167 a 172.

97 Vidal Efrén Cován Martínez, *Compendio de historia de Tamaulipas*, 1976, edición del autor, tomo II, páginas 85 a 86; Gabriel Saldívar, *Obra citada*, páginas 299 a 303.

Resulta explicable que la villa de Aguayo permaneciera en lo último de la puja. En 1757, a siete años de fundarse, ostentaba la principal comunidad novosantanderina.<sup>98</sup> Tiene asiento en promisorio entronque de caminos que de varios enclaves costeros llevan al norte, centro y sur del país.<sup>99</sup> Tras las aludidas habilitaciones portuarias, la sociedad aguayés registra la tercera población en importancia, de 4,008 personas. “Aguayo [...] es un pueblo grande [...] situado en la parte oriental de la Sierra Madre”, con “buen número de habitantes respetables”, según Robert Philips constata<sup>100</sup>. El viajero inglés procede del puerto de Pueblo Viejo, Veracruz, dirigiéndose a Real de Catorce, SLP, en 1822, con enorme caravana de carretas. Pone el contraste la villa de San Carlos,<sup>101</sup> que supera el censo de Aguayo hacia fines del siglo XVIII.<sup>102</sup> No obstante, fuera de las principales rutas y decaída su otrora rentable minería, en 1822, suman 2,235 los sancarlenses, casi la mitad del vecindario de Aguayo (Ver cuadro 2).

Este sucinto balance identifica al gobierno interior en distintas localidades, con estadías de variable duración, en poco más de un decenio. Las mudanzas

---

98 Patricia Osante, *Obra citada*, página 143.

99 Luis Berlandier y Rafael Chovel, *Obra citada*, páginas 190 a 193; Gabriel Saldívar, *Obra citada*, página 11 a 112.

100 Robert Philips, “Detalles de un viaje de Altamira a Catorce, 1822”, en Henry G. Ward, *Méjico en 1827*, Fondo de Cultura Económica, 1981, página 733.

101 La villa de Aguayo se funda el 6 de octubre de 1750; la de San Carlos, el 6 de junio de 1766; Gabriel Saldívar, *Obra citada*, páginas 91 y 98 a 99.

102 Catherine Andrews y Jesús Hernández Jaimes, *Obra citada*, páginas 22 a 25.

**Cuadro 2**

**Habitantes de Nuevo Santander en 1822**

Aguayo, 4,008	Hoyos, 2,580	Reynosa, 3,201
Altamira, 3,066	Jaumave, 3,243	San Carlos, 2,235
Baltazar, 1,200	Laredo, 1,417	San Fernando, 1,635
Burgos, 1,409	Llera, 1,532	San Nicolás, 803
Camargo, 2,956	Mier, 2,228	Santa Bárbara, 4,650
Cerro, 3,123	Padilla, 996	Santander, 1,516
Croix, 1,017	Palmillas, 1,952	Santillana, 758
Crullas, 940	Presas del Rey, 1,923	Soto la Marina, 1,323
Escandón, 2,063	Real de los Infantes, 975	Tula, 7,039
Güemes, 1,240	Refugio, 2,461	
Horcasitas, 2,252	Revilla, 1,693	Total: 67,434

Fuente: Toribio de la Torre, *Obra citada*, páginas 108 a 109.

postreras se registran cuando el joven México independiente busca definir su institucionalidad. De ahí también que los cargos públicos y sus titulares vayan sucediéndose con rapidez. El puesto de gobernador, por ejemplo, lo sustituye el de jefe político, reimplantándose a la postre la gubernatura.

En los ires y venires, la villa de San Carlos retiene contra viento y marea el rango oficial de cabecera, aunque varíe el asiento de los poderes. Ello determina que sirviera de sede para elegir por voto indirecto un diputado al segundo Constituyente mexicano, así como para renovar la Diputación Provincial de la entidad (Ver cuadro 3). La villa de Aguayo, por lo contrario, ninguno de estos comicios asienta. Y es que la carta magna de Cádiz determina: “Las juntas electorales de provincia [...] se congregarán en la capital” de ella.<sup>103</sup> “Las juntas de provincia [...] se compondrán de los electores secundarios [...] congregados en la capital” de la misma, establece la

---

103 Véase: *Constitución Política de la Monarquía Española...*, artículos 78 y 328, página 23 y 89.

ley para elegir diputados al segundo Congreso Constituyente del país.<sup>104</sup>

Esto último se ratifica al dictar la asamblea general disposiciones con el propósito de que los estados formaran legislaturas constituyentes. El nombramiento debía hacerse justo en sus capitales, especifican los artículos 3 y 9 de la ley del 8 de enero de 1824, así conocida por la fecha en que se promulga.<sup>105</sup> Falta la villa de Aguayo de estatus capitalino a esas alturas, la Diputación Provincial de Tamaulipas hacia el mes de febrero impetrata a la cámara reunida en Ciudad de México “que en caso de que conforme al mismo [ordenamiento del 8 de enero] debiese pasar aquella corporación a la villa de San Carlos para las elecciones” relativas, “se sirva el Congreso dispensarle” ir allá, excusándola de cumplir la norma en vigor.<sup>106</sup> Sobraba pedirlo si la villa de Aguayo fuese la capital por el solo hecho de estar ahí los órganos de gobierno.

La tentativa fracasa por lo visto, puesto que se programa realizar los comicios en la comunidad sancarlense el 11 de abril de 1824. Lucas Fernández, interino en la jefatura política y quien desplazara al vocal José Lino Perea, acude en compañía de los que integran la junta de electores secundarios. Tienen en mente elegir

---

104 “Ley electoral muy detallada para los comicios de diputados al Segundo Congreso Constituyente de la Nación” ..., artículo 56, en *Obra citada*.

105 “Ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares en las provincias que han sido declaradas estados de la Federación Mexicana y que no las tienen establecidas”, en *Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos de la Nación Mexicana*, México, Imprenta de Galván, 1829, 2<sup>a</sup> edición, tomo III, páginas 12 a 14.

106 *Historia parlamentaria mexicana, crónicas II*..., página 142.

la mentada legislatura, con los anfitriones de espectadores. Ríspidos altercados dan al traste con el intento.

“Cuando se creyó que [...] íbamos a dar el paso que afianzaría nuestra suerte [...] al nombrarse la legislatura del estado —imputa la Diputación Provincial—, aparece una facción que destruye los trabajos y retarda el constituirnos”. Advierte que “de todo se da cuenta al Soberano Congreso y [al] Supremo Poder Ejecutivo” del país. “Ni el haber propuesto el” jefe político Lucas Fernández “que presidiera el alcalde Miguel Margáin” la junta para que no se retardara la instalación del Congreso [de Tamaulipas] fue bastante [...] pues el Ayuntamiento [en pleno] contesta que ya no era tiempo, como si cualquiera no fuera a propósito para cumplir con los deberes”, asegura la diputación en prolíjo manifiesto, nada conciliador.<sup>107</sup>

Los de la villa capitalina de San Carlos –a quienes la historiografía rara vez les presta voz—divulgan por su parte la misiva por la que “el Ayuntamiento [...] pide” al Supremo Poder Ejecutivo “mandarle prevenir” a la Diputación “lo que considere más oportuno y” de estimarlo “necesario [...] hacer uso de sus facultades para” suspenderla. Distintos son los pormenores que manifiestan los ediles: “Lucas Fernández, con la investidura de jefe político” concurre “a presidir” el acto eleccionario “y si bien [primero] se allanó” a ceder el mando, “instigado después

---

107 *La Diputación del Estado Libre de las Tamaulipas a sus habitantes*, villa de Aguayo, 18 de abril de 1824, manifiesto impreso, suscrito por Lucas Fernández, presidente; Juan Francisco Gutiérrez, José Espiridión Polito, José Honorato de la Garza, José Feliciano Ortiz y José Ignacio Gil, secretario; Archivo General e Histórico del Estado de Tamaulipas, fondo Raúl García García, carpeta Documentos de 1824; Vidal Efrén Covián Martínez; *Obra citada*, páginas 89 a 92.

**Cuadro 3**

**Capitalidad y juntas de electores secundarios**

**Nuevo Santander/ Tamaulipas**

Elecciones del 9 y 10 de septiembre de 1823	Elecciones del 11 de abril de 1824 (fallidas)
- Diputado al Segundo Congreso Constituyente de México - Tercera Diputación Provincial	- Congreso Constituyente del Estado de Tamaulipas
Nombramiento: Junta de electores secundarios	Nombramiento: Junta de electores secundarios
Requisito: Verificarse en la capital de la entidad	Requisito: Verificarse en la capital de la entidad

Fuente: Leyes electorales de 1823 y 1824.

por [...] cuatro electores” de las villas de Altamira, Tula, Santander [Jiménez] y Aguayo —uno de ellos, José Antonio Fernández— desistiría “con especiosos pretextos”. Total, finaliza el concejo, “por resultas [...] quedó sin verificarse [...] la elección” agendada,<sup>108</sup> pretendiéndose José Lino Perea a cargo de la jefatura política, en forma transitoria, por derecho propio.<sup>109</sup> Las partes coinciden, eso sí, en buscar el aval de instancias federales.

El Supremo Poder Ejecutivo interviene presuroso, al precaver “disturbios y que cuanto antes se realice en todas sus partes el sistema federal” naciente. Por medio de un oficio que fecha en Ciudad de México el 29 de abril de 1824, Pablo de la Llave, secretario de

---

108 “Representación hecha por el Ayuntamiento de la villa San Carlos, capital del Estado Libre de las Tamaulipas (pese a los vecinos de Aguayo) al Supremo Poder Ejecutivo”, villa de San Carlos, 11 de abril de 1824, en *El Sol*, 19 de mayo de 1824, número 339.

109 José Lino Perea, oficio al Ayuntamiento de Santander, Tamps., en que demanda reconocerlo jefe político; villa de San Carlos, Tamps., 16 de abril de 1824, Archivo General e Histórico del Estado de Tamaulipas...

Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, notifica que se nombra jefe político a Juan Francisco Gutiérrez, para que concluya el proceso eleccionario, puesto de acuerdo con la diputación. En “puntual y debido cumplimiento” de lo resuelto, Lucas Fernández recibe la orden de participárselo a la “Diputación Provincial, Ayuntamiento de Aguayo y junta de electores” —del cabildo de San Carlos nada se dice—, cediéndole “el mando político de la provincia [sic]” a Juan Francisco Gutiérrez, instruido éste de atender “la instalación del Congreso del Estado” “con el concierto y [la] armonía que corresponde”.

Tocante a “las elecciones” legislativas, se “designa la villa de Padilla para este efecto”. Sobre la particular queda explícito, que actúa “el gobierno [de la República] usando de las facultades extraordinarias” de que se halla dotado. Procede de esta forma —enfatiza— “solo por creerlo conducente” a “evitar las divergencias que pudieran suscitarse”, de mantenerse cruzado de brazos.

Tenso empate técnico se perfila. Ningún bando en pugna inclina la balanza hacia él. Pese al ordenamiento del 8 de enero, logra sortearse que en la villa de San Carlos se ultimen los comicios, aunque la de Aguayo tampoco gana la sede. Juan Francisco Gutiérrez vuelve a la jefatura política, de modo que las cosas quedan como hacía seis meses. Sin relevarlo José Lino Perea, del puesto en controversia sale el 11 de mayo Lucas Fernández, quien al despedirse reprocha “los esfuerzos y pretensiones de los que opinan contrariamente”.<sup>110</sup>

---

110 *Gobierno Superior Político del Estado Tamaulipas [sic]*, oficio manus-

Con fuertes ecos hasta la actualidad, Toribio de la Torre y coautores aventuran en 1843 “que al pequeño pueblo de Padilla” se le “señaló para capital del Estado” nueve años atrás.<sup>111</sup> Dadas sus características intrínsecas, el nuevo régimen mal comenzaría si el gobierno de la federación, excediéndose de sus competencias, definiera la cabecera de la entidad, por antonomasia materia de la legislatura particular. Nada de nada dispone el oficio del 29 de abril de 1824 acerca del área capitalina y menos aún insinúa siquiera la residencia de los poderes locales,<sup>112</sup> aspectos distintos, con frecuencia confundidos. Por muy peculiares motivos, como medida extraordinaria, el Supremo Poder Ejecutivo habilita la villa de Padilla, en concreto, para el único y exclusivo fin de verificarse ahí las tan llevadas y traídas elecciones. A mayores luces, meses adelante, el Constituyente tamaulipeco estipula que resolvería cómo iba a “componerse el Ayuntamiento de la capital del estado cuando ésta se fije”. O sea que ni por mientras considera a la villa de Padilla cabecera, dejándose en suspenso “la capital del estado” hasta que la fije la propia asamblea.<sup>113</sup>

---

crito de Lucas Fernández al Ilustre Ayuntamiento de la villa de Santander; está suscrito en la villa de Aguayo el 11 de mayo de 1824 e informa lo resuelto por el Supremo Poder Ejecutivo; Archivo Municipal de Jiménez, Tamps., fondo Ayuntamiento de Santander, carpeta de comunicaciones 1824.

111 Toribio de la Torre y coautores, *Historia general de Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Tamps., Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, 1975, prólogo de Candelario Reyes Flores, páginas 112 a 113.

112 Sobre la residencia de los poderes puede consultarse a Francisco Berlin Valenzuela, coordinador, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión / Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, 1997, 1<sup>a</sup> edición, páginas 613 a 614.

113 Decreto número 23, artículo 8, en *Colección de leyes y decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Tamps., Imprenta del Estado, en la casa del mismo, 1825, página 15.

### ***Once propietarios, cuatro suplentes***

A mitad de 1824, la mayoría de los estados tienen asambleas constituyentes en funcionamiento. Entre los siete últimos,<sup>114</sup> el de Tamaulipas efectúa arreglos para darse la suya. Impuesto de pautas que sortean las conflictivas vísperas, prevé nombrarla en la villa de Padilla, una de las menos populosas, con 996 habitantes, censo que difícilmente permite escogerla de sede capitalina. Fundada el 6 de enero de 1749, presenta esta comunidad una plaza central y, entre calles rectilíneas, manzanas para casas e iglesia. Por el norte del casco urbano el río Purificación serpentea. Doscientos veintidós años después, el histórico pueblo sería cubierto por las aguas de la presa Vicente Guerrero —antes Las Adjuntas—, la sexta más grande del país.<sup>115</sup>

Volviendo a 1824, la ley del 8 de enero confirma el voto indirecto, en tres pasos o niveles. Acorde con él, los ciudadanos de cada uno de los 31 pueblos (municipios) de la entidad designan electores primarios, conforme al censo y en juntas verificadas a propósito. Más adelante, todos los electores primarios en junta secundaria del mismo partido —distrito se diría hoy— seleccionan electores secundarios. El conjunto de éstos concurre por último a una junta provincial o del estado, también llamada junta de electores secundarios, que nombran por votación la respectiva legislatura constituyente.

---

114 Nettie Lee Benson, *Obra citada*, páginas 295 a 297.

115 Gabriel Saldívar, *Obra citada*, páginas 87 a 89; Vidal Efrén Covián Martínez, *Obra citada*, páginas 157 a 160.

El ordenamiento descarta criterios que vinculen el número de escaños con el número de habitantes en la entidad. Omite asimismo establecer que las adscripciones sean por partidos (distritos), para equilibrar desde el punto de vista sociogeográfico la representación política. Con relación a esta última, la norma indica que el máximo de legisladores es de 21 propietarios con 7 suplentes por estado y el mínimo lo fija en 11 y 4, respectivamente.<sup>116</sup> En Tamaulipas se opta por la segunda posibilidad. Desconociéndose quizás las bases aplicables, en fechas muy posteriores se considera a este foro parlamentario bastante menor.

Es posible que los preparativos comiciales empezaran a partir de que el 11 de mayo reasumiera Juan Francisco Gutiérrez el mando político de la entidad. Las primeras dos juntas —de pueblos y de partidos— dispondrían para efectuarse de tres semanas y media. Al cabo de ellas, en la villa de Padilla, el 6 de junio de 1824, la junta de electores secundarios integra por fin el órgano constituyente. Ocuparía el lugar número doce entre los dieciocho congresos homólogos que se forman de 1823 a 1824.

En orden alfabético, los once propietarios son: José Antonio Barón y Raga, “hacendado de Horcasitas (González)”; Venustiano Barragán, “hacendado de Tula”; Juan Nepomuceno de la Barreda, “vecino de Santa Bárbara (Ocampo)”; Rafael Benavides Recio, “natural” de Revilla (Guerrero); coronel Juan de Echeandía y Bocio,

---

116 “Ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares...”, en *Obra citada*, artículos 1, 2, 3 y 4.

**Cuadro 4**

**Primer Constituyente del Estado de Tamaulipas,  
orden de nombramiento y votos obtenidos**

<i>Propietarios</i>	<i>Suplentes</i>
José Antonio Gutiérrez de Lara, 3	José Ignacio Gil, 3
Venustiano Barragán, 4	Rafael Benavides Recio, 3
José Eustaquio Fernández, 3	José Feliciano Ortiz Rodríguez, 3
José Antonio Barón y Raga, 3	
Juan de Echeandía y Bocío, 3	Felipe de Lagos Vergara, 3
Juan Nepomuceno de la Barreda, 4	José Vicente Pérez, 3
José Miguel de la Garza García, 3	Juan Bautista de la Garza, 3
Francisco María de la Garza Leal, 4	José Bernardo Gutiérrez de Lara, 4

Fuente: Junta de electores secundarios, 1824.

“residente en [Soto] la Marina”; doctor José Eustaquio Fernández, “cura propio de Aguayo (Ciudad Victoria)”; bachiller José Miguel de la Garza García, “cura propio de Presas [del Rey] (Aldama)”; licenciado Francisco María de la Garza Leal, “natural de Burgos”; licenciado José Ignacio Gil, “vecino de Revilla (Guerrero)”, bachiller José Antonio Apolinario Gutiérrez de Lara, “natural de Revilla (Guerrero)”; y José Feliciano Ortiz Rodríguez, “vecino de [Santo Domingo de] Hoyos (Hidalgo)”. Completan el listado cuatro suplentes: Juan Bautista de la Garza, “vecino de Cruillas”; José Bernardo Maximiliano Gutiérrez de Lara, “vecino de Revilla (Guerrero)”; Felipe de Lagos Vergara, “vecino de Altamira”; y José Vicente Pérez, “vecino” de Altamira. Esto lo informa el secretario de la junta de electores de provincia, Juan Antonio Fernández, que es secretario de la Diputación Provincial, simultáneamente.<sup>117</sup>

---

117 *Aviso al público*, manuscrito, José Antonio Fernández, secretario de la junta de electores de provincia, villa de Padilla, Tamps., 8 de junio de 1824; Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Tamaulipas,

Congresista por congresista, la votación más alta es de cuatro votos, deduciéndose la ausencia de dos electores secundarios, entendidos de que la entidad se divide en seis partidos o distritos,<sup>118</sup> tocándole un elector secundario a cada uno (Ver cuadro 4). Con un elector secundario menos de los requeridos legalmente,<sup>119</sup> participa la junta las designaciones y aúna que “el 4 de julio inmediato” los nombrados tomarían posesión del cargo,<sup>120</sup> aunque olvida poner ahí dónde tendrían que hacerlo. El aviso circula sin firmarlo el jefe político, aun correspondiéndole por ley comunicarle “a los electos su nombramiento y el día señalado para” asumir la encomienda.<sup>121</sup>

De las principales villas, Tula, Santa Bárbara, Aguayo, Santo Domingo de Hoyos y Horcasitas, alcanzan sendos escaños, mientras que Altamira, obtiene dos suplencias. Con poblamiento medio, Presas del Rey se alza con un legislador propietario y Revilla, con tres, más un suplente. Burgos y Soto la Marina, de menor censo, se lleva un diputado titular cada una, concedién-

---

fondos documentales, *MisCELánea Tamaulipas*, caja 1, expediente 33, fojas 32.

118 Juan Bautista de la Garza, vocal de la Diputación Provincial, Informe de la comisión para estudiar y proponer la distribución de partidos y asignación de cabeceras que habrían de ser la base para las próximas elecciones, villa de San Carlos, 23 de mayo de 1823, en Archivo Histórico de Reynosa, Tamps., fondo Circulares y Decretos, caja 1, expediente 14; Toribio de la Torre y coautores, *Obra citada*, páginas 108 a 109; Gabriel Saldívar, *Obra citada*, página 155.

119 Véase artículo 2 de la “Ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares...”, relacionado con el artículo 66 de la “Ley electoral muy detallada para los comicios de diputados al Segundo Congreso Constituyente de la...”, en *Obras citadas*.

120 *Aviso al público*, junta de electores secundarios, villa de Padilla, 6 de junio de 1824, hoja impresa; Archivo General e Histórico del Estado de Tamaulipas...

121 Ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares...”, en *Obra citada*, artículo 5.

dole a Cruillas, el último supernumerario disponible. A contrapelo de su relevancia demográfica, quedan fuera Jaumave, Reynosa y Laredo, por ejemplo. Desde luego, destaca la marginación de San Carlos, decimosegunda villa por la cuantía de habitantes y aún capital tamaulipeca, entendiéndose que la villa de Padilla es nomás para elegir la asamblea. Con términos que recuerdan el manifiesto de la diputación provincial contra los sancarlenses, ante los electores secundarios el jefe político Juan Francisco Gutiérrez el 6 de junio de 1824 pide descartar como legisladores constituyentes a “hombres de [...] miras” que “no han sido dirigidas por el bien y [la] salud de la patria”.<sup>122</sup>

La vecindad en las villas por las que salen electos algunos diputados suena incierta. Es un decir que de Soto la Marina proceda Juan de Echeandía, militar hispano y jefe político de Nuevo León durante el imperio. José Miguel de la Garza García, Francisco María de la Garza Leal y Feliciano Ortiz Rodríguez, dejan huella de residencia en la villa de Aguayo, donde el primero incluso tiene domicilio.<sup>123</sup> Aunque de Revilla, los hermanos insurgentes Gutiérrez de Lara, arriban de Tamaulipas afuera. Juan Antonio compone en Ciudad de México el anterior Constituyente nacional y José Bernardo acaba de volver de largo exilio.<sup>124</sup>

---

122 *Discurso que pronunció el ciudadano Juan Francisco Gutiérrez, jefe político de las Tamaulipas, al nombrarse la legislatura del estado en la junta de electores secundarios, que presidió, hoja impresa, villa de Padilla, 6 de junio de 1824; Archivo General e Histórico del Estado de Tamaulipas...*

123 Toribio de la Torre y coautores, Obra citada, páginas 103 a 104; Congreso del Estado de Tamaulipas, *Sedes y recintos del...*, páginas 33 a 34.

124 Lorenzo de la Garza, *Dos hermanos héroes*, México, Editorial Cultura,

Prestigiado ante sus coterráneos por la diligencia con que los representa en la capital del país, donde formula un proyecto de ley agraria con ideas progresistas,<sup>125</sup> José Antonio Gutiérrez de Lara se lleva el primer escaño adscrito por la junta de electores secundarios. Del clan de los Fernández, la tercera curul es para José Eustaquio Fernández, proclive a la polémica, que despliega con filosa pluma.<sup>126</sup> Las afinidades incuban dos tendencias intramuros del cuerpo representativo. José Antonio Barón y Raga, Venustiano Barragán y Francisco María de la Garza Leal, convergen en torno a los hermanos insurgentes. Con los Fernández, se identifica buena parte de los demás legisladores, casi todo fogueados en la carrera pública.

A partir del 8 de enero de 1824, en que se expide la ley en la materia, cinco meses tarda el proceso integrador, trasluciéndose un manejo discrecional, sin duda consensuado. Algunos requisitos parecen cumplirse a medias. Esto y la nómina del órgano cameral refleja entendimientos de grupos y la confluencia de liderazgos diversos. Hay exclusiones e inclusiones evidentes. Se infiere al clan aguayés con peso decisivo, proveyéndolo los aliados de la necesaria legitimación. Ello insinúa un acuerdo político al que la praxis reserva pruebas de fuego.

---

1939, prólogo de Marte R. Gómez, gobernador de Tamaulipas, páginas 114 a 123 y 126 a 129.

125 *Ibidem*, página 125; Gabriel Saldívar, *El primer diputado tamaulipeco al Congreso general, don José Antonio Gutiérrez de Lara*, México, s. p. i., 1943.

126 Datos biográficos de algunos constituyentes, en Congreso del Estado de Tamaulipas, *Las inscripciones en el recinto...*, páginas 27 a 39.

### *Instalación legislativa, por etapas*

A propósito, estaba dispuesto que nombrara “la Diputación [...] un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia”. Sobre el particular, Nuevo Santander, en 1823, estima ingresos por 59,000 pesos, calculándoles un tercio de superávit.<sup>127</sup> El manejo de cuantiosos recursos quizá incentive los forcejeos ocurridos desde tiempos del imperio por servir el gobierno doméstico. Pero la jefatura política y la corporación encabezada por aquella pierden terreno conforme va transitándose hacia la república federal. Como funciones postreras tienen las de registrar a los congresistas que concurran y asistirlos en la apertura de labores. “El día señalado para la instalación del Congreso” nombrarán “los diputados [constituyentes], a pluralidad absoluta de votos, de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que quedará hecha la instalación”, previene el decreto del 8 de enero. “Inmediatamente, se retirará el jefe político y los individuos de la diputación provincial”, “autoridades que [...] serán obedecidas [...] hasta que se instalen las legislaturas”, se puntualiza.<sup>128</sup>

Conforme lo anunciara en la villa de Padilla la junta de electores secundarios, los trabajos legislativos iban a comenzar el domingo 4 de julio de 1824. Diciéndose autorizada por “el Supremo Gobierno”, aquélla cita al “honorable Congreso [...] en esta misma villa [...] para que tenga

---

127 *Constitución Política de la Monarquía Española...*, artículo 333, página 93; Gabriel Saldívar, *Obra citada*, página 155.

128 Ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares...”, en *Obra citada*, artículos 14 y 15.

su primera sesión el 7 del propio" mes.<sup>129</sup> Asoman posibles arreglos fácticos en corto, ya que las facultades concedidas por "el Supremo Gobierno" de ninguna forma amparan la sede cameral dispuesta por los electores secundarios o de provincia. Sea lo que fuere, "el 7 del propio" mes aparece este aviso manuscrito, dirigido a los ayuntamientos:

*Con fecha 7 del corriente mes me dice el secretario de la excelentísima diputación: Hoy se ha instalado el Congreso Constituyente del Estado y quedaron nombrados para presidente el ciudadano José Antonio Gutiérrez de Lara, para vicepresidente el ciudadano Miguel de la Garza García y para secretarios el que suscribe [sic] y el ciudadano José Feliciano Ortiz, lo que he presenciado como secretario de la excelentísima diputación y lo comunico a vuestra señoría [el jefe político] para su conocimiento. Y [yo, el jefe político] lo inserto a vuestras señorías [edilicias] para su conocimiento y satisfacción, en el supuesto de que estándose discutiendo actualmente por la honorable asamblea el modo como se ha de hacer el reconocimiento de su autoridad legislativa, tan luego como se concluya este acto se circulará [sic], incluyéndose el modo con que en sus respectivos pueblos se ha de solemnizar la feliz instalación de nuestro augusto Congreso, por cuya instalación tanto suspiramos.- Dios y liber-*

---

129 Juan Francisco Gutiérrez, jefe político, y José Antonio Fernández, secretario de la excelentísima diputación, circular manuscrita a los "ilustres ayuntamientos de las villas", villa de Padilla, 8 de junio de 1824; Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, fondos documentales...

*tad.- Padilla, 7 de julio de 1824, 4º, 3º, y 2º.- Juan Francisco Gutiérrez..- José Antonio Fernández, secretario.- Ilustres ayuntamientos.*<sup>130</sup>

El texto denota urgencias que propician descuidos. La sede en que “se ha instalado el Congreso Constituyente del Estado” de Tamaulipas por ninguna parte aparece inscrita. “Quedaron [...] para secretarios [congresistas] el que suscribe y el ciudadano José Feliciano Ortiz, lo que he presenciado como secretario de la excellentísima diputación”, asienta José Antonio Fernández al extender inexacto testimonio. Como se verá, en realidad José Ignacio Gil y José Feliciano Ortiz Rodríguez son los secretarios camerales, sin incluir al “que suscribe”. Con independencia de lo anterior, lo distribuido por Juan Francisco Gutiérrez y José Antonio Fernández tiene simples propósitos de información, por completo reducidos a los ayuntamientos de la entidad federativa y, aun con respecto de ellos, sin consecuencias vinculantes.

*Strictu sensu*, en los términos de la correspondiente norma ordinaria del 8 de enero de 1824, “el día señalado”, al nombrarse a los parlamentarios directivos, “quedará hecha la instalación” de mérito, sin mayor trámite ni plazo. Más con la misma lógica y fundamento, enseguida de que “se instalen las legislaturas” de que se habla, *ipso facto* caducan “las autoridades que hoy rigen”, impedidas en consecuencia para actuar con posterioridad al

---

130 Juan Francisco Gutiérrez, jefe político, y José Antonio Fernández, secretario de la excellentísima diputación, circular manuscrita a los ayuntamientos, villa de Padilla, Tamps., 7 de julio de 1824; Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, fondos documentales...; Vidal Efrén Covián Martínez, *Obra citada*, páginas 92 a 93.

referido suceso. Luego entonces, tanto el “secretario de la excelentísima diputación” como el jefe político serían incompetentes para atender cualquier asunto oficial una vez “instalado el Congreso Constituyente” de Tamaulipas.

La paradoja hace caer en la cuenta de los vacíos legales que tienen en común uno y otro asunto. El nombramiento de la mesa directiva resulta insuficiente para consumar tanto la instalación parlamentaria como la caducidad de los antiguos órganos de gobierno. La ley del 8 de enero, definida en brevísimo lapso e intenso debate, excluye el principio de formalidad, que mediante protocolos idóneos deja en firme estos actos, dándoles eficacia y vigencia.

Instalar un cuerpo parlamentario implica procedimientos formales. Es cierto que estos últimos varían a través del tiempo y de país en país, aunque también lo es que mantienen semejanzas. Las características al respecto contemplan por lo común juntas preparatorias o juntas previas. En ellas los diputados electos se registran y resuelven dudas acerca de sus respectivas credenciales. Después, los representantes populares rinden protesta —antaño juraban el cargo— y eligen de entre ellos la mesa directiva, cuyo titular declara formalmente instalada la correspondiente legislatura. El procedimiento se desarrolla en pasos sucesivos, que pueden abarcar varias jornadas o concretarse todas en una sola. La solemne instalación de la cámara marca el punto culminante, a partir del cual empieza a surtir plenos efectos jurídicos.<sup>131</sup>

---

131 Consúltese la instalación de las cámaras, en Francisco Berlin Valenzuela, coordinador, *Obra citada*, páginas 367 a 368.

El segundo Congreso Constituyente del país da clara idea de las etapas que desembocan en la instalación. Albergándolos el ex templo de San Pedro y San Pablo de Ciudad de México, en junta aún preparatoria –la cuarta y última--, el miércoles 5 de noviembre de 1823 juran el cargo por asumir los congresistas. Luego componen la mesa directiva, ocupándose el presidente de proclamar constituida la asamblea. Por voto específico, “solemnizar la instalación” queda para la plenaria del inmediato viernes 7 de noviembre, a la que asiste el Supremo Poder Ejecutivo, realzándose la ceremonia.<sup>132</sup> “El nuevo Congreso —refiere Felipe Tena Ramírez—, que reemplazaba al anterior en su frustrado intento de expedir la Constitución, se reunió el 5 de noviembre de [18]23 y dos días después celebró su instalación solemne”.<sup>133</sup> Da cuenta de ello un documento.<sup>134</sup> Acerca del mecanismo, los diputados que protagonizan el acontecimiento pueden informar a sus coterráneos en distintas zonas del territorio mexicano.

Uno de los primeros estatales, el Congreso Constituyente del Estado de Zacatecas, aplica en distinto escenario pautas análogas, imprimiéndoles rasgos particulares. Con el Decreto número 1 formaliza que elige “su presidente, vicepresidente y un secretario” en la capital zacatecana, el domingo 19 de octubre de 1823. El mismo día, por el Decreto número 2 resuelve que se

---

132 Águila Mexicana, 6 y 8 de noviembre de 1823, números 206 y 208.

133 Felipe Tena Ramírez, *Obra citada*, página 153.

134 “Orden, avisando estar constituido e instalado el Soberano Congreso Constituyente”, Ciudad de México, 5 de noviembre de 1823, en *Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos de la Nación Mexicana...*, tomo III, página 1.

encuentra “solemne y legítimamente instalado”, encargándole al gobernador publicar “este decreto” y difundirlo en “todas las cabeceras de partido [diríamos hoy distrito] y demás pueblos” del territorio. En su Decreto número 5, el posterior del martes 21 de octubre dicta “que el [...] 19 de octubre se solemnizc [...] en recuerdo de la instalación del Congreso” y que la fecha “sea de guarda política”.<sup>135</sup>

El par de casos provienen de las calendas exploradas aquí. Escogidos de manera aleatoria, se verifican en lugares distintos y difieren en duración. Mientras que uno se desarrolla en varios días, el otro emplea uno solo. Por encima de las variantes, siguen protocolos equivalentes y solemne declaración los epilogos, consolidándolos en sus alcances jurídicos. Es decir, hay de por medio una declaratoria, contenida en un documento propio, no de un organismo ajeno.

El contraste lo marca la circular en íntegra cita líneas arriba. Con las deficiencias ya referidas, el manuscrito de terceros —la jefatura política y el “secretario de la excelentísima diputación”— expresa que “se ha instalado el [...] Constituyente” de Tamaulipas, nombrándose la mesa directiva. Próxima está “la honorable asamblea” —adelanta el texto— a definir “el modo como se ha de hacer el reconocimiento de su autoridad”. Nótese que en ninguna parte consigna el aviso que estuviera formalizada “la feliz instalación” del “augusto Congreso” ni hasta cuándo regirían “la excelentísima diputación” y el jefe político, aspectos esenciales.

---

135

Águila Mexicana, 8 de noviembre de 1823, número 208.

Compuesto de gente instruida —sus estudios van del bachillerato hasta el doctorado—, el Constituyente tamaulipeco subsana con tino los vacíos normativos en la materia y corrige los descuidos en que incurre la circular de marras, ignorándola de lleno. “Conforme a la ley de su institución [la del 8 de enero] y a la [sic] Acta Constitutiva de la Federación”, mediante el Decreto número 1 declara *por sí mismo* “estar legítimamente instalado y en aptitud de ejercer sus funciones”. Concretándolo, asume “la facultad legislativa”, fijándose la prioridad de expedir la carta magna del estado y organizar el gobierno interior. “En consecuencia [...] da por extinguida la Diputación Provincial” y estipula que el jefe político queda de modo interino “en el ejercicio del Poder Ejecutivo con el título de gobernador”, “mientras el Congreso resuelve” otra cosa. Lo dispuesto satisface las formalidades esenciales del procedimiento: Emana de la plenaria, lo firma la mesa directiva, promulgándolo al día siguiente el gobernador interino, a cargo de hacerlo “imprimir, publicar y circular, cuidando de su observancia” por todos. “Dado en Padilla, a 9 de julio de 1824”<sup>136</sup> el Decreto número 1 indica el lugar exacto y el preciso momento de la solemne declaración, instruyéndose que se promulgue, a fin de surtir efectos jurídicos. Pese a diferir en detalles con las otras dos asambleas glosadas aquí, la de Tamaulipas guarda una coincidencia de fondo: la declaratoria *propia* que culmina el procedimiento instalador (Ver cuadro 5).

---

136 Decreto número 1, en *Colección de leyes y decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas...*, página 1.

**Cuadro 5**

**Instalación de congresos constituyentes, 1823-1824**

Segundo Congreso Constituyente de México	Congreso Constituyente del Estado de Zacatecas	Congreso Constituyente del Estado de Tamaulipas
5 de noviembre de 1823, nombramiento de la mesa directiva	19 de octubre de 1823, nombramiento de la mesa directiva	7 de julio de 1824, nombramiento de la mesa directiva
7 de noviembre de 1823, instalación solemne	19 de octubre de 1823, se declara instalado	9 de julio de 1824, se declara instalado
Instrumento propio de la declaratoria: Orden número 1	Instrumento propio de la declaratoria: Decreto número 2	Instrumento propio de la declaratoria: Decreto número 1
Total: Dos sesiones plenarias	Total: Una sesión plenaria	Total: Dos sesiones plenarias

Fuentes consultadas.

Austero edificio de sillar alberga en la comunidad padillense las once curules, frente a la banda izquierda de la plaza. Se trata del cuartel antaño utilizado por tropas del virreinato tardío. “2<sup>a</sup> Compañía Volante del año de 1810, capitán della Joaquín Vidal de Lorca”, tiene esculpido en lo alto el frontispicio.<sup>137</sup> Al interior del inmueble los congresistas decretan el 7 de agosto de 1824 que los funcionarios escriban “en [...] los documentos públicos y en cuanto se trate de oficio”, en seguida “de la fecha”: “*año tantos de la instalación del Congreso de este Estado*”. Resuelven a la vez que “el día 7 de julio” sea “de gala y corte en” la entidad federativa. Sin embargo, lo dispuesto no asume que la asamblea se instala el 7 de julio, aclarándose por el último decreto, número 39, que “las sesiones del [...] Constituyente” tamaulipeco únicamente fueron “abiertas en siete de julio de mil ochocientos veinte y cuatro”.<sup>138</sup>

<sup>137</sup> Congreso del Estado de Tamaulipas, *Sedes y recintos del Poder Legislativo...*, página 19.

<sup>138</sup> Decreto número 10 y Decreto número 39 en *Colección de leyes y de-*

Los documentos, en tanto evidencias directas, arrojan de propia voz que el miércoles 7 de julio de 1824 la legislatura se asume dándole sólo apertura a las sesiones y declarándose legítimamente instalada el inmediato viernes 9. Esto subsana en forma eficaz vacíos legales y abarca plenarias distintas, a semejanza del segundo Constituyente general. No obstante, los sucesos del miércoles 7 y el viernes 9 forman parte de un procedimiento único, compuesto de varias fases, que conducen a formalizar la instalación legislativa, indispensable para ejercer las facultades correspondientes. Entendido así, este protocolo lo consagra el marco orgánico de 1825. “El día catorce de agosto de cada año —ordena el artículo 3— después de hechos los nombramientos de oficios [directivos] el presidente del Congreso lo declarará instalado con esta fórmula: *‘El Congreso Constitucional del Estado está legítimamente constituido y en aptitud de ejercer las funciones que le señalan la Constitución y las leyes’*”.<sup>139</sup> Es decir, para tenerse por instalada de modo correcto, no basta que una legislatura se reúna e integre su dirección, sino que tiene que emitir una declaratoria específica.

Hasta el 30 de enero de 1825 permanece en la villa de Padilla el Constituyente tamaulipeco. En casi un semestre la asamblea avanza en preparar el código fundamental y organiza el gobierno interior. Reflejo de equilibrios políticos, nombra “gobernador en propie-

---

cretos del Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas, páginas 6 y 43.

<sup>139</sup> *Reglamento interior del Congreso Constitucional del Estado Libre de las Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Tamps., Imprenta del Estado de Tamaulipas, dirigida por Contreras, en la Casa del Estado, 1825, página 1.

dad” a José Bernardo Gutiérrez de Lara, “en consideración a sus servicios”,<sup>140</sup> colocándole a José Antonio Fernández de secretario. Poco tenían de abiertas las plenarias cuando sobreviene ahí la ejecución de Iturbide y más tarde acaba desplazado el grupo de los hermanos insurgentes, asuntos que rebasan las metas del presente trabajo. José Antonio Gutiérrez de Lara, el 14 de diciembre de 1824, lamenta: “El Congreso parece que se reunió más bien para deshonrarme, que para oír mis opiniones” e incluso persigue “a los hombres más dignos” de la entidad, “como lo estamos mirando con dolor”.<sup>141</sup>

En el ínterin, la villa de Padilla es de hecho asiento de los poderes locales, pero exenta de estatus capitalino. Esto dura varios meses. El *impasse* se resuelve cuando, al radicarse en la villa de Aguayo, el cuerpo parlamentario la denomina el 20 de abril de 1825 Ciudad Victoria, elevándola a capital del estado.<sup>142</sup> Sobrentendiendo que el gobernador también, la carta magna de ese año ubica al Congreso y a la Corte Suprema de Justicia en dicha cabecera, sin mencionarla por su nombre.<sup>143</sup> Aunque de modo implícito, se determina así que capitalidad y residencia de los poderes coincidan en un solo lugar, como otrora sucedía. Para los planes locales daba confianza acaso el haberle confirmado a Tamauli-

---

140 Consúltese el nombramiento en Lorenzo de la Garza, *Obra citada*, página 134; Vidal Efrén Covián Martínez, *Obra citada*, página 93.

141 Lorenzo de la Garza, *Obra citada*, páginas 136 a 145 y 153 a 179.

142 Decreto número 29, en *Colección de leyes y decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas...*, página 22.

143 Congreso del Estado de Tamaulipas, *Constitución Política del Estado Libre de las Tamaulipas...*, artículos 74, 84 y 205, páginas 23. 24. 26, 61 y 62. El Congreso “podrá trasladarse a otra parte, pero sólo temporalmente y acordándolo así siete [de once] diputados”, concede el artículo 74.

pas el rango de entidad federativa, pues la Constitución general reconfigura, el 4 de octubre de 1824, la geografía política del país.<sup>144</sup>

### *A manera de conclusión*

El anterior repaso pone de relieve el importante papel que tiene el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas en periodos cruciales. Investido de facultades constituyentes, entre 1824 y 1825 dicta la estructura que norma e institucionaliza a una de las entidades fundadoras de la república federada. Esta última consolida a la postre el proyecto de nación libre y soberana, especialmente ante las grandes potencias extranjeras.

Ello despierta interés por conocer el proceso integrador de la primigenia legislatura en la que fuera provincia de Nuevo Santander. Pero ocuparse del tema por cuenta propia le toma largo tiempo al moderno órgano cameral. Los más sistemáticos esfuerzos se remontan al trienio 1984-1986. Por aquellas fechas se alistan y dan a la estampa textos que reseñan el devenir del Congreso tamaulipeco, con énfasis relativo en los albores decimonónicos. El sesquicentenario de la Independencia y el LXXV aniversario de la Revolución Mexicana sirven de marco al meritorio afán.

Respaldándolos la historiografía que enlistan sus páginas, los impresos de referencia oficializan una interpretación de la asamblea originaria. Divulgándose incluso hoy por diversos medios, dicha versión —que

---

<sup>144</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos..., compárese su artículo 5 con el artículo 7 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana...

incursiona en terrenos resolutivos—, acumula y revela inconsistencias, enmendadas en 2005, de manera parcial e incompleta.

Significativas transformaciones han ido conquistándose desde entonces para democratizar la vida política y fortalecer los derechos sociales. Por cuenta de las mismas, a los 200 años de nuestro federalismo, que son también los del Estado de Tamaulipas, el Poder Legislativo de la entidad llega con el más pleno ejercicio de sus facultades y competencias. El contexto, entre otras prioridades, aconseja el cometido de revisar las interpretaciones parlamentarias que hace poco menos de media centuria se hicieran del aludido Constituyente tamaulipeco. De la empresa pueden desprenderse conocimientos para que sociedad y gobierno acometan mejor los desafíos en puerta. A ello se pretende contribuir aquí, en la medida de lo posible.

Con base en diversas fuentes, lo disertado por lo pronto demuestra que si bien varía la residencia de los poderes locales debido a vicisitudes políticas, al surgir el “Estado de las Tamaulipas” la villa de San Carlos sigue de cabecera, hasta trasladar la capital el Congreso Constituyente a la villa de Aguayo, denominándola Ciudad Victoria, en 1825. Se verifica asimismo que los primigenios congresistas tamaulipecos son once propietarios y cuatro suplentes, sin posibilidades de una menor composición, pues es la mínima establecida por la relativa ley del 8 de enero de 1824, cuyos preceptos resultan de consulta imprescindible. Cabe desprender también que, en sus propios y atendibles términos, dicha cámara originaria sólo abre sesiones en la villa de Padilla el miér-

coles 7 de julio de 1824, para declararse instalada ahí el posterior viernes 9, actualizándose de este modo el procedimiento formal que caracteriza aún hoy la instalación de los cuerpos legislativos, procedimiento a considerar en los análisis modernos del tema. Se constata de igual manera, que entre más objetividad alcance, sin duda mejor puede resistir y preservarse nuestra memoria histórica.

## FUENTES CONSULTADAS

### *Archivísticas*

- Archivo del Congreso del Estado de Tamaulipas  
Archivo General e Histórico del Estado de Tamaulipas  
Archivo Histórico del Municipio de Reynosa, Tamaulipas  
Archivo Municipal de Jiménez, Tamaulipas  
Hemeroteca Nacional de México, Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, Fondos documentales

### *Hemerográficas*

- Águila Mexicana  
El Iris de Jalisco  
El Sol  
La Jornada  
Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

### *Documentales publicadas*

- Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, México, Imprenta del Supremo Gobierno, en Palacio, 1824  
*Acta Constitutiva de la Nación Mexicana*, proyecto, México, El Iris de Jalisco, 3 de diciembre de 1823, número 2

Cámara de Diputados, *Historia parlamentaria mexicana, Crónicas II, febrero-marzo, octubre-diciembre 1824*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1983, serie documental 2, nota preliminar de Luis Muro

*Colección de leyes y decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Tamps., Imprenta del Estado, en la Casa del mismo, 1825

*Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos de la Nación Mexicana*, México, Imprenta de Galván, 1828, 2<sup>a</sup> edición, tomo I

*Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos de la Nación Mexicana*, México, Imprenta de Galván, 1829, 2<sup>a</sup> edición, tomo II

*Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos de la Nación Mexicana*, México, Imprenta de Galván, 1829, 2<sup>a</sup> edición, tomo III

Congreso del Estado de Tamaulipas, *Constitución Política del Estado Libre de las Tamaulipas*, edición facsimilar de la de 1825, Ciudad Victoria, Tamps., LII Legislatura, Dirección de Divulgación Legislativa, 1984, Ediciones Conmemorativas, documento número 1, presentación del diputado Jaime Báez Rodríguez, presidente de la Gran Comisión

*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los

Estados Unidos Mexicanos, en Palacio, 1824

*Constitución Política de la Monarquía Española*, Cádiz,  
Imprenta Real, 1812

*Reglamento interior del Congreso Constitucional del Estado Libre de las Tamaulipas*, Ciudad Victoria,  
Tamps., Imprenta del Estado de Tamaulipas, dirigida por Contreras, en la Casa del Estado, 1825

Villegas Moreno, Gloria y Miguel Ángel Porrúa Venero,  
coordinadores, *Leyes y documentos constitutivos de la Nación Mexicana, de la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la república federal*, México, Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Legislativas, Enciclopedia Parlamentaria de México, volumen I, tomo I, serie III, 1997

### ***Bibliográficas***

Alonso Pérez, Pedro y Edy Izaguirre Treviño, coordinadores, *El Poder Legislativo en Tamaulipas, historia parlamentaria y actualidad jurídica*, México, Editorial Fontamara/ Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología/ Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado de Tamaulipas, 2024

Andrews, Catherine y Jesús Hernández Jaimes, *Del Nuevo Santander a Tamaulipas, génesis y construcción de un estado periférico mexicano, 1770-1825*, Ciudad Victoria, Tamps., Universidad Autónoma de Tamaulipas/ Gobierno del Estado de Tamaulipas, 2012

Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México/ Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, traducción de Mario A. Zamudio Vega

Berlandier, Luis y Rafael Chovel, *Diario de viaje de la Comisión de Límites, que puso el Gobierno de la República bajo la dirección del excelentísimo señor general de División, don Manuel de Mier y Terán*, México, Tipografía de Juan R. Navarro, 1850

Berlin Valenzuela, Francisco, coordinador, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión / Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, 1997, 1<sup>a</sup> edición

Congreso del Estado de Tamaulipas, *Las inscripciones en el recinto legislativo, constituyentes y próceres libertarios de Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Tamps., LII Legislatura, Dirección de Documentación e Información, 1985

Congreso del Estado de Tamaulipas, *Sedes y recintos del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, 1824-1984*, LII Legislatura, Dirección de Documentación e Información, 1986, Palacio Legislativo, Ediciones Conmemorativas, Documento número 3

Covián Martínez, Vidal Efrén, *Compendio de historia de Tamaulipas*, 1976, edición del autor, tomo II

De la Garza, Lorenzo, *Dos hermanos héroes*, México, Editorial Cultura, 1939, prólogo de Marte R. Gómez, gobernador de Tamaulipas

Osante, Patricia, *Orígenes del Nuevo Santander, 1748-1772*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/ Universidad Autónoma de Tamaulipas, 1997

Saldívar, Gabriel, *El primer diputado tamaulipeco al Congreso general, don José Antonio Gutiérrez de Lara*, México, s. p. i., 1943

Saldívar, Gabriel, *Historia compendiada de Tamaulipas*, México, Beatriz de Silva, 1945

Trujillo Bolio, Mario, *El Golfo de México en la centuria decimonónica, entornos geográficos, formación portuaria y configuración marítima*, México, H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura/ Centro de Investigaciones Estudios en Antropología Social/ Miguel Ángel Porrúa, librero editor, 2005

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, México, Editorial Porrúa, 1975, 6<sup>a</sup> edición, primera edición 1957

Torre, Toribio de la y coautores, *Historia general de Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Tamps., Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. 1975, prólogo de Candelario Reyes Flores

Ward, Henry G., *Méjico en 1827*, Fondo de Cultura Económica, 1981



# EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LAS TAMAULIPAS DE 1824, INICIOS DE SU FUNCIÓN LEGISLATIVA

*Gabriel Higuera Licona.*

## *Introducción*

Conmemorar o celebrar una fecha histórica tiene diversas connotaciones sociales, nos da sentido de unidad sobre determinado evento y nos permite reconocer avatares y méritos de quienes nos antecedieron en el tiempo, en muchas ocasiones constructores del mundo que nos toca vivir.

Partiendo de que la historia es interpretación, dos eventos históricos pueden tener igual relevancia, dependiendo del hecho que queramos destacar o bien de la materia a la que nos estemos refiriendo. El primer Congreso Constituyente de las Tamaulipas fue *sui generis*, pues se constituyó bajo leyes preconstitucionales, pero respetando el régimen federal y de separación de poderes. Se instala el 7 de julio de 1824, pero emite su primer decreto el 9 del mismo mes; es decir, expresa su voluntad soberana de estar en aptitud de realizar sus funciones legislativas en esta última fecha. Analizaremos ambos documentos legales desde una perspectiva histórico-jurídica, sin demérito de la importancia que tuvieron ambos.

Tan es trascendente la fecha, que los historiadores que se han referido a tal acontecimiento han dividido sus opiniones; unos señalando el 7 y otros, el 9 de julio de

1824, como día fundacional de nuestro Congreso Constituyente tamaulipeco, de acuerdo al análisis bibliográfico que se examina en otro apartado de este trabajo.

### ***Breve Contexto Histórico***

A continuación referiremos algunos acontecimientos que fueron antecedentes y dieron cauce a la instauración del Congreso Constituyente de nuestro Estado, partiendo del hecho conocido de que la independencia de nuestro país había sido obtenida pocos años antes. El soberano Congreso Constituyente de la Nación aprobó que Nuevo Santander fuera un Estado de la Federación con el nombre de las Tamaulipas, el 29 de enero de 1824, confirmándose dos días después mediante el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero del mismo año, que en su artículo 7 señaló: *“Los Estados de la Federación son los siguientes:...el del Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas...”*

Por su parte, los artículos 24 y 25 del acta señalaban:

*“24. Las constituciones de los estados no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución general: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.*

*25. Sin embargo, las legislaturas de los estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior; y entretanto lo verifcan, se observarán las leyes vigentes”<sup>145</sup>*

---

<sup>145</sup> Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, Cámara de Diputados; consultado el 20 de agosto de 2024, recuperado de <https://www.diputados.gob>.

Lo anterior daba carta abierta a las entidades de la Federación —en el caso que nos ocupa, Tamaulipas—, para organizar su gobierno local. Más aún, poco antes, el 8 de enero del mismo año el Soberano Congreso Constituyente emitió una ley de extenso nombre: “*Ley para Establecer las Legislaturas Constituyentes Particulares en las provincias que han sido Declaradas Estado de la Federación Mexicana y que no las Tienen Establecidas*”, que reafirmaba esta intención federalista.

En estas fechas, estaba constituida en lo que hoy es nuestro Estado, la diputación provincial de Nuevo Santander, que se había instalado en Aguayo, el 9 de abril de 1823 y renovada en septiembre del mismo año, que se le denominó, según ya ha quedado señalado, como de las Tamaulipas a fines de enero de 1824.<sup>146</sup>

Cabe hacer mención que, si bien el nombre de diputación provincial nos evoca el trabajo legislativo, es decir, el de emitir las normas del ordenamiento jurídico, al efecto el Diccionario de la Real Academia Española establece que el significado de diputado es “persona nombrada por elección popular como representante en una cámara legislativa, nacional, regional o provincial”, a su vez, el término legislar según la misma fuente significa “Dar, hacer o establecer leyes”. Sin embargo, como bien nos recuerda Zorrilla, esta diputación, al decir de

---

[mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/acta.pdf](http://mx/biblioteca/bibdig/const_mex/acta.pdf)

146 Juan Fidel Zorrilla, “Estudio de la Legislación en Tamaulipas” Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Tamaulipas / ed. Jus, 2da Ed. 1980, p. 15.

Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México/ Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, traducción de Mario A. Zamudio Vega, página 326; y Gabriel Saldívar, *Historia compendiada de Tamaulipas*, México, 1945, página 157.

los historiadores De la Torre, Martínez, Barragán y Cárdenas, “era presidida en todas sus sesiones por el jefe político y aun a veces por el comandante general, que ejercía en ella un poder tan pleno y absoluto como el que hubieran tenido los papas sobre los monarcas cristianos hacia la edad media.”<sup>147</sup>

La Constitución de Cádiz de 1812 instituye las diputaciones provinciales. En principio son seis para la Nueva España: la de la Ciudad de México, la de San Luis Potosí, la de Guadalajara, una en Mérida, la de Monterrey que incluía Nuevo León, Coahuila, Nuevo Santander y Texas, y una en Durango.<sup>148</sup> Asimismo, señala José Antonio Piña Gutiérrez, “*las diputaciones no nacieron con la intención de ser cuerpos legislativos; su objetivo, declarado en el artículo 325 de la Constitución, era gestionar ante autoridades centrales todo aquello que consideraran provechoso para el mejoramiento de las condiciones de su respectiva provincia*”.<sup>149</sup>

---

147 Sigue diciendo el autor que “se conocen distintas proclamas y manifiestos de tipo político expedidos por la diputación de Tamaulipas que comprueban su actividad y amplias atribuciones gubernativas. Las diputaciones crearon en el país un fuerte espíritu localista oligárquico que contribuyó eficazmente al triunfo de las ideas federalistas. Véase la obra de don Justo Sierra, *Evolución Política del Pueblo Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, 1950, p. 134”  
*Ibidem.*

148 José Antonio Piña Gutiérrez, *Antecedentes y Evolución del Poder Legislativo en Tabasco 1824-1914*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012, consultado el 22 de agosto de 2024, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2920/11.pdf>

Natti Lee Benson señala a su vez la de Guatemala y Chiapas pág. 43 *Op cit.*

149 Evidentemente, como señala José Antonio Piña Gutiérrez, del artículo 335 no se desprende ninguna función de carácter legislativo, sino administrativas y de fomento, como a continuación se transcribe:

Art. 335. Tocará a estas diputaciones:

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y

No obstante esta característica, debemos señalar que, tal como las autoridades legislativas propiamente dichas, las diputaciones sesionaban de manera colegiada. Además, siguiendo a José Gamas Torruco, las diputaciones provinciales en vía indirecta actuaron como verdaderos constituyentes, dado que tuvieron una voluntad clara y manifiesta, logrando la elevación de sus provincias a Estados de una Federación.<sup>150</sup>

---

examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la diputación con expreso asenso del jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión examinadas por la diputación se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase a las Cortes para su aprobación.

Quinto: Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

150 Daniel Barceló Rojas y José Ma. Serna de la Garza, “*Memoria del Seminario Internacional: Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las Ideas Constitucionales de América Latina*”, Universidad Nacional Autónoma de México/ Senado de la República, México, 1era. Ed. 2013, pp.

Debemos recordar, que a nivel nacional, el Plan de Casa Mata desconocía el gobierno de Iturbide, pedía el reconocimiento de soberanía nacional y la reinstalación del Congreso que Iturbide había disuelto en octubre de 1822. Los postulados de dicho plan fueron adoptados con agrado por las diputaciones provinciales, cuyo número había sido considerablemente, aumentado por el primer congreso constituyente y secundado por los ayuntamientos y jefes militares.<sup>151</sup> Presionado por los avatares políticos, Iturbide reinstala el Congreso en marzo de 1823 y posteriormente el Segundo Congreso Constituyente inicia sus sesiones el 7 de noviembre.<sup>152</sup>

En este contexto y en cumplimiento a la ley del 8 de enero de 1824 y del Acta Constitutiva de la Federación, se convoca a la elección del Congreso Constituyente del Estado de las Tamaulipas.

Dicha elección se llevó a cabo conforme a las ya citadas normas jurídicas, así como de la “Ley electoral muy detallada para los comicios de diputados al Segundo Congreso Constituyente de la Nación”, el 17 de junio de 1823,<sup>153</sup> en donde de acuerdo con el aviso al público de fecha 6 de junio de 1824, suscrito en Padilla por la junta de electores secundarios celebrada en esa misma

---

259-260, consultado el 21 de agosto de 2024, visto en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3525/16.pdf>

151 *Ibidem.*

152 Museo de las Constituciones, Segundo Congreso Constituyente 1823-1824, 200 años, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México, 2023, consultado el 03 de septiembre de 2024, recuperado de: <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/10/Segundo-Congreso-1823-1824-ISBN.pdf>

153 El texto completo de esta ley se encuentra en *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados/ Miguel Ángel Porrúa, 9<sup>a</sup>. Ed., 2016, tomo I, pp. 361 a 369.

fecha, resultaron nombrados para componer la legislatura constituyente del Estado 15 ciudadanos, 11 titulares: José Antonio Gutiérrez de Lara, Venustiano Barragán, José Eustaquio Fernández, José Antonio Barón, Juan de Echeandía, Juan Nepomuceno de la Barreda, José Miguel de la Garza García, Francisco María de la Garza Leal, Ignacio Gil, Rafael Benavides y José Feliciano Ortiz; y 4 suplentes: Felipe Lagos, José Vicente Pérez, Juan Bautista de la Garza y Bernardo Gutiérrez.<sup>154</sup>

Cabe resaltar que de acuerdo a las reglas de las disposiciones mencionadas y sin contar con datos más precisos, se puede arribar a la conclusión provisional de

---

154 En el mismo se ordenaba que el Congreso Constituyente se instalara el 4 de julio de ese mismo año; como veremos más adelante, se incumplió con dicha fecha. El aviso público del 6 de junio de 1824, fue consultado en el Archivo General e Histórico del Estado de Tamaulipas. Se menciona en el mismo que se llevó a cabo una junta de electores secundarios. En este sentido la Ley del 17 de junio de 1823 en el artículo 40 señalaba que: "Éstas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabeceras de los partidos, a fin de nombrar los electores que en las capitales de provincia han de elegir a los diputados". Esto que nos remite a las juntas primarias o municipales que de acuerdo al artículo 14 de la misma ley, se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, a vecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento. Para mejor comprensión se transcriben los artículos relativos de la ley señalada:

Artículo 28. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos o por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

Artículo 29. Si el censo diere una mitad más de la base anterior, se nombrará otro elector; más si el exceso no llega a la mitad, no se contará con él.

Artículo 30. La municipalidad o distrito de ayuntamiento, cuyo censo no llegue a quinientas personas, nombrará sin embargo un elector.

Artículo 42. Por cada 20 electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

Artículo 43. Si resultare una mitad de más de 20 electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega a la mitad nada valdrá.

Artículo 44. Si la población del partido no hubiere dado 20 electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario sea cual fuere aquélla.

Se desprende entonces del aviso público del 6 de junio de 1823 que los diputados electos obtuvieron entre 3 y 4 votos de electores secundarios y si cada uno de estos votos representaban 20 electores primarios, que a su vez expresaban la voluntad de 100 habitantes, nos da así la cifra aproximada que sostenemos.

que cada diputado titular o suplente tuvo una representación de entre 6 y 8 mil votos, dado que obtuvieron entre 3 y 4 votos cada uno de ellos (recordemos que cada elector secundario representaba 2000 personas), de una población de aproximadamente 70 000 habitantes, que tenía en ese entonces nuestro Estado según el análisis demográfico de Tamaulipas, de Simón Pedro Izcara.<sup>155</sup>

### ***Circular del 7 de julio de 1824***

El Congreso Constituyente de Tamaulipas se instaló el 7 de julio de 1824,<sup>156</sup> la circular (aunque Vidal Efrén Covián Martínez lo menciona como decreto) de esa propia fecha así lo establece. A continuación se transcribe, tomada literalmente del Compendio de Historia de Tamaulipas de dicho autor,<sup>157</sup> la citada circular, dirigida a

155 En 1821 el Estado de Tamaulipas tenía una población de 67 784 habitantes, de acuerdo con los datos de: Simón Pedro Izcara Palacios, *Ánálisis Demográfico de Tamaulipas*, Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2009, p. 17.

156 Lo confirma en la parte relativa el contenido del *Decreto de la propia Legislatura Constituyente del 12 de agosto de 1824*, en el que entre otros puntos se establece lo siguiente:

1. En todos los documentos públicos, y en cuanto se trate de oficio, se anotará a continuación de la fecha la época de instalación del Congreso en esta forma: ‘año tanto de la instalación del Congreso de este Estado’”.

2. El día siete de julio será de gala y corte en todo el Estado.

Se dirá en el mismo día anualmente, una misa solemne en todas las iglesias y se hará salva en todos los lugares del Estado mismo”.

Enríquez Fuentes Gastón, *Tamaulipas Historia de las Instituciones Jurídicas, Colección Historia de las Instituciones jurídicas de los Estados de la República Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 2010, encontrado en Disco CD anexo que contiene diversos documentos históricos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

157 Vidal Efrén Covián Martínez, *Compendio de Historia de Tamaulipas*, Tomo II, pp. 92 y 93. Esta transcripción omite el inicio del documento que establece que “con fecha 7 del corriente me dice el Secretario de la excelentísima Diputación lo que sigue=...”

Miscelánea Tamaulipas, caja 1, expediente 33, Fondo Joaquín Meade, del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma De Tamaulipas.

los ayuntamientos del Estado, que señala: “*Hoy se ha instalado el Congreso Constituyente del Estado y quedaron nombrados para presidente el ciudadano José Antonio Gutiérrez de Lara, para vicepresidente el ciudadano Miguel de la Garza García, para secretarios el que suscribe y el Ciudadano José Feliciano Ortiz, lo que he presenciado como Srio. de la Exma. Dipon., y lo comunico a V. S. para su conocimiento y satisfacción en el supuesto de que estándose discutiendo actualmente por la Honorable Asamblea el modo como se ha de hacer el reconocimiento de su autoridad legislativa, tan luego como se concluya este acto se circulara; incluyéndose el modo en que sus respectivos pueblos se ha de solemnizar la feliz instalación de nuestro augusto Congreso, por cuya instalación tanto suspiramos.*

Dios y Libertad Padilla 7 de julio de 1824, 4º.3º. y 2º.  
Juan Francisco Gutiérrez     José Antonio Fernández, srio”.

De la anterior circular se desprenden varios aspectos a destacar:

Cabe señalar que ponemos énfasis en el término circular porque de su texto se desprende precisamente esta característica, que mediante ella solamente se informa a los Ayuntamientos, como se aprecia en la parte final de la citada circular.<sup>158</sup> Consideramos que es lo que

---

Lo que fortalece nuestra hipótesis de que se instaló ante una autoridad distinta, en este caso la Diputación Provincial.

158        Señalando en la misma que va dirigida a los ilustres Ayuntamientos.  
*Ibidem*

Aunque en un tiempo posterior, y en consecuencia no exactamente aplicable al caso que nos ocupa, pero que si nos da luces al respecto, desde hace un siglo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delineado una doctrina en el sentido de que las Circulares para adquirir fuerza deben de publicarse puesto que

se conoce en el quehacer legislativo como *acta de la sesión*<sup>159</sup> en este caso de la Diputación Provincial y cuya finalidad ya ha sido señalada.

En primer lugar, que lejos de considerarse un acto del Congreso Constituyente, al firmar José Antonio Fernández, quien era el secretario en el último tramo de la diputación provincial como él mismo lo manifiesta, se debe considerar un acto de esta autoridad colegiada.

Y en segundo lugar, en el mismo cuerpo de la circular se menciona que se discutía cómo se haría el reconocimiento de su autoridad legislativa, situación que evidencia que estaba en proceso de constituirse el Congreso Constituyente de las Tamaulipas. En ese sentido, consideramos que la formalización precisamente se da con la expedición del decreto del 9 de julio de 1824, que más adelante analizaremos.

Por otra parte, al menos un diputado provincial: José Feliciano Ortiz, transitó al nuevo Congreso Constituyente.<sup>160</sup>

---

las leyes y reglamentos solo pueden obligar cuando son expedidos, publicados y promulgados.

Tesis 21 Seminario Judicial de la Federación séptima época, volúmenes 139-144, tercera parte p. 195 segunda Sala.

159 De acuerdo al Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, “... se denomina Acta al documento que contiene la relación, narración o reseña por escrito de los hechos, deliberaciones y acuerdos que tienen lugar en el cumplimiento de las funciones legislativas”.

Actualmente el Artículo 163 De la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas establece que: “El Congreso llevará dos libros de actas; en uno se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos adoptados en las sesiones ordinarias y extraordinarias, y en el otro los que correspondan a las sesiones reservadas”.

Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, obra colectiva, Francisco Berlín Valenzuela, coordinador, Cámara de Diputados, 1997, México, p.25

160 De la tercera Diputación Provincial de Nuevo Santander forman parte

Este es otro argumento a favor de hacer la diferenciación entre instalación e inicio de funciones del Congreso, con esto nos referimos a que no podía tener este diputado las dos calidades al mismo tiempo y desde luego consideramos que es hasta el día 9 de julio, que se declara el Congreso Constituyente en aptitud de legislar, cuando se debe considerar que entra en funciones.

La ley del 8 de enero de 1824, establecía un procedimiento consistente en que los diputados constituyentes recién electos se presentaran ante la diputación provincial a diversas actividades protocolarias de instalación.<sup>161</sup>

Es de destacar el contenido del artículo 14, que en efecto se puede observar de la circular que se cumplió con el mismo, nombrando presidente, vicepresidente y dos secretarios del Congreso Constituyente, y señalaba que se retirará el jefe político y los individuos

---

entre otros Feliciano Ortiz

Nettie Lee Benson, pag.326 y Gabriel Saldívar, p. 157 *op cit.*

161 Artículo 11.- Presentada la mitad más uno de los diputados, se celebra la primera junta preparatoria a que asistirá la Diputación Provincial, haciendo de Presidente el que lo sea de dicha Diputación; y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma de entre los individuos que la componen. Donde no estuviese reunida la Diputación Provisional, hará de Presidente en las juntas preparatorias el Jefe Político, y de secretario y escrutadores los cuatro diputados que primero se hubieren presentado.

Artículo 12.- En la Primera Junta Preparatoria se nombrará, a pluralidad absoluta de votos una comisión de tres individuos que examinará las nulidades que se digan de la elección de diputados, si las hubiese.

Artículo 13.- Al día siguiente se tendrá la segunda junta preparatoria, en la que se presentará la Comisión con su informe, resolviéndose definitivamente sobre todos los reparos y dudas que hubiese ocurrido, en sesión permanente.

Artículo 14.- No se volverán a reunir después de esto, sino hasta el día señalado para la instalación del Congreso, en que se nombrará por los diputados, a pluralidad absoluta de votos, de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que quedará hecha la instalación, e inmediatamente se retirará el Jefe Político y los individuos de la Diputación Provisional.

de la diputación provincial, situación esta última que no se plasma en la circular de fecha 7 de julio, ignorando en consecuencia si así sucedió.

En un ejercicio de analogía del inicio de funciones del Segundo Congreso Constituyente de 1823, José Luis Soberanes hace una muy precisa crónica de la instalación del mismo y nos indica que el 5 de noviembre de 1823, rindieron juramento los diputados constituyentes electos y procedieron a elegir la mesa directiva, nombrando presidente, vicepresidente y 4 secretarios. Finalmente, se señaló el viernes 7 para la solemne instalación del Congreso.<sup>162</sup> Si observamos, ambos hechos sucedieron de manera similar, en el nacional como se acostumbraba en esa época, juraron el cargo y eligieron mesa directiva el día 5 de noviembre, instalándose solemnemente el día 7. Y en nuestra entidad, el día 7 de julio se instala el Congreso, eligiéndose la mesa directiva y el día 9, mediante decreto respectivo, se declara instalado legítimamente y en actitud de ejercer sus funciones.<sup>163</sup>

Trasladándonos a la actualidad, tanto en las cámaras federales como en los congresos locales se esta-

---

162 José Luis Soberanes Fernández, *Una Historia Constitucional de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, tomo I, p. 266.

163 El día que se conmemora la instalación del Segundo Congreso Constituyente de la Nación es el 7 de noviembre de 1823. Consultado el 15 de agosto de 2024 recuperado de:

<https://www.gob.mx/inafed/articulos/hace-193-anos-se-promulgo-la-primer-constitucion-federal-de-los-estados-unidos-mexicanos#:~:text=Tras%20la%20abdicaci%C3%B3n%20de%20Agust%C3%ADn,7%20de%20noviembre%20de%201823.>

<https://museolegislativo.diputados.gob.mx/7-de-noviembre-se-instala-el-congreso-constituyente-de-1823-1824/>

blece un procedimiento de instalación y posteriormente comienza en una fecha determinada la competencia para ejercer sus funciones, lo que de manera empírica se cumplió en el primer constituyente tamaulipeco. Precisamos esto porque si bien todavía no existían leyes orgánicas que previeran el inicio de una legislatura de poder constituido, entre los actos legislativos del 7 y 9 de julio, se da a nuestro parecer lo que en la actualidad sucede: se instala en una fecha determinada, pero su competencia para legislar se da en una posterior, determinada en la ley. En este sentido, entendemos que no existía una ley que regulara el inicio de funciones de la diputación constituyente; sin embargo, el que se hayan expedido dos decretos, uno con fecha 7 de julio, en el que se declara instalado, y otro dos días después, en el que se declara apto para ejercer sus funciones y declara extinguida la diputación provincial, se confirman dos momentos en la vida institucional del Congreso Constituyente.

En la actualidad, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos mexicanos establece que:

*“2. Los diputados electos con motivo de los comicios federales ordinarios para la renovación de la Cámara que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como los diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados el día 29 de agosto de ese año, a las 11:00 horas, con objeto de celebrar la sesión consti-*

*tutiva de la Cámara que iniciará sus funciones el día 10. de septiembre”.*

Por su parte la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas en el artículo 9 indica que:

*“En sesión solemne de la Legislatura que concluye sus funciones y que se celebrará a las 12:00 horas del 30 de septiembre del año de la elección, se dará lectura al informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre la legitimidad de los comicios y de los diputados electos conforme a los mismos. Estos otorgarán la protesta constitucional ante la Mesa Directiva del Congreso o ante la Diputación Permanente según sea el caso.*

*Los diputados electos tomarán lugar en el Salón de Sesiones, sin preferencia alguna y, los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso o de la Diputación Permanente, según el caso, lo harán en el presídium y conforme a su cargo.*

*Comprobado el quórum, se procederá a tomar la protesta constitucional a los diputados electos”.*

Y establece en su artículo 12 que:

*“El día 1 de octubre siguiente, el Congreso celebrará su sesión de instalación y procederá a la elección de su Mesa Directiva”.*

Podemos observar que en el ámbito de la Cámara de Diputados se hace una diferencia entre la sesión constitutiva el 29 de agosto y el inicio de funciones el 1 de septiembre, en tanto en el ámbito estatal de forma más clara se señala que el 30 de septiembre se tomará

la protesta constitucional y el 1 de octubre el Congreso celebrará su sesión de instalación y procederá a la elección de la Mesa Directiva.

### ***Decreto 1 del Congreso Constituyente de 9 de julio de 1824***

En el sistema federal, es doctrina pacífica que las entidades federativas, si bien en muchas ocasiones se dice que son soberanas, realmente son autónomas, bajo el principio de que la soberanía es una e indivisible, de toda la nación.<sup>164</sup> No obstante que todavía no se expedía en la fecha que nos ocupa una Constitución federal, sí regía el Acta Constitutiva de la Federación 1824, en la que se decía que las constituciones de los estados no podrían oponerse a dicha Acta, que ya contemplaba el sistema federal.

La característica principal del poder constituyente es que no está sujeto sino a las propias reglas que se otorgue, lo que no sucedió en el proceso del Congreso Constituyente de las Tamaulipas, ya que por las razones expresadas estaba sujeto a normas previas. La ley del 8 de enero de 1824 establecía, por ejemplo, que los diputados constituyentes debían presentarse ante la diputación provincial para instalarse, lo que nos lleva a

---

164 Basta aquí mencionar lo señalado por Felipe Tena Ramírez en cuanto a la diferencia entre soberanía y autonomía de las entidades federativas “*por ello, la competencia de los Estados miembros de la federación, para gobernarse por sí mismo dentro de las limitaciones impuestas por la Constitución federal no es soberanía. Los Estados no tienen sino una potestad relativa, por acotada, de autodeterminación*” a la que a nuestro autor llama autonomía.

Tena Ramírez Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 2011, p. 19.

considerar que si bien el de Tamaulipas era un congreso constituyente —tan así es que expidió la Constitución de Tamaulipas de 1825—, en su conformación e instalación más bien siguió las reglas de una legislatura común, toda vez que se llevó el acto de instalación ante una autoridad colegiada preexistente, como lo era la diputación provincial, que una vez instalado el congreso constituyente dejó de existir.

A continuación, se transcribe parcialmente el decreto número 1 del Congreso Constituyente de las Tamaulipas del 9 de julio de 1824, publicado el día siguiente en Padilla, Tamaulipas:<sup>165</sup>

*“El Gobernador del Estado nombrado interinamente por el Congreso Constituyente a todos los que las presentes vieron y entendieren, SABED- Que el mismo Congreso ha decretado lo que sigue:*

*N.1. El Congreso Constituyente del Estado Libre Independiente y Soberano de las Tamaulipas elegido conforme a la ley de su institución, y a la Acta Constitutiva de la Federación declara y decreta lo siguiente:*

*1 Estar legítimamente instalado y en actitud de ejercer sus funciones.*

*2. Que a consecuencia se dará por extinguida la diputación provincial, que cesará en sus funciones.*

*3...”<sup>166</sup>*

---

165 Obtenido por cortesía del Archivo General e Histórico del Estado de Tamaulipas.

166 Este decreto es de una importancia toral, las partes subsecuentes establecen la facultad legislativa del congreso constituyente y menciona la creación de tribunales que instalará el mismo congreso constituyente, del interinato

Este decreto establece dos supuestos de una gran trascendencia institucional. En primer lugar, estar legítimamente instalado y en actitud de ejercer sus funciones. Estimamos que la legitimación se puede considerar en dos vías: la primera, la legitimación democrática; esto es, la que derivó de la elección de los diputados constituyentes y la segunda es la haber cumplido con las disposiciones de su instalación, de acuerdo a ley del 8 de enero de 1824 y el Acta Constitutiva de la Federación. Esto se solemnizó a través del Decreto número 1, que estamos analizando.

Llama la atención que la redacción propia para manifestar la legitimación de su instalación y actitud de legislar es muy similar a la que actualmente informan las legislaturas actuales.<sup>167</sup>

El derecho novohispano, por sus características propias de depender en parte del dictado por la metrópoli y del propio de los territorios americanos, fue profuso en disposiciones legales, lo que nos lleva a considerar, en razón de la época tan reciente de la terminación de la Colonia, que no era ajeno tanto para la diputación

---

del jefe político que pasará a llamarse gobernador, y que formará la constitución y organizará el gobierno interior. Es decir, sienta las bases de lo que será el Gobierno del Estado. Además de que contrario a la circular del 7 de julio, este contiene los requisitos legales de un decreto, toda vez que, amén de las características señaladas, se comunica al jefe político (Gobernador Interino) para que lo haga imprimir, publicar y circular, cuidando de su observancia. Es decir, se publica, se promulga y se ordena el cumplimiento puntual de su contenido.

167 Para fines de ilustración nos remitimos al Decreto No. LXV-2, mediante el cual se instala la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, que señala:

*“Artículo único. La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas se declara legítimamente constituida, legalmente instalada y en aptitud de ejercer las funciones que le señalan la Constitución y las leyes”.*

provincial como para los nuevos diputados constituyentes el dejar constancia de sus actuaciones, es decir, había una tradición jurídica importante en cuanto a la expedición de normas y otro tipo de disposiciones de carácter jurídico, como circulares informativas propias de su función a través de decretos.<sup>168</sup>

Al efecto, la definición de un decreto de manera general es “*toda resolución o disposición de un órgano del Estado, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones e individuos y que requiere de cierta formalidad (publicidad) a efecto de que sea reconocido por las personas a las que va dirigido*”.<sup>169</sup> En este orden de ideas y tomando como base de nuestra argumentación el Decreto número 1, del 9 de julio de 1824, podemos señalar que, en cuanto a competencia y situación jurídica concreta, surge cuando se declara apto para ejercer sus funciones, lo que antes no era posible; es decir, el crear el orden jurídico estatal sólo se pudo iniciar una vez que declaró estar constituido

---

168 El derecho indiano se nutrió de una creciente masa de reales cédulas, reales, órdenes, reales provisiones, instrucciones, ordenanzas, etcétera, que estaban encargadas de regular las nuevas situaciones que se presentaron en las Indias con la aplicación del derecho castellano. La abundancia de estas disposiciones hizo necesaria la preparación de diversas colecciones para facilitar su conocimiento y consulta.

Oscar Cruz Barney, *Estudio Introductorio, Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 30, consultado el 4 de septiembre de 2024 recuperado de: [https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/54958/54958\\_1.pdf](https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/54958/54958_1.pdf)

169 Diccionario Jurídico Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México/ Ed. Porrúa, 2011, tomo II, p. 997.

y en aptitud de ejercer sus funciones, siendo competente para tal fin.<sup>170</sup>

El decreto que nos ocupa evidentemente se puede clasificar como un acto legislativo. Al efecto, Eliseo Muro Ruiz señala que *“un acto meramente legislativo se sitúa en el proceso legislativo. Los motivos constituyen las razones objetivas por las que un órgano legislativo realiza un acto legislativo”*.<sup>171</sup>

Los actos legislativos desde luego que no solamente son la expedición de las normas jurídicas, sino que para su funcionamiento interno, relación con la ciudadanía y con los otros poderes, el Legislativo tiene la capacidad de comunicarse oficialmente a través de disposiciones como los decretos y circulares.<sup>172</sup>

---

170 Al efecto el Diccionario Jurídico Mexicano describe **competencia**. I. (encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, *a (competens, entis)*, relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usa como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia y disposición).

En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Diccionario Jurídico Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México/ Ed. Porrúa, 2011, tomo I, p. 639.

171 Eliseo Muro Ruiz, *Algunos Elementos de Técnica Legislativa*, serie Doctrina Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, pp. 159-161 consultado el 29 de agosto de 2024 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2149/2.pdf>

172 Al Efecto, Eliseo Muro señala que “los actos legislativos de organización y gestión responden a las atribuciones de la estructura interna que al principio de autonomía conferido al órgano legislativo. Se refiere a los actos derivados de su propia administración y funcionamiento como la creación de órganos internos, ya sean comisiones, mesa, etcétera; los que se refieren a la distribución del trabajo; al desempeño del servicio técnico, asesores y auxiliares; al régimen del servicio civil de carrera y a la elaboración del presupuesto, entre otros aspectos”. *Ibídem*.

En el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios se describe que “*la función específica del decreto la encontramos al establecer la diferencia entre éste y la ley; la última contiene disposiciones generales y abstractas, que se aplican a situaciones generales. Mientras que el decreto contiene disposiciones de carácter particular y su vigencia está limitada en espacio, tiempo, lugares, corporaciones, establecimientos y/o personas*”.<sup>173</sup> En el caso que nos ocupa, el decreto presenta las características de ser aprobado por la mayoría de sus miembros y expedido por el Congreso Constituyente para dar publicidad a las decisiones soberanas que ahí se establecen.

Y continúa diciendo: “*El artículo 70 de la Constitución mexicana de 1917 vigente prevé que ‘toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto’. De tal forma, constitucionalmente se establece la diferencia entre una y otra, la ley es un precepto o disposiciones con la característica de generalidad, abstracción y obligatoriedad, mientras que el decreto es un precepto de disposiciones de carácter particular, es decir, relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas. Sin embargo, el procedimiento para la creación de un decreto es igual al que se realiza para una ley*”.<sup>174</sup>

La doctrina italiana nos da luces respecto a los actos parlamentarios en general. Sin entrar en detalle de si existe confusión entre los actos legislativos y los documentos que le sirven de sustento, en la misma se

---

173 Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, *Op cit* pp. 236-237.

174 *Ibídem*.

consideran actos parlamentarios “*las publicaciones oficiales de las cámaras que dan cuenta de la actividad parlamentaria*”, concluyendo “*que se tratan de meros instrumentos materiales jurídicamente ordenados con el objeto de dar publicidad material a los trabajos de las cámaras en su realidad histórica y fenoménica*”<sup>175</sup> El contenido específico de los decretos que se comentan fue dar a conocer a la ciudadanía el estatus jurídico del Congreso Constituyente.

Ahora bien, análisis aparte merece la publicidad de un decreto. Esto es, cómo darle a conocer a los gobernados el contenido de una disposición de carácter relevante u obligatoria, la cual en primera instancia obedece a la seguridad jurídica. Recordemos que aproximadamente 40 años antes de la independencia del país, comenzaba a desarrollarse la idea ahora imprescindible del Estado de Derecho. Tanto los estadounidenses como franceses fueron capaces de idear a fines del siglo XVIII una nueva forma de relación estatal, basada en los principios constitucionales; entre éstos, la seguridad jurídica.

---

175 Cfr. Carlos Esposito, “*Attiparlamentari*”, en: Enciclopedia del diritto., tomo IV. Italia: Guiuffré, 1959, p 7, citado por Alberto Figueira Laraudogoitia y Juan Carlos de Silva Ochoa, *Op. cit.*, p. 462, en *ibidem*, p 462.

Héctor Rafael Ortiz Orpinel, *El acto parlamentario*, Revista Quid Iuris, Año 7, Volumen 18 Septiembre – Noviembre, Año 2012 pp. 99-127, consultado el 3 de septiembre de 2024, en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=qdiuris&n=18>

Consideramos que el que se reconozca en la doctrina italiana los actos legislativos como los documentos jurídicamente ordenados para dar publicidad a la actividad parlamentaria facilita la comprensión del acto legislativo; de otra suerte, si nos atenemos, por ejemplo, al contenido del artículo 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, únicamente señala que los decretos son “*la que contiene un proyecto de resolución por el que se prevean situaciones jurídicas para determinadas personas*”; sin establecer la posibilidad de informar de la actuación parlamentaria.

ca que tenía en la época liberal su base en la obediencia a la ley de gobernantes y gobernados, los primeros bajo el aforismo de que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, y los segundos, todo aquello que ésta no les prohíba. Al efecto, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo segundo señalaba:

*“Artículo 2o.- El objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.*

*Artículo 4o.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.*

*Artículo 5o.- La ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad, todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena”<sup>176</sup>*

A su vez la Declaración de Virginia de 1776, precisaba en el artículo V, en cuanto a la importancia de la vigencia de la ley:

*“VII. Que toda la facultad de suspender las leyes o la ejecución de las leyes por cualquier autoridad, sin el consentimiento de los representantes del pueblo, es per-*

---

176 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, Universidad Nacional Autónoma de México, visto en [https://www.pudh.unam.mx/declaracion\\_DH\\_hombre\\_ciudadano.html](https://www.pudh.unam.mx/declaracion_DH_hombre_ciudadano.html)

*judicial para sus derechos y no debe ejercerse".<sup>177</sup>*

Estas ideas liberales de la Ilustración, comenzaron con las reformas borbónicas a mediados del siglo XVIII, y de la mano de innumerables ilustrados mexicanos<sup>178</sup> es sabido, permearon a los movimientos de independencia de la América española, mismos que se recogen en la Constitución de Apatzingán de 1814 que señalaba:

*"Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la ley, los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos".<sup>179</sup>*

No es el momento de discutir, y quizá actualmente nos resulte insuficiente el estado de derecho liberal de fines del siglo XVIII y parte importante del XIX. Sin embargo, es indudable el avance que en la época significó respecto del antiguo régimen —caracterizado por un principio de autoridad que rayaba muchas veces en el abuso—, al de la sujeción a la ley del gobernante y la igualdad de todos ante ésta.

---

177 Declaración de Virginia de 1776, visto en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>

178 Saladino García menciona entre otros a "Francisco Javier Clavijero, Miguel Hidalgo y Costilla, Francisco Primo de Verdad y Ramos, Carlos María de Bustamante ilustrados mexicanos y como atinadamente señala "Con la aclimatación de las ideas ilustradas y ante los graves problemas políticos que enfrentaba la metrópoli, durante la primera década del siglo XIX se habían forjado en Nueva España las condiciones materiales y teóricas para restructuring la sociedad de tal forma que sus miembros tuvieran la posibilidad de desarrollo sin discriminación". Saladino García Alberto, "Repercusión de las ideas ilustradas en la Revolución de Independencia" Revista Cuadernos Americanos Nueva Época, número 124, abril-mayo 2008, volumen 2 p. 84 consultado el 24 de agosto de 2024, en <http://www.cialc.unam.mx/cuadamer/textos/ca124-83.pdf>

179 Constitución de Apatzingán de 1814, Cámara de Diputados, visto en [https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const-apat.pdf](https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf)

De lo anterior se desprende que una de las principales características del Estado liberal de derecho es el énfasis que se pone en el principio de legalidad, que consiste en poner los límites de la actuación de la autoridad establecidos previamente en la norma jurídica y que ésta esté legitimada en el principio de soberanía popular.<sup>180</sup>

En este sentido, es claro que los interesados en la política de su tiempo, entre éstos evidentemente los integrantes del Congreso Constituyente Tamaulipeco, conocían estas ideas. De ahí que todavía hasta nuestros días subsista una parte considerable de los textos, fruto del quehacer administrativo y legislativo de la época.

Ahora bien, la importancia de la obediencia a la ley pasa en primer lugar por su conocimiento, es decir, la publicidad de las leyes es uno de los más importantes derechos de la sociedad.<sup>181</sup>

---

180 Según Jaime Cárdenas Gracia, “*la otra arma del Estado liberal de derecho contra el Estado absoluto, en contra de la autoridad y del poder de las mayorías, fue y ha sido el principio de legalidad, que en realidad es una suerte de principio de legitimidad para el poder establecido, y como sabemos, reza que la autoridad exclusivamente puede hacer lo que está previsto en una ley impersonal, general y abstracta. El principio de legalidad impide que las autoridades realicen actos arbitrarios y fuera de las competencias establecidas*”;

Jaime Cárdenas Gracia, *Del Estado absoluto al Estado liberal*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2017, pp.51-52.

181 “*Pero la vida de una sociedad no la resuelven las leyes por sí solas. Las mejores leyes son inútiles si no van acompañadas de su conocimiento general. Por eso en la antigüedad griega y romana las leyes solían ser inscritas en cantera o en bronce para quedar expuestas públicamente, de suerte que quienes supieran leer ilustraran a quienes no tuvieran la posibilidad de enterarse por sí mismos.... Son varias las razones para hacer de la publicidad de las normas un requisito de aplicabilidad, pero la más importante consiste en que todos los destinatarios de la ley conozcan sus derechos, para ejercerlos, y sus obligaciones, para cumplirlas*”,

Diego Valadés, Videoteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultado el 4 de septiembre de 2024, en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/derechos/lector.htm>

Aunque si bien es una exigencia incumplible para el gobernado y también para la autoridad el conocimiento de todas las normas jurídicas y que el famoso principio jurídico que reza “*el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento*”, es necesario para que no haya excusa en el cumplimiento de la ley, pero irrealizable en la realidad, no obstante, la autoridad está obligada en no cejar en la difusión de las normas y comunicados jurídicos de interés general que a pesar de las limitaciones señaladas es la única vía conocida para difundir el conocimiento legislativo.<sup>182</sup>

Consideramos que era tal el interés en la joven nación mexicana por dar a conocer a los gobernados las normas jurídicas, que desde el 1 de abril de 1823, se crea la Gaceta de Gobierno Supremo de México, en el que se publicaron los principales despachos del gobierno.<sup>183</sup>

En lo referente a nuestro Estado, también con la intención de dar a conocer a la población tanto la acti-

---

182 Al respecto señala Pérez Luño que: “*La información y comunicación de la ley, en la que su publicación consiste, responde a la demanda de conocimiento de la norma, a los procedimientos que permiten su transmisión a quienes obliga su cumplimiento. La falta de publicación de las leyes sume al destinatario en el patético déficit de certeza reflejado en las situaciones de aquellos sistemas políticos despóticos en los que el conocimiento del derecho se reservaba a una clase, grupo o partido privilegiado, con exclusión del resto de la sociedad*”. Y concluye que “*la garantía de publicidad de las leyes es, por tanto, una exigencia básica de las sociedades libres y democráticas y un rasgo constitutivo de los Estados de Derecho*”, Antonio-Enrique Pérez Luño, La Seguridad Jurídica y sus paradojas actuales, Teoría y derecho, revista de pensamiento jurídico, Perspectivas actuales de derecho concursal, núm. 12, 2012, p. 124, visto el 06 de agosto de 2024 en: <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/issue/view/15/15>

183 Se señala en esta misma publicación que al menos desde mediados del siglo XVII apareció el primer impreso de información con el encabezado de gaceta, Breve Historia del Periódico Oficial en México, consultado el 4 de septiembre de 2024, visto en <https://dof.gob.mx/historia.php#gsc.tab=0>

vidad gubernamental como legislativa, nos señala el investigador Juan Díaz que: *“De los primeros impresos realizados en la imprenta de Tamaulipas se encuentran una proclama de la diputación provincial de abril de 1824”*<sup>184</sup>. Tanto el decreto del 7 como del 9 de julio de 1824, tuvieron la finalidad de dar a conocer los trabajos legislativos. Es indudable el esfuerzo de la autoridad de la época por difundir la actividad administrativa y legislativa, como ha quedado señalado en estas líneas, como queda patente con la atinada decisión, a nuestro parecer, de adquirir una imprenta, la que facilitó la expansión del conocimiento de la actividad gubernativa.

---

184 Con toda seguridad se refiere a la del 18 de abril de 1824, en la que se refleja un conflicto entre el Ayuntamiento de San Carlos y la Diputación provincial; consultado en el Archivo General e Histórico del Estado de Tamaulipas; Juan Díaz Rodríguez, “Entre prensa, tinta y papel: los tipógrafos de la imprenta oficial de Tamaulipas 1824-1926”, Revista Septentrión del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, pp. 121-146, consultado el 21 de agosto de 2024, visto en <https://septentrión.uat.edu.mx/index.php/septentrión/article/view/145/115>. Abundado sobre el particular, Catherine Andrews nos dice que “parece que el gobierno estatal adquirió una imprenta para su uso oficial en 1824, pues en dicho año empezaron a aparecer impresos con el pie de imprenta del Gobierno del Estado. Se trataba de manifiestos, decretos y circulares del Gobierno del Estado, así como los periódicos oficiales”. Catherine Andrews, Elecciones en el México del siglo XX: Las fuentes, “Voces y silencios en los archivos”: Fuentes para la historia electoral de Tamaulipas durante la primera república federal (1824-1835), Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2015, pp.133-164.

### *A manera de conclusión*

El Congreso Constituyente Tamaulipeco de 1824, creador del orden político-jurídico estatal inició, no obstante, como congreso constituido toda vez que se instaló ante una autoridad colegiada previamente existente —la diputación provincial—, razón por la cual su instalación se divide en dos momentos, los dos decretos fundacionales del Congreso Constituyente de nuestro hoy Estado de Tamaulipas, del 7 y 9 de julio de 1824, tienen una importancia toral. En un ánimo conciliador, consideramos que se complementan; el primero porque se instala y tiene la virtud de que por primera vez se reunieron los integrantes del Congreso Constituyente. Por su parte, el del día 9 presenta la característica de legitimar su instalación y la actitud de ejercer sus funciones y, a partir de ahí, crear el orden jurídico institucional, fundamento de la convivencia social de nuestro Estado.

## FUENTES CONSULTADAS

### ***Bibliográficas***

Andrews, Catherine, *Elecciones en el México del siglo XX: Las fuentes, "Voces y silencios en los archivos"*: Fuentes para la historia electoral de Tamaulipas durante la primera República Federal (1824-1835), México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2015

Cárdenas Gracia, Jaime, *Del Estado Absoluto al estado Liberal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017

Covián Martínez, Vidal Efrén, *Compendio de Historia de Tamaulipas*, tomo II

*Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados/ ed. Miguel Ángel Porrúa, 9<sup>a</sup> edición, tomo I, 2016

Diccionario Jurídico Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México/ Ed. Porrúa, tomo II, 2011

*Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, obra colectiva, Berlín Valenzuela, Francisco, coordinador, México, Cámara de Diputados, 1997

Enríquez Fuentes, Gastón, *Tamaulipas, historia de las instituciones jurídicas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional

*Autónoma de México, colección Historia de las Instituciones jurídicas de los Estados de la República Mexicana, 2010*

Fondo Joaquín Meade, del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma De Tamaulipas.

Izcara Palacios, Simón Pedro, *Análisis Demográfico de Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Tamaulipas, Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2009

Lee Benson Nettie, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, *El Colegio de México/ Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, traducción de Mario A. Zamudio Vega*.

Saldívar Gabriel, *Historia compendiada de Tamaulipas*, México, 1945.

Soberanes Fernández, José Luis, *Una Historia Constitucional de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomo I, 2019.

Tena Ramírez Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 2011.

Zorrilla, Juan Fidel, “Estudio de la Legislación en Tamaulipas”, México, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Tamaulipas/ ed. Jus, 2da ed., 1980

## **Electrónicas**

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, Cámara de Diputados, consultada el 20 de agosto de 2024, visto en [https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/acta.pdf](https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/acta.pdf)

Barceló Rojas, Daniel y José Ma. Serna de la Garza, “*Memoria del Seminario Internacional: Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las Ideas Constitucionales de América Latina*”, *Universidad Nacional Autónoma de México/ Senado de la República México, 1era. Ed., 2013, pp. 259-260*, consultado el 21 de agosto de 2024, visto en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3525/16.pdf>

Breve Historia del Periódico Oficial en México, consultado el 4 de septiembre de 2024, visto en <https://dof.gob.mx/historia.php#gsc.tab=0>

Cfr. Esposito, Carlos. “*Attiparlamentari*”, en: Enciclopedia del diritto., tomo IV, Italia, Guiuffré, 1959, p. 7, citado por Figueroa Laraudogoitia, Alberto y De Silva Ochoa, Juan Carlos, *Op. cit.*, en Ortiz Orpinel, Héctor Rafael, *El acto parlamentario*, Revista Quid Iuris, año 7, volumen 18, septiembre-noviembre, año 2012, pp. 99-127, consultado el 3 de septiembre de 2024, en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=qdiuris&n=18>

Constitución de Apatzingán de 1814, México, Cámara de Diputados, visto en [https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const-apat.pdf](https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf)

Cruz Barney, Oscar, *Estudio Introductorio, Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 30, consultado el 4 de septiembre de 2024, recuperado de: [https://sistemabiblioteca-rio.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/54958/54958\\_1.pdf](https://sistemabiblioteca-rio.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/54958/54958_1.pdf)

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, México, Universidad Nacional Autónoma de México, visto en [https://www.pudh.unam.mx/declaracion\\_DH\\_hombre\\_ciudadano.html](https://www.pudh.unam.mx/declaracion_DH_hombre_ciudadano.html)

Declaración de Virginia de 1776, visto en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>

Díaz Rodríguez, Juan, "Entre prensa, tinta y papel: los tipógrafos de la imprenta oficial de Tamaulipas 1824-1926", Revista Septentrión del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, pp. 121-146 consultado el 21 de agosto de 2024, visto en <https://septentrión.uat.edu.mx/index.php/septentrión/article/view/145/115>

Muro Ruiz, Eliseo, *Algunos Elementos de técnica legislativa*, serie Doctrina Jurídica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, pp. 159-161, consultado el 29 de agosto de 2024, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2149/2.pdf>

Museo de las Constituciones, Segundo Congreso Constituyente 1823-1824, 200 años, México, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, 2023, consultado el 03 de septiembre de 2024, recuperado de: <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/10/Segundo-Congreso-1823-1824-ISBN.pdf>

Museo Legislativo Sentimientos de la Nación de la Cámara de Diputados <https://museolegislativo.diputados.gob.mx/7-de-noviembre-se-instala-el-congreso-constituyente-de-1823-1824/>

Pérez Luño, Antonio-Enrique, La Seguridad Jurídica y sus paradojas actuales, Teoría y derecho, revista de pensamiento jurídico Perspectivas actuales de derecho concursal, núm. 12, 2012, p. 124, visto el 06 de agosto de 2024, en: <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/issue/view/15/15>

Piña Gutiérrez, José Antonio, *Antecedentes y evolución del Poder Legislativo en Tabasco 1824-1914*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, consultado el 22 de agosto de 2024, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2920/11.pdf>

Primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, México, Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal <https://www.gob.mx/inafed/articulos/hace-193-anos-se-promulgo-la-primer Constitucion-federal-de-los-estados-unidos-mexicanos#:~:text=Tras%20la%20>

[abdicaci%C3%B3n%20de%20Agust%C3%ADn-7%20de%20noviembre%20de%201823.](#)

Saladino García Alberto, “Repercusión de las ideas ilustradas en la Revolución de Independencia” Revista Cuadernos Americanos Nueva Época, número 124, abril-mayo 2008, volumen 2 p. 84 consultado el 24 de agosto de 2024, en <http://www.cialc.unam.mx/cuadamer/textos/ca124-83.pdf>

Valadés, Diego, Videoteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultado el 4 de septiembre de 2024 en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/derechos/lector.htm>



## ACERCA DE LOS AUTORES

### **PEDRO ALONSO PÉREZ**

Doctor en Historia por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Profesor normalista con especialidad en Ciencias Sociales. Diplomado en Investigación Educativa, Maestro en Docencia en Educación Superior por la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT) y Maestro en Historia en programación académica compartido UAT-UNAM. Ha escrito varios textos académicos y artículos de divulgación histórica y análisis político, publicado en libros colectivos y revistas. Es autor de los libros: Primavera Magisterial. Memoria del movimiento de los trabajadores de la educación, Tamaulipas 1996 (primera edición, 1999), México Bronco. Autoritarismo, movimientos sociales y transición inconclusa en Tamaulipas, 1969-1979. (UAT/2014), Cartas para la Historia. La correspondencia Marte R. Gómez- Emilio Portes Gil 1925-1948 (Editorial Colofón- UAT/Instituto de Investigaciones Históricas, 2017), y El Movimiento Estudiantil de 1968. Historia y memoria desde la periferia regional (Colofón-UAT) El Poder Legislativo en Tamaulipas Historia Parlamentaria y Actualidad Jurídica (Editorial Fontamara).

Catedrático en la Licenciatura de Historia y Gestión del Patrimonio Cultural que se imparte en la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH) de la UAT, y docente de posgrado en el Colegio de Tamaulipas y en el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa. Fue dos veces Diputado Local en el Congreso del Estado de Tamaulipas, Director de Educación, Cultura y Deporte del Municipio de Victoria, Coordinador Académico del Instituto de Investigaciones Históricas de la UAT, Presidente de la Sociedad Tamaulipeca de Historia A.C. y actualmente es Coordinador del Instituto de Investigaciones Parlamentarias en el Congreso del Estado.

## **RAÚL SINENCIO CHÁVEZ**

Licenciado en Ciencias de la Comunicación por la Universidad del Noreste, de Tampico, Tamaulipas. Ha sido docente en instituciones de educación profesional.

Autor de libros, ensayos y artículos en materia de comunicación social, historia, cultura, artes plásticas y temas políticos. Se ha desempeñado como director de Educación y Cultura del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, consejero estatal del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, asesor de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Es investigador del Instituto de Investigaciones Parlamentarias del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

## **GABRIEL HIGUERA LICONA**

Es Licenciado en Derecho, por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, Doctor en Derecho por la Universidad de la Coruña, España.

Servidor Público desde hace más de 30 años. Profesor Universitario.

Autor de capítulos de libros y artículos científicos y de divulgación.

Pertenece al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), en calidad de candidato.

Actualmente presta sus servicios en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UAT Victoria.

## **ANEXO**

### **Selección de fuentes primarias**



# **ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO, VECINDARIO Y CURA PÁRROCO DE LA VILLA DE AGUAYO**

## **(Planteamientos autonomistas)**

1. Que la provincia de Santander o de Las Tamaulipas, a que dicho Aguayo pertenece, jamás sea dependiente de otra provincia.
2. Que en consecuencia, todo el gobierno de Las Tamaulipas esté reconcentrado en toda esta provincia, sin recurso ni apelación fuera.
3. Que por lo mismo haya en ella un gobierno supremo en lo político, gubernativo, económico y judicial, y que ninguno de sus gobernantes exista fuera de ella con ejercicio en su jurisdicción.
4. Que en todo se guarden las leyes naturales de la sociedad y derecho de gentes en la libertad e igualdad civil y defensa y protección de toda propiedad.
5. Que reconoce por centro de reunión al actual Supremo Gobierno Ejecutivo de la nación, ínterin el futuro Congreso sanciona el que debe existir e igualmente reconoce para la convocatoria del futuro Congreso al actual mexicano, en el meollo y forma que le reconocen en su mayoría las provincias de esta América Septentrional.
6. Que una junta compuesta de tantos diputados cuantos lugares tiene la provincia con ayuntamiento, eligiendo éstos un individuo de su seno o fuera de él, pero ve-

cino o nativo de aquel lugar, resuelva de pronto cuanto sea concerniente a sistemar [sic] un gobierno interior legítimamente autorizado, ínterin el futuro Congreso nacional se convoca, se reúna y legisla.

7. Que dicha junta o asamblea general convocada o reunida a la mayor brevedad no se disuelva sin dejar cimentado dicho gobierno interior; elegidos y posesionados los que hayan de gobernar interinamente.

8. Por último, que jamás se reúnan los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ni los tres ni dos de ellos, muchos menos en el Ejecutivo el político-económico-gubernativo con el militar, ni éste con el judicial.

*Villa de Aguayo, provincia de Nuevo Santander;*  
*16 de junio de 1823.*

# **LEY PARA ESTABLECER LAS LEGISLATURAS CONSTITUYENTES PARTICULARES, EN LAS PROVINCIAS QUE HAN SIDO DECLARADAS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN MEXICANA Y QUE NO LAS TIENEN ESTABLECIDAS**

**(Decreto del Soberano Congreso Constituyente  
Mexicano, promulgado el 8 de enero de 1824)**

1. Los Estados de Guanajuato, México, Michoacán, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz, procederán a establecer sus respectivas legislaturas, que se compondrán por esta vez al menos de once individuos y a lo más de veinte y uno, en clase de propietarios: y en la de suplentes no serán menos de cuatro ni más de siete.
2. A este fin se observará la ley de convocatoria de 17 de Junio de 1823, en lo relativo a juntas primarias, secundarias y de provincia, celebrándose éstas en los días que, abreviando los plazos en cuanto sea posible, fijarán los jefes políticos, previo acuerdo de las diputaciones provinciales, si estuviesen actualmente reunidas, y no estando, de los ayuntamientos de las capitales. Si en Veracruz ni aun el Ayuntamiento estuviere reunido, hará por sí solo el jefe político el señalamiento de dichos días.

3. Los electores secundarios, reunidos en los mismos puntos en que se hicieron las elecciones de los diputados del actual Congreso, nombrarán a los individuos que han de componer las legislaturas de los estados.
4. Las diputaciones provinciales, arreglándose al artículo 1º de esta ley, fijarán el número de individuos propietarios y suplentes que por esta vez han de formar las legislaturas de sus respectivos estados, y en los que no estén reunidas las diputaciones, la junta electoral llamada de provincia hará esta designación después de haber calificado las credenciales de los electores, con arreglo a la convocatoria citada.
5. Al día siguiente de aquel en que la junta electoral haya hecho la designación del número de diputados, se procederá a su nombramiento y, en sesión que ella acuerde, fijará el día en que deba efectuarse la instalación del Congreso del estado. El jefe político comunicará a los electos su nombramiento y el día señalado para a la instalación de la legislatura.
6. Para ser elegido diputado de los congresos de los estados, se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y vecino del que lo nombra, con residencia de cinco años. También los naturales de un estado podrán ser elegidos por él para su legislatura, aunque estén avecinados en otro, pero quedando éstos en libertad de admitir o no el nombramiento.
7. No pueden ser elegidos para individuos de las legislaturas de los estados los del Poder Ejecutivo, los secre-

tarios del despacho, los diputados del actual Congreso, ni los comprendidos en el artículo 73 de la convocatoria última citada.

8. Instaladas las legislaturas de los estados, tendrán por base de sus operaciones y regla de sus poderes el Acta Constitutiva, que para entonces estará circulada.

9. Las diputaciones provinciales y, en donde no estén reunidas, las juntas electorales proporcionarán a los electos los medios necesarios para su traslación a las capitales.

10. Al llegar los diputados al lugar señalado para la instalación de la legislatura, se presentarán a la Diputación Provincial, si estuviere reunida, la que hará sentar sus nombres en un registro y, no estandolo, al jefe político, quien con cuatro de los diputados que de primero se le presenten, desempeñará las atribuciones que por esta ley se conceden a las diputaciones provinciales.

11. Presentada la mitad más uno de los diputados, se celebrará la primera junta preparatoria, a que asistirá la Diputación Provincial, haciendo de presidente el que lo sea de dicha diputación, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma de entre los individuos que la componen. Donde no estuviese reunida la Diputación Provincial, hará de presidente en las juntas preparatorias el jefe político y de secretario y escrutadores los cuatro diputados que primero se hubieren presentado.

12. En la primera junta preparatoria se nombrará, a pluralidad absoluta de votos, una comisión de tres indi-

viduos que examinará las nulidades que se digan de la elección de diputados, si la hubiese.

13. Al día siguiente se tendrá la segunda junta preparatoria, en la que se presentará la comisión con su informe, resolviéndose definitivamente sobre todos los reparos y dudas que hubiesen ocurrido, en sesión permanente.

14. No se volverán a reunir después de esto, sino hasta el día señalado para la instalación del Congreso, en que se nombrará por los diputados, a pluralidad absoluta de votos, de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que quedará hecha la instalación e inmediatamente se retirará el jefe político y los individuos de la Diputación Provincial.

15. Las autoridades que hoy rigen serán obedecidas sin innovación alguna hasta que se instalen las legislaturas, en cuyo tiempo se arreglarán a la Acta Constitutiva que para entonces estará publicada.

16. Las fracciones que han formado la Capitanía General del Sur, se reunirán a los Estados a que antes han pertenecido, para establecer sus respectivas legislaturas.

# **REPRESENTACIÓN HECHA POR EL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SAN CARLOS, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS (PESE A LOS VECINOS DE AGUAYO) AL SUPREMO PODER EJECUTIVO**

**(A propósito de frustrarse la elección del primer  
Congreso Constituyente del Estado de Tamaulipas)**

Excelentísimo señor: Separado de la Diputación Provincial de este estado su segundo vocal, el ciudadano [José] Lino Perea por los justos motivos que expuso al Supremo Poder Ejecutivo cuando aquella corporación se trasladó violenta y arbitrariamente de esta capital a la villa de Aguayo, residía aquí con la aprobación su altísima, aguardando la resolución del Soberano Congreso Constituyente sobre este particular.

En tal estado, renunció a la jefatura política que desempeñaba interinamente el primer vocal de la diputación, ciudadano Juan Francisco Gutiérrez, y admitiéndosela el Supremo Poder Ejecutivo, se dignó prevenir que recayese este encargo en el vocal que siguiese por el orden de antigüedad.

Era de esperar entonces que aquella corporación hubiese interpelado al ciudadano Perea para que se incorporase y sirviese la jefatura, pero como por desgracia no parece sino que ella se ha propuesto exceder sus

facultades en todas sus operaciones, vimos con asombro que sin acordarse para nada del benemérito Perea, reconoció y dio a reconocer en este estado como jefe político interino del mismo al ciudadano Lucas Fernández, nombrado en tercer lugar, suponiendo con demasiado estudio que era el más antiguo de los que existían de los reunidos a la diputación, como si en ella residiesen facultades para excluir de su seno al ciudadano Perea o como si el orden de antigüedad de los vocales estuviese vinculado a los que forman diputación.

Cuando el expresado señor Perea ha dado tantos y repetidos testimonios de su patriotismo, de su moderación y de su amor al orden, cuando conoce el optimismo y el espíritu de partido que presiden en Aguayo a las deliberaciones de la enunciada diputación, y cuando por fin entendía que esta corporación se trasladase a esta capital al acto solemne de elecciones del Congreso Constituyente de este estado, no le pareció prudente hasta este caso el lugar que le correspondía, y no podía negársele entonces bajo ningún pretexto. Pero contra su expectación y la de este Ayuntamiento, no dio tal paso la diputación, y sólo representó aquí el ciudadano Lucas Fernández con la investidura de jefe político a presidir dichas elecciones, fijadas para el día de hoy.

Entonces reclamó el señor Perea al señor Fernández el mando que le tocaba, con tanta más razón cuanto el complot de cuatro electores secundarios iba a causar la total ruina de este estado, y si bien se allanó el segundo a seguir el camino de la ley, instigado después por los mismos cuatro electores que vieran frustradas sus perversas maquinaciones si el primero presidía las

elecciones, se resistió abiertamente con especiosos pretextos a entregarle el mando.

De aquí fue que el señor Perea acudiese a este Ayuntamiento para que, reconociéndolo como tal jefe político interino del estado, en virtud del decreto de la materia y la orden de que queda hecho mérito del Supremo Poder Ejecutivo, se pusiese un dique a los males de todo género que amagaban pesar sobre este estado, y el Ayuntamiento cuyo principal deber es velar por el cumplimiento de las leyes y cuidar del bien y prosperidad de su pueblo, no titubeó un momento en reconocer al ciudadano Perea como jefe político interino de este estado, exigiéndole en consecuencia el juramento de estilo y poniéndolo en posesión de dicho empleo con aplauso de todo el vecindario de esta capital.

Las contestaciones que mediaron con el ciudadano Lucas Fernández para que cediese el mando al señor Perea, tiene la honra este Ayuntamiento de incluirlas a vuestra excelencia por el orden en que fueron provocadas, para que con esta exposición se sirva vuestra excelencia elevarlas al Supremo Poder Ejecutivo, a fin de que su altísima señoría se digne calificar la conducta de esta corporación y hacerle las prevenciones que estime convenientes al bien de la patria.

El Ayuntamiento se lisonjea con el sostén de sus providencias por el Supremo Poder Ejecutivo. Afirma a su altísima señoría que no lo ha conducido otro interés que el de la salud de estos pueblos, sobre quienes aspiran unos cuantos de los que para mengua de las sociedades no faltan en ninguna. Y pide por último a su altísima señoría con el mayor encarecimiento, que tomando en

su alta consideración los excesos en que ha incurrido la Diputación Provincial de este estado, infringiendo a cada paso las leyes más terminantes, se sirva mandarle prevenir lo que considere más oportuno para que arregle sus operaciones en adelante, y si es necesario, que tenga la bondad de hacer uso de sus facultades para suspender a los diputados que la componen, excepto los propietarios Perea y el ciudadano Ignacio Peña, que se separaron de su seno; aquél desde su traslación a Aguayo y éste desde el momento de su instalación.

Por resultas de la resistencia del señor Fernández en ceder al señor Perea la jefatura política y de haberse también excusado de reconocer a éste los mencionados cuatro electores, quedó sin verificarce hoy la elección del Congreso de este estado, que probablemente no se elegirá hasta que reunida aquella Diputación Provincial, se reciban órdenes del Supremo Poder Ejecutivo sobre este particular, que el Ayuntamiento se toma la libertad de encomendar al celo de su altísima señoría para que tenga a bien disponer que se hagan nuevamente en todos los pueblos de este estado conforme a las leyes de la materia.

Dios y libertad. Sala de sesiones del Ayuntamiento de San Carlos, 11 de abril de 1824.- 4º y 3º.- Excelentísimo señor.- Miguel Margáin.- José Pablo de Torres.- Ramón de la Garza.- Agustín Soto.- Cruz de la Serna.- Rafael Meléndez, secretario.- Excelentísimo señor ministro de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores.- Es copia a la letra.- San Carlos. 11 de abril de 1824.- 4º y 3º.- Lo que certifico.- Rafael Meléndez, secretario.

# **LA DIPUTACIÓN DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS A SUS HABITANTES**

**(Manifiesto luego de frustrarse la elección del primer Congreso Constituyente del Estado de Tamaulipas)**

Ciudadanos: Cuando otros estados vacilaban, agitados por interiores commociones, el de Las Tamaulipas disfrutó de la tranquilidad más envidiable. El genio de la discordia que tantos males desastrosos causó en varias partes de este continente, no osó asomar entre nosotros. Sumisos a las autoridades no fue otra nuestra guía que la ley. Convencidos de que la unión es el dique incontrastable que se opone a los enemigos del orden, vivimos siempre estrechamente enlazados con los poderosos vínculos de la sociedad. Así caminábamos con paso acelerado a nuestra felicidad y cuando se creyó que tocábamos el término, al tiempo mismo en que íbamos a dar el paso que afianzaría nuestra suerte, en los momentos más críticos y al nombrarse la legislatura del estado, aparece una facción que destruye los trabajos y retarda el constituirnos, una facción que haciéndonos parecer ridículos, nos degrada. Rota la unión y la armonía, se suspende el paso majestuoso con que hasta entonces imperturbable caminaba el estado, a ponerse en el rango de los otros. Por una coalición premeditada se turba el orden y se induce a la anarquía. Obra fue ésta de los enemigos de nuestra felicidad. Empeñados tenazmente en sujetar el estado a su capricho y en que se constituya

conforme a sus ideas y particulares miras, no pierden cualquier ocasión para excitar discordias y retardar así nuestra Constitución. La diputación que por su deber ha trabajado según sus fuerzas para hacer la mejor suerte de las Tamaulipas, no tuvo otra parte en los sucesos últimos que haber obrado según los principios de sana justicia. Ella es responsable ante la ley y dará cuenta de sus procedimientos a la autoridad competente que la exija. Está pronta a dar razón de sus pasos todos y quiere publicar a la faz de la federación y del mundo entero que nada hay que se le inculpe.

Desde que la diputación por acuerdo de su mayoría se trasladó a esta villa de la de San Carlos, comenzó una desavenencia fatal, aun entre los individuos de la corporación misma. Porque creyeron infracción de ley la translación, se separaron y el señor [José Lino] Perea permanecía así a pesar de repetidas invitaciones que se le hicieron. Cuando por orden del Supremo Poder Ejecutivo, a renuncia del vocal don Juan Francisco Gutiérrez debió sucederle en la jefatura el vocal más antiguo siguiente; como estuviese separado de la corporación el señor Perea y hubiera orden del Supremo Poder Ejecutivo que se presentara si es necesario, para que no se le precisara a venir, y la resolución sobre la translación estuviera pendiente en el Soberano Congreso [Constituyente general], de aquí fue que la diputación no llamara al señor Perea por cuanto si se resistía (lo que era muy verosímil) desairaba de nuevo a la diputación, fuera de que no habiéndose reunido antes, parece que haciéndolo entonces era por sólo funcionar de jefe político. Estas y otras razones que se tuvieron presentes movieron a resolver que la jefatura recayera (como era preciso) en el

vocal siguiente, en el señor Fernández, a quien de luego se dio a reconocer. Con tal investidura pasó a San Carlos a presidir la elección que debió hacerse de la legislatura del estado, y al tiempo de comenzar se le embaraza por el señor Perea, pretendiendo la presidencia. El Ayuntamiento de aquella villa apoya este paso y adelantándose más allá de lo que debía y tomándose culpablemente facultades que jamás fueron en su alcance, declara al señor Perea jefe político y lo pone en posesión.

Desconoce aquel Ayuntamiento facultad en esta diputación para declarar al señor Fernández por jefe político, y al tiempo mismo se erige en soberano y con una arbitrariedad no imaginada quiere imponer al estado todo. Se hace superior a la diputación, se absuelve [sic] las facultades todas, y atropellando los respetos que debía tener, se entromete a fungir lo que ni soñadamente [sic] le perteneciera. Decanta a cada paso que la ley se cumpla y en aquellos momentos la está hollando. Quiere el orden y lo perturba. Reclama las leyes y las infringe. Ni el haber propuesto el señor Fernández que presidiera el alcalde para que de este modo no se retardara la instalación del Congreso fue bastante para cortar el mal, pues el Ayuntamiento contesta que ya no era tiempo, como si cualquiera no fuera a propósito para cumplir los deberes. Esta conducta de aquel Ayuntamiento esforzó el ánimo del señor Perea, y creyéndose autorizado con la posesión ridícula que le dio aquella corporación, expide órdenes para que lo reconozcan y la anarquía aparece. Llega a tanto su acaloramiento que intenta detener al señor Fernández y a pretexto de su autoridad ilusoria le da órdenes y aun lo conmina. De ello resulta que la elección se suspende, que la instalación del Con-

greso se retarda y que nuestra Constitución y que por consecuencia forzosa nuestra felicidad se difiere. Tal ha sido la causa del retardo en la elección del Congreso. La diputación está satisfecha de que obró bien y aun cuando hubiera tenido equivocación, no estaba al alcance del señor Perea hacerse jefe político, ni al del Ayuntamiento de San Carlos ponerlo en posesión. Era paso indispensable para ello que se diera a reconocer por autoridad legítima para este caso, y el Ayuntamiento no ha sido jamás, ni lo es. Con sólo esta reflexión que hubiere ocurrido a las imaginaciones exaltadas, habrían calmádose. Si don Lino Perea debió ser jefe político, al anterior o a la diputación (conocidamente autoridad legítima) tocaba darle a reconocer. No lo hizo y de esta falta pudo quejarse el resentido, pero de ningún modo hacer unos hechos tan escandalosos. La diputación habría respondido a la queja del señor Perea, pero éste no debe atropellar los respetos de la corporación, hacerse llamar jefe político y promover la anarquía. De todo se da cuenta al Soberano Congreso y Superior Poder Ejecutivo y se espera la resolución, y entre tanto:

Pueblos de las Tamaulipas: Mientras los judíos encerrados en Jerusalén disputaban el poder y se destruían, el general romano batía sus muros y al fin puso las águilas de la República del mundo sobre los escombros de la ciudad desgraciada. Cuántas desgracias se habrían evitado en nuestro suelo patrio si los jefes en la época primera hubieran obrado de concierto. La unión es el único apoyo de las naciones. Un pueblo triunfa y consolida su felicidad. Esta unión, la sumisión a la ley y el respeto a las autoridades legítimas y reconocidas de un modo legal, es lo que vuestra diputación os reco-

mienda. Cerrad los oídos a las sugerencias de esos rutileros, que creídos en que no podéis ser más, os juzgan indignos de regiros por vosotros mismos. No deis cabida a seducciones que tienen por objeto sujetar el estado a los antojos de las que las hacen. Alentaos. No desmayéis. Bien pudo la maligna influencia de los que quieren tener el timón del estado y gobernar a su fantasía suspender la marcha de vuestra Constitución política, pero llegará al fin, y no tarde, un día en que confundidos esos enemigos de la sociedad confiesen mal de su grado su locura y temeridad, y en que gobernadas las Tamaulipas por hombres sabios y prudentes, lleguen sus habitantes al grado de felicidad a que sus virtudes lo hicieron acreedores. Sala de sesiones, Aguayo, 18 de abril de 1824.- 4º, 3º y 2º.- Lucas Fernández, presidente. - Juan Francisco Gutiérrez. - José Espiridión Polito. - José Honorato de la Garza. - José Feliciano Ortiz. - José Ignacio Gil, secretario.



# **GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DEL ESTADO TAMAULIPAS**

**(Circular del jefe político a los ayuntamientos)**

Con fecha 29 del próximo pasado abril, me dice el excelentísimo señor secretario de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores lo que sigue:

Con esta fecha digo al señor don Juan Francisco Gutiérrez lo que sigue: Para evitar disturbios y que cuanto antes se realice en todas sus partes el sistema federal, el gobierno atendiendo al patriotismo y demás circunstancias que en usted concurren, ha tenido a bien nombrarlo jefe político en esa provincia, para que a la mayor posible brevedad quede constituido en estado.- Revestido usted de todas las facultades que por este nombramiento le toca, previo acuerdo con la Diputación Provincial, fijará el día (abreviando los plazos en cuanto sea posible) para las últimas elecciones. Para éstas el gobierno, usando de las facultades extraordinarias designa la villa de Padilla para este efecto, sólo por creerlo así conducente para evitar las divergencias que pudieran suscitarse y que todo se haga con el concierto y armonía que corresponde.- Y lo comunico a usted para que haciéndolo saber a la excelentísima Diputación Provincial, Ayuntamiento de Agu-

yo y Junta de Electores, tenga esta orden suprema su puntual y debido cumplimiento, entregando desde luego el mando político de la provincia al referido don Juan Francisco Gutiérrez, para que proceda con arreglo a las facultades del empleo y a las prevenciones de esta superioridad al curso de las elecciones, que no deben interrumpirse, y a la instalación del Congreso del estado.

Y lo transcribo a usted para su inteligencia y en la de que en cumplimiento de dicha suprema resolución he entregado hoy el mando político de este estado al señor don Juan Francisco Gutiérrez, nombrado jefe político superior, a quien desde esta fecha darán el obedecimiento que corresponde para llevar al cabo la elección de la legislatura constituyente, que hará la felicidad del estado, a pesar de los esfuerzos y pretensiones de los que opinan contrariamente. - Dios y libertad. Aguayo, 11 de mayo de 1824.- Lucas Fernández. - Ilustre Ayuntamiento de la villa de Santander.

# **DISCURSO QUE PRONUNCIÓ EL CIUDADANO JUAN FRANCISCO GUTIÉRREZ, JEFE POLÍTICO DE LAS TAMAULIPAS, AL NOMBRARSE LA LEGISLATURA DEL ESTADO EN LA JUNTA DE ELECTORES SECUNDARIOS QUE PRESIDIÓ**

Ciudadanos electores: Cuando el Supremo Gobierno de la República Mexicana tuvo la bondad de encargarme la jefatura política de este estado, para que llevase a efecto la deseadísima elección que vais a verificar, y la instalación de la legislatura que lo ha de constituir, me cargó también de la responsabilidad de que vele activamente sobre la acertada elección de los miembros de dicha legislatura.

Son notorias vuestras luces, y yo estoy convenido de vuestros procedimientos, pero sin disminuir aquéllas ni recelar de la conducta vuestra, creo de mi deber inspiraros ideas que sean el criterio para entresacar a los que hayáis de elegir. En vano buscareis buenas leyes si los que elegís no son ciudadanos de talento, de aplicación y de conocimiento. Superfluamente nombrareis a unos hombres de tales circunstancias si sus miras en su anterior conducta no han sido dirigidas por el bien y salud de su patria, y dañosísamente [sic] elegiréis, instruidos y patriotas, si con sus vicios públicos vienen a profanar el santuario de nuestras leyes. Un sujeto que

en su conducta pública se ha prostituido en cualquier género, sólo es capaz de ser electo después de unas muy dilatadas pruebas de su enmienda. Es un sacrilegio político introducir en el Templo de Temis hombres viciosos, de quienes la fama y la experiencia publican su falta de honradez.

Lejos de aquí las rivalidades y el espíritu de partido. Reflexionad con atención y deliberad libremente, y con entereza. Sea el bien público la brújula que dirija la elección. Sean los legisladores que vais a nombrar, instruidos, sean patriotas y sean honrados. Así, yo quedare exonerado del grave cargo que en la vez me incumbe, y entonces yo os aseguro que, a vosotros, y no a otro alguno, colmarán de bendiciones nuestras generaciones venideras. Así acreditareis que no en vano os confiaron los tamaulipenses [sic] un encargo de tanto peso y entidad, y así se logrará que conozca el mundo que las Tamaulipas, por su territorio, por sus luces, por su población y, en breve, por todas sus características, son acreedoras a figurar por sí entre los estados de la siempre grande, siempre augusta República Mexicana. Padilla, junio 6 de 1824. Juan Francisco Gutiérrez

*Aguayo, imprenta del Gobierno.*

### **Aviso al público**

(De la junta de electores secundarios)

En la junta de electores secundarios, celebrada hoy, han resultados nombrados para componer la legislatura del Estado de las Tamaulipas, que se instalará el 4 de julio inmediato, los ciudadanos siguientes:

Propietarios	Votos
Br. José Antonio Gutiérrez de Lara .....	03
Venustiano Barragán .....	04
Pr. José Eustaquio Fernández .....	03
José Antonio Barón .....	03
Coronel Juan Echeandía .....	03
Juan Nepomuceno de la Barreda .....	04
Br. Miguel de la Garza García .....	03
Lic. Francisco María de la Garza Leal .....	04
Ignacio Gil .....	03
Rafael Benavides Recio .....	03
José Feliciano Ortiz .....	03
Suplentes	
Felipe Lagos .....	03
José Vicente Pérez .....	03
Juan Bautista de la Garza .....	03
Bernardo Gutiérrez .....	04
<hr/>	
Padilla, 6 de junio de 1824	
<hr/>	
<i>Aguayo, imprenta del Gobierno</i>	

### **Aviso al público**

(Manuscrito del secretario de la junta de electores de provincia)

La junta de electores de provincia, celebrada en esta villa el día 6 del corriente, ha nombrado para que compongan el honorable Congreso de este Estado a los ciudadanos siguientes:

#### **Propietarios**

Bachiller José Antonio Gutiérrez de Lara, natural de Revilla.

Venustiano Barragán, hacendado de Tula.

Doctor José Eustaquio Fernández, cura propio de Aguayo.

José Antonio Barón, hacendado de Horcasitas.

Coronel Juan Echeandía, residente en la Marina.

Juan Nepomuceno de la Barreda, vecino de Santa Bárbara.

Presbítero Miguel de la Garza García, cura propio de Presas.

Licenciado Francisco María de la Garza, natural de Burgos.

José Ignacio Gil, vecino de Revilla.

Rafael Benavides Recio, natural de ídem.

José Feliciano Ortiz, vecino de Hoyos

#### **Suplentes**

Felipe de Lagos, vecino de Altamira.

José Vicente Pérez, vecino de ídem.

Juan Bautista de la Garza, vecino de Cruillas.

Bernardo Gutiérrez, vecino de Revilla.

Padilla, junio 8 de 1824.- 4º, 3º y 2º.- José Antonio Fernández, secretario.

# **CIRCULAR A LOS AYUNTAMIENTOS**

**(Manuscrito del jefe político y el secretario de la  
excelentísima diputación)**

Con fecha 7 del corriente mes me dice el secretario de la  
excelentísima diputación:

Hoy se ha instalado el Congreso Constituyente del Estado y quedaron nombrados para presidente el ciudadano José Antonio Gutiérrez de Lara, para vicepresidente el ciudadano Miguel de la Garza García y para secretarios el que suscribe y el ciudadano José Feliciano Ortiz, lo que he presenciado como secretario de la excelentísima diputación y lo comunico a vuestra señoría para su conocimiento.

Y lo inserto a vuestras señorías para su conocimiento y satisfacción, en el supuesto de que estándose discutiendo actualmente por la Honorable Asamblea el modo como se ha de hacer el reconocimiento de su autoridad legislativa, tan luego como se concluya este acto se circulará, incluyéndose el modo con que en sus respectivos pueblos se ha de solemnizar la feliz instalación de nuestro augusto Congreso, por cuya instalación tanto suspiramos.- Dios y libertad.- Padilla, 7 de julio de 1824, 4º, 3º, y 2º.- Juan Francisco Gutiérrez.- José Antonio Fernández, secretario.- Ilustres ayuntamientos.



# **DECRETO NÚMERO 1**

## **(Del Congreso Constituyente del Estado)**

El gobernador del Estado nombrado interinamente por el Congreso Constituyente a todos los que las presentes vieren y entendieren –SABED- Que el mismo Congreso ha decretado lo que sigue:

Número 1. El Congreso Constituyente del Estado Libre, Independiente y Soberano de las Tamaulipas, elegido conforme a la ley de su institución y a la Acta Constitutiva de la Federación, declara y decreta lo siguiente:

1. Estar legítimamente instalado y en aptitud de ejercer sus funciones.
2. Que a consecuencia se da por extinguida la Diputación Provincial, que cesará en sus funciones.
3. Los diputados son inviolables por sus opiniones y dictámenes políticos y en razón de las causas criminales que contra ellos se intenten, serán juzgados por el tribunal que de su mismo seno nombre este Congreso y en la forma que el mismo Congreso prescriba.
4. La facultad legislativa reside en el Congreso.
5. Los ayuntamientos y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, ejercerán como hasta aquí sus funciones con arreglo a las leyes vigentes.
6. Las instancias y recursos que según las leyes debían hacerse a la Audiencia territorial, se harán al tribunal o tribunales que designe el Congreso.

7. El actual jefe político continuará interinamente, y mientras el Congreso resuelve, en el ejercicio del Poder Ejecutivo con el título de gobernador y sus facultades en el estado serán las ordinarias que el Supremo Poder Ejecutivo ejerce en la Federación, a menos que se opongan al sistema adoptado y al bien y derechos del estado mismo.
8. El Congreso formará la Constitución del estado, organizará el gobierno interior, dictará las leyes que exija el mayor bien y felicidad del estado y establecerá lo conveniente sobre la hacienda pública.

Este decreto se comunicará al jefe político para que lo haga imprimir, publicar y circular, cuidando de su observancia. Dado en Padilla, a 9 de julio de 1824.- José Antonio Gutiérrez de Lara, presidente.- José Ignacio Gil, diputado secretario.- José Feliciano Ortiz, diputado secretario.

Por tanto, mando a todas las autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. - Dado en Padilla, a 10 de julio de 1824.- 4 - 3- y 2. Juan Francisco Gutiérrez.

# **NOMBRAMIENTO DE GOBERNADOR PROPIETARIO**

**(A favor de José Bernardo de Lara)**

Secretaría del Congreso del Estado Libre de las Tamaulipas.

El Congreso Constituyente se ha servido nombrar a usted, en consideración a sus servicios, gobernador en propiedad de este estado y ha dispuesto a consecuencia que se presente usted en el salón de sus sesiones a prestar el juramento la mañana del 18 de este mes.

De orden del Congreso lo comunicamos a usted para su conocimiento, satisfacción y fines consiguientes.

Dios y libertad.

Padilla, 15 de julio de 1824, 4º, 3º y 2º.

José Ignacio Gil  
Diputado secretario

José Feliciano Ortiz  
Diputado secretario

*Ciudadano Bernardo Gutiérrez Padilla*



# **EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS, A SUS HABITANTES**

**(Manifiesto con motivo de la proscripción  
de Agustín Iturbide)**

Ciudadanos: Los sucesos recientes son de tanta atención y trascendencia, que vuestro Congreso ha creído deber instruiros en ellos. Se contraerá la exposición a lo principal y preciso, reservando dar los pormenores tan luego como se recojan los documentos conducentes.

A las 9 del día 18 de este mes se recibió parte oficial en que con fecha 17 del mismo comunica el ciudadano Felipe de la Garza, general de las armas de este estado, que el 14 arribó a la boca de la barra del puerto Soto la Marina el bergantín inglés Spring, procedente de Londres con sesenta y cuatro días de navegación, conduciendo al extranjero Carlos Veneski y un compañero suyo, que traían las miras de tratar con el gobierno de la Federación Mexicana sobre colonizar en el territorio, a cuyo efecto traían poderes de tres capitalistas irlandeses; que al día siguiente se le presentó Veneski, a quien el general Garza preguntó por la persona, miras y proyectos de don Agustín Iturbide y aseguró Veneski, manifestando sinceridad, que Iturbide quedaba en Londres con su familia, pasando una vida mediana, después de lo que volvió Veneski a la barra a conducir al pueblo al

compañero que había quedado a bordo. A la una del día dieciséis supo el general Garza, por parte que le dio el comandante del destacamento de la costa, que Veneski marchaba al pueblo con un compañero que por venir disfrazado no se conocía. Sin perder momentos, marchó el general Garza con una partida de tropa con el objeto de perseguir, si era preciso, a Veneski y su compañero, y en distancia de seis leguas de la población, en camino de la barra encontró a ambos. De luego conoció al disfrazado, que era don Agustín Iturbide, el que dirigiendo la palabra al general Garza le significó que venía con su esposa y dos hijos, los menores, habiendo dejado la demás familia en Londres; que venía a ofrecer sus servicios a su patria, resuelto a sufrir la suerte que se le destinara; que para probar su buena fe habíase presentado en paraje donde no tenía influjo y que antes contaba por su enemigo al general Garza; que éste hizo conducir a Iturbide preso al pueblo de Soto la Marina y que de allí lo traía a presentar a este Congreso.

Tan luego como se vio esta narración, entró en discusión este Congreso y teniendo a la vista el decreto de 28 de abril último, que proscribe al dicho Iturbide, se resolvió se cumpliera lo determinado por el Congreso general y se liberó la orden al gobernador del estado para que hiciese fusilar a Iturbide.

El día 19 a las ocho de la mañana entró Iturbide en esta villa, custodiado por una partida de tropa y a su retaguardia, con el resto, el general Garza. Éste se apersonó ante el Congreso: manifestó que iba a fusilar a Iturbide tan luego que lo aprehendió, pero que queriendo obrar con más acierto ponía al reo a disposición

del Congreso, al que ofreció auxilios y pidió se le dijese lo que se determinase. A la una del día se le comunicó la resolución tomada, que fue el que se fusilara a Iturbide. A las tres recibió la orden el general Garza, quien luego mandó a avisar a Iturbide para que se dispusiera. Iturbide pedía que se difiriera la ejecución y el general Garza, a quien se le confió el desempeño no lo halló conveniente, y a las seis de la tarde del mismo día diez y nueve fue don Agustín de Iturbide pasado por las armas en la plaza de esta villa.

Iturbide atentó contra la soberanía, arrolló los derechos de la nación, desoyó los gritos de los pueblos, se erigió déspota y al fin pagó en un cadalso sus temeridades. La nación se libró de un hijo desnaturalizado, que quiso envolverla en ruinas, y las miras ambiciosas y de engrandecimiento ocasionaron al caudillo de Iguala un término trágico.

Ciudadanos: He aquí una lección para los que quieren romper las barreras que ponen la ley y las obligaciones; sea un escarmiento para los que pretendan orgullosos entronizarse sobre los otros, para los genios inquietos que desprecian la ley e intentaren hacerse superiores a los pueblos, que por esencia tienen la soberanía. Murió Iturbide y el 19 de julio será memorable en los fastos del Anáhuac.

Ciudadanos: Vuestro Congreso os reencarga la sumisión a la ley, el respeto a las autoridades y la unión mutua, medios obvios y seguros, sí, muy seguros, para ser felices.

Padilla, julio 22 de 1824.- 4º, 3º, 2º y 1º  
de la instalación de este Congreso.

José Miguel de la Garza García  
Vicepresidente

José Ignacio Gil  
Diputado secretario

José Feliciano Ortiz  
Diputado secretario



Se editó e imprimió en los talleres de Plaza Editores  
en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, México,  
en agosto del 2025 en su primera edición.

Teléfono: 33 20319513  
Correo: [plazaeditores@gmail.com](mailto:plazaeditores@gmail.com)

Al cumplirse en el 2024, doscientos años de haberse fundado el estado de Tamaulipas, se abrió la oportunidad de celebrar ese acontecimiento y conmemorar la instalación del Congreso Constituyente, ente legislativo que otorgó viabilidad política y jurídica a esta nueva entidad como integrante de la Federación Mexicana, también creada en 1824.

El Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado no ha querido dejar pasar la oportunidad de contribuir a dichos eventos conmemorativos; lo hace publicando este texto académico, que recoge, desde las perspectivas histórica y jurídica, los principales temas alrededor de aquellos acontecimientos memorables. Sirve de marco a dicha publicación el bicentenario del federalismo mexicano, que lo es también del Estado de Tamaulipas, así como el 200 aniversario de la primera constitución local, efemérides a que el actual Poder Legislativo de la entidad concurre fortalecido en su autonomía y presencia, ante las transformaciones pos-neoliberales que hoy vive México.

Por estimarlo útil y oportuno, lo anterior viene a complementarse con un apéndice documental. Para conformar dicho apéndice procedimos a escoger un conjunto de fuentes de información que están directamente relacionadas con nuestros temas. Es de referir que se trata de doce fuentes de carácter primario. Varias de ellas se incorporan por vez primera a la historiografía en la materia.

